

---

---

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Primera Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002 y sus anexos 2, 4, 13, 21, 22 y 23 .....	2
--	---

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Aviso de demarcación de un tramo de la zona federal del río Tepeji, Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, en el Estado de Hidalgo .....	22
--	----

Aviso de demarcación de un tramo de zona federal del río Moctezuma, localizado en el Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí .....	22
--	----

Aviso de demarcación de un tramo de la zona federal del río Baluarte o Rosario, localizado en el Municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa .....	23
---	----

Aviso de demarcación de un tramo de zona federal del río La Magdalena, localizado en el Municipio de Magdalena, Estado de Sonora .....	24
--	----

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-ENER-1996, Eficiencia energética en sistemas de alumbrado para vialidades y exteriores de edificios .....	25
---	----

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el proyecto denominado Levantamiento Sismológico Terrestre de Reflexión Tridimensional del Prospecto Pigua 3D, del Activo de Exploración Reforma-Comalcalco .....	32
---	----

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Resolución por la que se declara la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de bolas de acero al carbón con diámetro igual o menor a	
--	--

17 milímetros, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8482.91.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de Taiwan, independientemente del país de procedencia .....	34
---	----

### **SECRETARIA DE TURISMO**

Convenio de reasignación de recursos para la promoción y desarrollo turístico, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Querétaro .....	35
--	----

Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura .....	40
--	----

### **BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	46
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	47
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	47
---	----

### **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 79/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Huerta, Municipio de San Luis de la Paz, Gto. ....	48
--	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 216/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Ignacio López Rayón, Municipio de Ensenada, B.C. ....	70
---	----

### **AVISOS**

Judiciales y generales .....	80
------------------------------	----

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35096 y 35090,

*Inserciones* 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068

*Suscripciones y quejas:* 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@rtn.net.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

**DIARIO OFICIAL  
DE LA FEDERACION**

Tomo DLXXXVI No. 16

México, D. F., Lunes 22 de julio de 2002

**CONTENIDO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
SECRETARIA DE ENERGIA  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE TURISMO  
BANCO DE MEXICO  
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
AVISOS**

---

---

**PODER EJECUTIVO**

---

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

---

**PRIMERA Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002 y sus anexos 2, 4, 13, 21, 22 y 23.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o. fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

**PRIMERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002  
Y SUS ANEXOS 2, 4, 13, 21, 22 Y 23**

**Primero.** Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogación a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 2002:

**A.** Se reforman las siguientes reglas:

- 1.3.8.
- 2.2.2., numeral 14.
- 2.2.3., primer párrafo.
- 2.3.3., primer párrafo en su numeral 2 y penúltimo párrafo en su inciso c).
- 2.3.5., último párrafo.
- 2.7.5., en la tabla de su numeral 3.
- 2.9.1., primer párrafo en su numeral 1.
- 2.10.4., en la tabla de su último párrafo.
- 2.12.1., numerales 1 y 3.
- 2.13.11., primer párrafo y apartado C, en su primer párrafo.
- 2.13.12., segundo párrafo, inciso b) del mismo y penúltimo párrafo.
- 2.13.13.
- 3.6.4., numeral 4.
- 3.6.5., penúltimo y último párrafos.
- 3.6.9., primer párrafo.
- 3.6.10., primer párrafo.
- 3.6.12., numeral 3.
- 5.2.4., primer párrafo, numeral 1 en su primer párrafo, numeral 2 en su primero, tercero y cuarto párrafos y los numerales 3 y 5.
- 5.2.7., primer párrafo.

**B.** Se adicionan las siguientes reglas:

- 2.2.12., con un último párrafo.
- 2.3.5., con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercer y cuarto párrafos, respectivamente.
- 2.5.7., primer párrafo con un numeral 5.
- 2.7.8.
- 2.12.1., con los numerales 11 y 12.

- 5.2.7., con un último párrafo.

**C. Se deroga la siguiente regla:**

- 2.13.10.

**Las modificaciones anteriores quedan como sigue:**

**1.3.8.** Por la remuneración que perciban por la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, las empresas autorizadas deberán expedir comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código, trasladando en forma expresa y por separado el IVA causado por la remuneración, que será del 10 o 15 por ciento, según corresponda conforme a la Ley del IVA.

Las empresas autorizadas para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán presentar el formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, ante las oficinas autorizadas, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, declarando el monto del aprovechamiento y el IVA causado por la totalidad de los formatos denominados "Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores" que hubieran transmitido, validado e impreso en el mes al que corresponda el pago, señalando en el campo de observaciones que se efectúa conforme al artículo 16-B de la Ley, para su aportación al fideicomiso público y efectuar el pago del aprovechamiento conjuntamente con el IVA correspondiente.

**2.2.2.** .....

- 14.** Las destinadas al régimen de depósito fiscal excepto en los siguientes casos:
- a) Cuando se extraigan para ser destinadas a un régimen aduanero; o
  - b) Cuando se trate de mercancías cuyas fracciones arancelarias se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución y se destinen a dicho régimen en almacenes generales de depósito.

**2.2.3.** Para los efectos del artículo 77 del Reglamento, los contribuyentes que requieran importar o destinar al régimen de depósito fiscal a que se refiere el artículo 119 de la Ley las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, deberán inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con los lineamientos que a continuación se indican:

**2.2.12.** .....

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el tránsito interno de las mercancías transportadas por ellas mismas, únicamente de la Aduana de Toluca a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México utilizando sus propios medios de transporte, siempre que para estos efectos presenten aviso ante la AGA, en el cual acrediten los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

**2.3.3.** .....

**2.** Para los efectos de la compensación del aprovechamiento a que se refiere la fracción IV, las personas morales que hayan obtenido autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, podrán efectuarla contra el aprovechamiento, siempre que previamente, obtengan dictamen elaborado por contador público registrado en los términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código, respecto de los importes a compensar.

- c) Copia del dictamen a que se refiere el numeral 2 de esta regla.

**2.3.5.** .....

Tratándose de la entrega de mercancías en contenedores, además deberá verificarse la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos presentados para su retiro, efectuando la comparación del número de contenedor y cotejando que tanto la descripción de la mercancía, como la documentación y las características del contenedor, corresponden con lo señalado en el pedimento y en la copia del conocimiento de embarque que contenga la revalidación en original que presenten para su retiro.

Si se detecta que no han sido pagadas las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan o los datos del pedimento, de la factura o del conocimiento de embarque no coinciden con el pedimento, el recinto fiscalizado se abstendrá de entregar las mercancías, retendrá el pedimento y demás documentos que le hubieran sido exhibidos y de esta circunstancia dará aviso de inmediato al administrador de la aduana de su circunscripción.

## 2.5.7.

5. Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el retorno de la mercancía que hubieran transportado y que se encuentre en depósito ante la aduana, siempre que se presente previamente a la fecha en que pretendan realizar el retorno, un aviso a la aduana que corresponda al recinto fiscalizado. El retorno se tramitará con el aviso en el que conste el sello de presentación del mismo ante la aduana.

## 2.7.5.

3.

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras
1	53.64%	52.38%	52.84%	55.60%	55.60%	65.03%	69.05%	70.20%
2	60.08%	59.85%	59.85%	63.07%	64.61%	72.55%	70.09%	77.68%
3	105.05%	104.70%	105.28%	107.46%	110.43%	115.03%	112.87%	120.69%
4	222.40%	293.70%	293.70%	293.70%	295.59%	257.06%	293.70%	293.70%
5	135.98%	207.28%	207.28%	207.28%	164.48%	170.23%	149.55%	207.28%
6	55.60%	101.60%	101.60%	101.60%	72.81%	57.29%	49.85%	101.60%

## 2.7.8.

Para los efectos de los artículos 43, 61, fracción I de la Ley y 80, 81 y 82 del Reglamento, el equipaje personal y el menaje de casa, propiedad de embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, consejeros, secretarios y agregados de las misiones diplomáticas o especiales extranjeras; cónsules, vicecónsules o agentes diplomáticos extranjeros, funcionarios de organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de México; así como el de sus cónyuges, padres e hijos que habiten en la misma casa, no estarán sujetos a la revisión aduanera.

Cuando existan motivos fundados para suponer que el equipaje personal o el menaje de casa contienen objetos cuya importación o exportación esté prohibida o sujeta a regulaciones o restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera sólo podrá realizar la revisión correspondiente, siempre que se practique la misma en presencia del interesado o de su representante autorizado.

En el pedimento que ampare la importación del menaje de casa, se deberá asentar en el campo correspondiente a la fracción arancelaria, la fracción 9804.00.01 de la TIGIE y se deberá indicar en el bloque de identificadores la clave MD, conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

## 2.9.1.

1. La importación de los Cuadernos ATA que efectúen las personas morales autorizadas para actuar como garantizadoras o expedidoras de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio ATA.

## 2.10.4.

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras
1	46.96%	45.75%	46.19%	48.83%	48.83%	57.85%	61.70%	62.80%
2	53.12%	52.90%	52.90%	55.98%	57.45%	65.04%	62.69%	69.95%
3	96.13%	95.80%	96.35%	98.44%	101.28%	105.68%	103.61%	111.09%
4	208.39%	276.59%	276.59%	276.59%	278.39%	241.54%	276.59%	276.59%
5	125.72%	193.92%	193.92%	193.92%	152.98%	158.48%	138.70%	193.92%
6	48.84%	92.84%	92.84%	92.84%	65.30%	50.45%	43.34%	92.84%

## 2.12.1.

1. Las importaciones definitivas, temporales así como su cambio de régimen a importación definitiva, realizadas por empresas maquiladoras y PITEX, tratándose de las mercancías señaladas en las fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XV y XIX del apartado A, del Anexo 21 de la presente Resolución.

3. Las importaciones temporales realizadas por las empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación y las importaciones definitivas realizadas por las empresas de franja o región fronteriza que cuenten con el registro correspondiente en términos de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, tratándose de las mercancías a que se refieren las fracciones II, VI, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII y XIX señaladas en el apartado A, del Anexo 21 de la presente Resolución.

11. Las destinadas a convenciones y congresos internacionales, eventos culturales o deportivos patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como universidades o entidades privadas autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III, del artículo 106 de la Ley.

12. La internación de mercancías que se destinen al régimen de depósito fiscal, en locales autorizados temporalmente en términos de la fracción III, del artículo 121 de la Ley, para exposiciones internacionales de mercancías.

## 2.13.10.

Derogada.

## 2.13.11.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción VI de la Ley, los agentes aduanales para designar a sus mandatarios, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos a que se refieren los apartados A y B de esta regla. Las solicitudes deberán ser enviadas en sobre cerrado con la leyenda "Solicitud de autorización de mandatario", a través del servicio de mensajería a la AGA, en el caso de que no se cumplan con los requisitos o de que no se acompañen con la totalidad de la documentación, las mismas se regresarán al solicitante indicando que no se dio trámite a su solicitud y señalándole el requisito o la documentación faltante u omitida.

- C. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de aprobación de la etapa psicotécnica, el agente aduanal deberá presentar ante la AGA copia certificada del poder notarial que le otorgue al aspirante a mandatario, a efecto de que la misma emita la autorización de mandatario, dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la recepción del citado poder notarial.

**2.13.12.**

A fin de acreditar que el agente aduanal se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberá anexar a la promoción copia fotostática legible de la siguiente documentación:

- b) Declaración anual del ISR del agente aduanal correspondiente al último ejercicio fiscal por el que debió haberla presentado. En el caso de que el agente aduanal hubiera constituido sociedades para facilitar la prestación de sus servicios, deberá anexar, la declaración antes citada, por cada sociedad que hubiera constituido.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, se procederá a emitir la autorización al agente aduanal para actuar ante una aduana adicional.

**2.13.13.**

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 163, fracción VII y 163-A de la Ley, los agentes aduanales que no estén sujetos a procedimiento de suspensión o cancelación de su patente, interesados en proponer ante el SAT un agente aduanal sustituto, estarán a lo siguiente:

- A. Deberán presentar solicitud mediante escrito libre, ante la AGA, o bien, enviarlo a través del servicio de mensajería, señalando los siguientes datos:

1. El nombre completo, RFC y CURP de la persona que propone para ser designada como agente aduanal sustituto.
2. La aduana de adscripción y en su caso, las aduanas adicionales en las que opera, número de patente y número de autorización asignado.

Anexando a la promoción la siguiente documentación relativa a la persona propuesta:

- a) Copia certificada de su acta de nacimiento.
- b) Copia simple de la constancia de inscripción en el RFC.
- c) Copia simple de su CURP.
- d) Curriculum Vitae.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, la AGA notificará oportunamente al agente aduanal la fecha, lugar y hora, en que deberá presentarse para ratificar la designación mencionada y se emitirá el oficio en que conste el registro de designación de agente aduanal sustituto.

En el caso de que el agente aduanal desee revocar la designación que hubiera hecho de su sustituto, deberá comunicarlo a la autoridad mediante escrito libre que presente ante la AGA, a fin de que dicha unidad administrativa le notifique al agente aduanal la fecha, lugar y hora para ratificar la revocación presentada. Una vez efectuada la ratificación, quedará sin efectos el registro de la persona designada como agente aduanal sustituto.

- B. La persona física registrada como agente aduanal sustituto, deberá presentar ante la AGA, la siguiente documentación:

1. Declaratoria formulada "Bajo protesta de decir verdad" de:
  - a) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni sufrido la cancelación de su patente, en caso de haber sido agente aduanal.
  - b) No tener antecedentes penales.
2. Tres cartas de recomendación en original, en las que conste que goza de buena reputación personal, señalando los datos generales del signatario.
3. Constancia en original que acredite tener experiencia en materia aduanera mayor de tres años.

- 4. Copia certificada por notario público, del título y cédula profesional o de su equivalente en los términos de la ley de la materia.

La fecha de formulación de la declaratoria y de las cartas referidas, no deberá ser mayor de 3 meses anteriores a su exhibición ante la AGA.

En el supuesto de que ocurra el fallecimiento, incapacidad o retiro voluntario del agente aduanal y la documentación a que se refiere este apartado no hubiera sido exhibida en su totalidad o la misma no cumpliera con los requisitos señalados, no se continuará con el procedimiento.

Una vez exhibida la totalidad de los documentos antes señalados, la AGA citará a la persona registrada como agente aduanal sustituto, incluso en el supuesto de que el agente aduanal hubiere fallecido, caído en estado de incapacidad permanente o retirado voluntariamente, para que previo pago de los derechos respectivos se presente a sustentar el examen de conocimientos que se aplique a los aspirantes a agentes aduanales por parte de las autoridades aduaneras. Si la persona registrada aprueba el examen de conocimientos, estará en posibilidad de presentar el examen psicotécnico. Una vez aprobados ambos exámenes y cubiertos los requisitos a que se refieren las fracciones IV y V, del artículo 159 de la Ley, la AGA emitirá el acuerdo de autorización de agente aduanal sustituto correspondiente.

**3.6.4.**

- 4. El almacén general de depósito transmitirá por cualquier vía al agente o apoderado aduanal la carta de cupo correspondiente una vez que cuente con el acuse electrónico del SAAI.

**3.6.5.**

El almacén emisor deberá dar aviso de los sobrantes y faltantes dentro de las 24 horas siguientes al arribo de las mercancías mediante transmisión electrónica al SAAI, para lo cual deberá proporcionar la información relativa al número de folio, acuse electrónico, así como las cantidades faltantes o sobrantes. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.

Procederá la cancelación de la carta de cupo hasta antes del pago del pedimento. Para tales efectos, el almacén que haya emitido la carta de cupo deberá transmitir electrónicamente al SAAI, la información relativa al folio y al acuse electrónico de la carta de cupo que se pretende cancelar y el aviso de cancelación. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.

**3.6.9.**

El traslado o traspaso de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:

**3.6.10.**

Para efectuar el traslado o traspaso de mercancías a que se refiere la regla 3.6.9. de la presente Resolución, se estará a lo siguiente:

**3.6.12.**

- 3. Una vez presentado el pedimento de extracción, la mercancía podrá extraerse del local para su retorno al extranjero, el cual deberá realizarse por el mismo medio de transporte que se haya utilizado para su introducción. En el trayecto a la aduana de salida del país, la mercancía amparará su legal estancia con la copia del pedimento de extracción, destinadas al transportista, siempre que se encuentre dentro del plazo autorizado para su salida del país. El pedimento de extracción será el que se presente a la aduana de salida.

**5.2.4.**

Para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, en los términos de la Ley, la enajenación que realicen los proveedores residentes en territorio industrial automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal; la enajenación que efectúen las empresas maquiladoras o PITEX a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas maquiladoras o PITEX; la enajenación de residentes en el

extranjero, de las mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEEX, a otra maquiladora, PITEEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional; la enajenación que efectúen las maquiladoras o PITEEX a empresas de comercio exterior con registro de la SE y la enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero, de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEEX cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra maquiladora, PITEEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, se considerarán exportadas siempre que se trate de mercancías autorizadas en los programas respectivos, se cuente con el pedimento de exportación y se cumpla con el siguiente procedimiento.

1. Las maquiladoras, PITEEX, las empresas de comercio exterior y las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, deberán tramitar y obtener el registro de sus proveedores nacionales, sin programa autorizado, ante la SE y cancelar el citado registro con motivo de la terminación de los contratos de compra respectivos.

2. Presentar en la misma fecha ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento que ampara la exportación virtual a nombre del enajenante y el de importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

Al tramitar el pedimento de exportación que ampare la operación virtual, se deberá indicar en el campo de observaciones el número del pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal que ampara la transferencia de las mercancías.

Al tramitar el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, se deberá indicar en el campo de observaciones el número del pedimento de exportación que ampara la transferencia de las mercancías.

3. Las empresas que efectúen operaciones al amparo de esta regla, podrán tramitar mensualmente un pedimento consolidado que ampara la exportación virtual y un pedimento consolidado de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, que ampare las mercancías transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor, respectivamente, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 5.2.8. de la presente Resolución.

5. Al tramitar el pedimento que ampare el retorno al extranjero o la importación definitiva de las mercancías que se hayan transferido conforme a esta regla, se deberá transmitir electrónicamente el número de la patente del agente aduanal y el número, fecha y aduana, de los pedimentos de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, tramitados conforme al numeral 2 de esta regla, así como la clasificación y cantidad de la mercancía objeto de retorno.

**5.2.7.** Para los efectos de las reglas 5.2.4. y 5.2.5. de la presente Resolución, el enajenante deberá anotar en las facturas o notas de remisión que para efectos fiscales expida, el número de registro que le haya asignado la SE como maquiladora, PITEEX, empresa de comercio exterior o, en su caso, el número de proveedor nacional, así como el del adquirente, para cuyo efecto el adquirente deberá entregar previamente al enajenante, copia de la documentación oficial que lo acredita como maquiladora, PITEEX o empresa de comercio exterior autorizada por la SE.

Las enajenaciones efectuadas por residentes en el extranjero deberán estar amparadas con la factura comercial que cumpla con lo dispuesto en la regla 2.6.1. de la presente Resolución.

**Segundo.** Se modifica el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

**Tercero.** Se modifica y adiciona el Anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

**Cuarto.** Se modifica el Anexo 13 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, conforme a lo siguiente:

- A.** Se cancela la autorización para prestar el servicio de depósito fiscal a la bodega de Logyx Almacenadora, S.A. de C.V., con la clave SIDEFI 25, ubicada en Prolongación 5 de Mayo No. 25, Parque Industrial Naucalpan, C.P. 53489, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- B.** Se autoriza a las siguientes Almacenadoras las bodegas para prestar el servicio de depósito fiscal, con la clave SIDEFI que se indica:

**Logyx Almacenadora,**

**S.A. de C.V.**

Bulkmatic de México, S. de R.L. de C.V.	Carretera Monterrey-Colombia Km. 4.5, C.P. 66050, Municipio de Escobedo, Nuevo León.	P. B-1034	42	Habilitada
	Calle 24 No. 520, Col. Jardines de Anáhuac, Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 1 Secc. A. Vía 1	43	Directa
	Av. San Juan Ixhuatepec No. 1045, Col. Zacateco, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F.	B. Almacén A Vía 1	44	Directa
	Antiguo camino a Roma Km. 5, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	T. 3	45	Directa

**Almacenadora**

**Mercader, S.A. de C.V.**

	Av. De las Granjas y Cerrada de Acalotenco No. 237, Col. San Sebastián, México, D.F.	B. 02-036-1-061	27	Directa
	Av. De las Granjas y Cerrada de Acalotenco No. 237, Col. San Sebastián, México, D.F.	B. 02-036-1-083	28	Directa
	Av. De las Granjas y Cerrada de Acalotenco No. 237, Col. San Sebastián, México, D.F.	B. 02-036-1-074	29	Directa
	Av. De las Granjas y Cerrada de Acalotenco No. 237, Col. San Sebastián, México, D.F.	B. 02-036-1-086	30	Directa

**C.** Se autoriza a Almacenadora Usco Logistics de México, S.A. de C.V. para la colocación de marbetes en la bodega directa, con clave SIDEFI 27 ubicada en Benjamín Franklin lotes 5 y 6, Mz. 3, Parque Industrial Aeropuerto, Municipio Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, C.P. 45640.

**Quinto.** Se modifica el apartado A, del Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, en los siguientes términos:

- I. Se modifica la fracción XI, en la Aduana de Ciudad Juárez.
- II. Se reforma la fracción XVII.
- III. Se reforma la fracción XVIII y se le adicionan las Aduanas de Altamira, Cancún, Progreso y Veracruz.
- IV. Se adicionan a la fracción XIX las Aduanas de Ciudad Hidalgo, Matamoros y Tijuana.

**Sexto.** Se adiciona la clave MD al Apéndice 8 "IDENTIFICADORES", del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

**Séptimo.** Se modifica el Anexo 23 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

**Octavo.** Las operaciones de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores a que se refiere la regla 1.3.8., que se realicen hasta antes del 1o. de agosto de 2002, se podrán efectuar al amparo de las "Actas de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores". En este caso, el aprovechamiento previsto en el artículo 16-B de la Ley Aduanera, se pagará por cada acta que emitan.

**Noveno.** La transmisión electrónica de datos y la revalidación de los conocimientos de embarque a través de medios electrónicos a que se refieren las reglas 2.4.5. y 2.4.6. vigentes, deberán transmitirse al SAAI conforme a las citadas reglas a partir del 1o. de septiembre de 2002, fecha en que el enlace con el SAAI estará concluido, por lo cual la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en el manifiesto de carga y el conocimiento de embarque revalidado electrónicamente tramitados hasta el 31 de agosto de 2002, deberán presentarse en los plazos y términos de las citadas reglas, en medios magnéticos.

**Décimo.** Tratándose de las operaciones por las que se retornen al extranjero las mercancías de esa procedencia, hasta el 31 de julio de 2002 se estará a lo dispuesto en la regla 3.22.6., vigente hasta el 31 de mayo de 2002, en lugar de efectuarlo conforme al procedimiento establecido en la regla 3.6.12., vigente.

**Décimo Primero.** Los tránsitos internos o internacionales de mercancías iniciados antes del 1o. de septiembre de 2002, que se encuentren sujetos a lo dispuesto en la regla 1.4.6. vigente, no estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley.

**Décimo Segundo.** Las empresas de mensajería y paquetería podrán continuar realizando el tránsito interno de las mercancías por ellas transportadas hasta el 30 de julio de 2002, de la Aduana de Toluca a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México utilizando sus propios medios de transporte, siempre que a más tardar el 31 de julio de 2002 cumplan con la formalidad de presentar el aviso a que se refiere el último párrafo de la regla 2.2.12. de la presente Resolución.

**Décimo Tercero.** Las mercancías introducidas al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal, así como para depósito fiscal a que se refiere la fracción XIX, del

apartado A, del Anexo 21 de la presente Resolución, hasta el 31 de julio de 2002, podrán efectuar el despacho de las mismas por cualquier aduana.

**Décimo Cuarto.** Para los efectos de lo dispuesto en la regla 2.3.4., numeral 2, inciso c) vigente, en caso de no contar con el enlace que permita el envío electrónico de la información relativa a los reportes de abandonos, éstos deberán presentarse en medios magnéticos, en los términos del artículo 47 del Reglamento.

**Décimo Quinto.** Para los efectos de lo dispuesto en la regla 2.13.11. de la presente Resolución, los agentes aduanales que no hubieran sido sujetos a procedimiento de suspensión, cancelación o inhabilitación, durante el año inmediato anterior y el actual, podrán designar hasta el 31 de diciembre de 2002, a nuevos mandatarios para que actúen como tales, sin cumplir con el procedimiento establecido en la citada regla, para lo cual deberán presentar ante la AGA solicitud mediante escrito libre, o bien, enviarla a través del servicio de mensajería, señalando los siguientes datos:

1. Nombre completo y RFC del agente aduanal, su número de patente y de autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, en su caso, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
2. Nombre completo, domicilio y teléfono particular, así como RFC y CURP de la persona que designa como mandatario.
3. Firma del agente aduanal y de la persona que designa como mandatario.

Deberá anexar a la solicitud, la siguiente documentación:

- a) Fotografía y copia de la cédula de identificación fiscal de la persona designada.
- b) Copia certificada del poder notarial que le otorgue a la persona que designa como mandatario.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, la AGA podrá emitir la autorización de mandatario respectiva. El agente aduanal deberá acudir ante la aduana con la autorización antes indicada, a fin de que ésta le emita al mandatario autorizado el gafete correspondiente, el cual señalará como fecha de vigencia el 31 de diciembre de 2002.

#### Transitorio

**Unico.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, excepto por las reformas a las reglas 2.2.2., numeral 14 y 2.2.3., primer párrafo, que entrarán en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

#### ANEXO 2 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

#### Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera, vigentes del 1 de julio al 31 de diciembre de 2002

"Artículo 16. ....

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$ 1,299,159.00.

....."

"Artículo 160. ....

IX. ....

En los casos a que se refiere esta fracción, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$173.00 por cada operación.

"Artículo 164. ....

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$93,931.00.

"Artículo 165. ....

II. ....

a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$134,188.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

VII. ....

a) La omisión exceda de \$134,188.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

"Artículo 173. ....

I. ....

a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$93,931.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

V. ....

a) La omisión exceda de \$93,931.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

VI. ....

No será cancelada la autorización de apoderado aduanal siempre que la omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, no represente más de un 10% del total de los que debieron pagarse y dicha omisión no exceda de \$93,931.00.

"Artículo 178. ....

II. Multa de \$2,684.00 a \$6,709.00 cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente, tratándose de vehículos.

"Artículo 181. Se impondrá una multa de \$3,248.00 a \$4,331.00 a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 180 de esta Ley.

**"Artículo 183.** .....

- II. Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, multa de \$1,083.00 a \$1,624.00 si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

- V. Multa de \$40,256.00 a \$53,675.00 en el supuesto a que se refiere la fracción IV.

**"Artículo 185.** .....

- I. Multa de \$2,165.00 a \$2,707.00 en caso de omisión y de \$1,083.00 a \$1,624.00 por la presentación extemporánea a las mencionadas en las fracciones I y II.

- II. Multa de \$939.00 a \$1,342.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

- III. Multa de \$1,623.00 a \$2,705.00 tratándose de la fracción IV.

- IV. Multa de \$2,165.00 a \$3,248.00 a la señalada en la fracción V, por cada medio magnético que contenga información inexacta, incompleta o falsa.

- V. Multa de \$2,013.00 a \$3,355.00 a la señalada en la fracción VI.

- VI. Multa de \$2,013.00 a \$3,355.00, en el caso señalado en la fracción VII, por cada pedimento.

- VIII. Multa de \$1,083.00 a \$1,624.00, en los casos señalados en la fracción IX, por cada aeronave que arribe a territorio nacional.

- IX. Multa de \$108,263.00 a \$162,395.00, en los casos señalados en la fracción X, por cada aeronave que arribe a territorio nacional.

- X. Multa de \$1,342.00 a \$2,013.00, en el caso señalado en la fracción XI, por cada pedimento.

- XI. Multa de \$4,026.00 a \$5,368.00, en caso de omisión y de \$2,013.00 a \$3,355.00, por la presentación extemporánea, en el caso señalado en la fracción XII.

- XII. Multa de \$671.00 a \$1,342.00, en el caso señalado en la fracción XIII, por cada documento.

**"Artículo 185-B.** .....

- I. Multa de \$64,917.00 a \$86,556.00, a la señalada en la fracción I.

- II. Multa de \$108,194.00 a \$162,292.00, a la señalada en la fracción II."

**"Artículo 187.** .....

- I. Multa de \$4,331.00 a \$5,413.00, a las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VII y XI.

- II. Multa de \$1,083.00 a \$1,624.00, a la señalada en la fracción III.

- IV. Multa de \$10,826.00 a \$16,239.00, a las señaladas en las fracciones IX y X.

- V. Multa de \$6,496.00 a \$8,661.00, a las señaladas en las fracciones XII y XIII.

- VI. Multa de \$40,256.00 a \$60,385.00, a las señaladas en las fracciones VIII y XIV.

- VIII. Multa de \$21,653.00 a \$43,305.00, a la señalada en la fracción XVI.

- .....
- X. Multa de \$53,675.00 a \$73,803.00, a la señalada en la fracción XIX.
- XI. Multa de \$671.00 a \$1,342.00, a la señalada en la fracción XVII.
- XII. Multa de \$25,665.00 a \$51,331.00, a la señalada en la fracción XX, por cada periodo de noventa días o fracción que transcurra desde la fecha en que se debió dar cumplimiento a la obligación y hasta que la misma se cumpla.
- .....

"Artículo 189. ....

- I. Multa de \$21,653.00 a \$32,479.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción I.
- II. Multa de \$43,305.00 a \$64,958.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción II."

"Artículo 191. ....

- I. Multa de \$10,826.00 a \$16,239.00, tratándose de las señaladas en las fracciones I y II.
- II. Multa de \$21,653.00 a \$32,479.00, tratándose de la señalada en la fracción III.
- III. Multa de \$2,165.00 a \$3,248.00, tratándose de la señalada en la fracción IV.
- IV. Multa de \$43,305.00 a \$64,958.00, tratándose de la señalada en la fracción V, independientemente de las sanciones a que haya lugar por la comisión de delitos.
- ....."

"Artículo 193. ....

- I. Multa de \$6,496.00 a \$8,661.00, a la señalada en la fracción I.
- II. Multa de \$8,661.00 a \$10,826.00, a la señalada en la fracción II, así como reparación del daño causado.
- III. Multa de \$8,661.00 a \$10,826.00, si se trata de la señalada en la fracción III.
- ....."

"Artículo 200. Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no pueden determinarse, se aplicará a los infractores una multa de \$32,479.00 a \$43,305.00."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA**

**DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

**Horario de las Aduanas**

.....

**ADUANA DE TECATE**

Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 16:00 hrs.

Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 16:00 hrs.

**ADUANA DE TIJUANA**

Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

Sábados de 9:00 a 11:00 hrs.

Exportación. De lunes a viernes de 6:00 a 20:00 hrs.

Sábados y domingos de 10:00 a 16:00 hrs.

.....

<b>ADUANA DE CHIHUAHUA</b>	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 12:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera del Parque Industrial Las Américas	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 12:00 a 20:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Roberto Fierro Villalobos	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 11:00 a 13:00 hrs.
.....	
<b>ADUANA DE COATZACOALCOS</b>	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 9:00 a 11:00 hrs.
.....	
<b>ADUANA DE CANCUN</b>	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera Puerto Morelos	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 14:00 hrs.
.....	
<b>ADUANA DE MEXICO</b>	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:30 hrs. y Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.
.....	

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 13 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA  
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

**Almacenes Generales de Depósito Autorizados para Prestar los Servicios de Depósito Fiscal  
y Almacenes Generales de Depósito Autorizados para la Colocación de Marbetes o Precintos**

Nombre de la Almacenadora y/o Tercero Habilitado	Domicilio	Unidad Autorizada B Bodega P Patio CF Cámara Frigorífica T Tanques S Silos	Unidad Autorizada para colocar marbetes o precintos	Clave del SIDEFI	Carácter de la Almacenadora y/o bodega
.....	.....	.....	.....	.....	.....
<b>Logyx Almacenadora, S.A. de C.V.</b>	.....			.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
Bulkmatic de México, S. de R.L. de C.V.	Carretera Monterrey-Colombia Km. 4.5, C.P. 66050, Municipio de Escobedo, Nuevo León.	P. B-1034 Vía (espuela) escape		42	Habilitada

	Calle 24 No. 520, Col. Jardines de Anáhuac, Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 1 Secc. A. Vía 1		43	Directa
	Av. San Juan Ixhuatepec No. 1045, Col. Zacatenco, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F.	B. Almacén A Vía 1		44	Directa
	Antiguo camino a Roma Km. 5, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	T. 3		45	Directa
<b>Almacenadora Mercader, S.A. de C.V.</b>	.....			.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
	Av. De las Granjas y Cerrada de Acalotenco No. 237, Col. San Sebastián, México, D.F.	B. 02-036-1-061		27	Directa
	Av. De las Granjas y Cerrada de Acalotenco No. 237, Col. San Sebastián, México, D.F.	B. 02-036-1-083		28	Directa
	Av. De las Granjas y Cerrada de Acalotenco No. 237, Col. San Sebastián, México, D.F.	B. 02-036-1-074		29	Directa
	Av. De las Granjas y Cerrada de Acalotenco No. 237, Col. San Sebastián, México, D.F.	B. 02-036-1-086		30	Directa
.....	.....	.....	.....	.....	.....
<b>Almacenadora Usco Logistics de México, S.A. de C.V.</b>	.....			.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
	Benjamín Franklin lotes 5 y 6, Mz. 3, Parque Industrial Aeropuerto, Municipio Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, C.P. 45640.	B. s/n	B. s/n 50.00 m <sup>2</sup>	27	Directa
.....	.....	.....	.....	.....	.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA  
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías.

**A.** .....

**XI.** .....

Aduana:  
.....  
De Ciudad Juárez.  
.....

**XVII.** Aceites de petróleo y minerales bituminosos que se clasifican en las fracciones arancelarias, 2710.11.01, 2710.11.06, 2710.11.07, 2710.11.08, 2710.11.99, 2710.19.01, 2710.19.02, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.07, 2710.19.99, 2710.91.01 y 2710.99.99:  
.....

**XVIII.** Papa fresca o refrigerada, que se clasifique en la fracción arancelaria 0701.90.99:  
Aduana:  
De Altamira.  
De Cancún.  
.....  
De Progreso.  
.....  
De Veracruz.

**XIX.** .....

Aduana:  
De Ciudad Hidalgo.  
.....  
De Matamoros.  
.....  
De Tijuana.  
.....

Atentamente  
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

**ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA  
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

**APENDICE 8  
IDENTIFICADORES**

CVE	DESCRIPCION	NIVEL*	COMPLEMENTO
-----	-------------	--------	-------------

MD	IMPORTACION DE MENAJE DE CASA DE DIPLOMATICOS ACREDITADOS EN MEXICO. SE UTILIZA PARA LA IMPORTACION DE MERCANCIAS QUE CONFORMAN EL MENAJE DE CASA AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I, DEL ARTICULO 61 DE LA LEY ADUANERA, ARTICULO 81, FRACCION I DE SU REGLAMENTO Y LA REGLA 2.7.8., DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	Se deberán declarar las letras y los dígitos que conforman el número de oficio emitido por la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el cual se informa de la franquicia de importación o de exportación.
----	--	---	--

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 23 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA  
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

**Mercancías peligrosas o que requieran instalaciones y/o equipos especiales para su muestreo**

Descripción de la mercancía	Fracción Arancelaria/partida
Gas de hulla.	2705.00.01
Gas natural.	2711.11.01
Propano.	2711.12.01
Butanos.	2711.13.01
Etileno, propileno, butileno y butadieno.	2711.14.01
Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	2711.19.01
Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	2711.19.02
Los demás.	2711.19.99
Gas natural.	2711.21.01
Los demás (metano, monóxido de carbono).	2711.29.99
Cloro.	2801.10.01
Flúor; bromo.	2801.30.01
Hidrógeno.	2804.10.01
Argón.	2804.21.01
Helio.	2804.29.01
Los demás gases nobles (neón, xenón).	2804.29.99
Nitrógeno.	2804.30.01
Oxígeno.	2804.40.01
Fósforo blanco.	2804.70.01
Fósforo rojo o amorfo.	2804.70.02

Fósforo negro.	2804.70.03
Arsénico.	2804.80.01
Sodio.	2805.11.01
Los demás (potasio).	2805.19.99
Cloruro de hidrógeno.	2806.10.01
Acido clorosulfúrico (ácido clorosulfónico).	2806.20.01
Acido sulfúrico.	2807.00.01
Acido nítrico	2808.00.01
Pentaóxido de difósforo (anhídrido fosfórico).	2809.10.01
Acido fosfórico.	2809.20.01
Fluoruro de hidrógeno.	2811.11.01
Acido arsénico.	2811.19.01
Los demás (ácido cianhídrico; ácido sulfhídrico, ácido bromhídrico, ácido nitrosulfúrico).	2811.19.99
Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	2811.21.01
Dióxido de azufre.	2811.23.01
Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	2811.29.01
Los demás (otros óxidos de nitrógeno, trióxido de azufre, monóxido de carbono).	2811.29.99
Cloruros y oxiclорuros (cloruros de yodo, de azufre, de fósforo, de arsénico y de silicio; oxiclорuros de azufre, de selenio, de nitrógeno, de fósforo y de carbono).	2812.10.01
Los demás (hexafluoruro de azufre, trifluoruro de boro).	2812.90.99
Disulfuro de carbono.	2813.10.01
Los demás (trisulfuro de fósforo y pentasulfuro de fósforo).	2813.90.99
Amoniaco anhidro.	2814.10.01
Amoniaco en disolución acuosa.	2814.20.01
Hidróxidos de sodio y de potasio sólidos y en disolución acuosa.	2815
Peróxidos de sodio y de potasio.	2815.30.01
Peróxido de magnesio.	2816.10.01
Peróxido de estroncio.	2816.20.01
Peróxido de bario.	2816.30.01
Peróxido de cinc.	2817.00.02
Hidrato de hidrazina.	2825.10.01
Cloratos y percloratos.	2829
Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.	2837
Fulminatos de mercurio.	2838.00.01
Fosfuro de cinc.	2848.00.02
Fosfuro de aluminio.	2848.00.03
Los demás (fosfuro de hidrógeno).	2848.00.99

Borohidruro de sodio.	2850.00.01
Los demás (hidruro de sodio, de litio y de aluminio; azida de plomo).	2850.00.99
Los demás (aire comprimido, aire líquido, cianamida).	2851.00.99
Butano.	2901.10.01
Los demás (etano).	2901.10.99
Etileno.	2901.21.01
Propeno (propileno).	2901.22.01
Buteno (butileno) y sus isómeros.	2901.23.01
Buta-1,3-dieno e isopropeno.	2901.24.01
Los demás (acetileno).	2901.29.99
Clorometano (cloruro de metilo).	2903.11.01
Cloruro de vinilo (cloroetileno).	2903.21.01
Los demás (cloruro de alilo).	2903.29.99
Bromuro de metilo.	2903.30.01
Los demás (tetrabromo etano).	2903.30.99
Triclorofluorometano.	2903.41.01
Diclorodifluorometano.	2903.42.01
Triclorotrifluoroetanos.	2903.43.01
Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.	2903.44.01
Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	2903.45.99
Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	2903.46.01
Monoclorodifluorometano.	2903.49.02
Monoclorodifluoroetano.	2903.49.03
2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	2903.49.04
2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (isohalotano).	2903.49.05
Los demás.	2903.49.99
Oxirano (óxido de etileno).	2910.10.01
Metiloxirano (óxido de propileno).	2910.20.01
Aldehído acrílico (acroleína).	2912.19.09
Los demás (bromoacetona).	2914.70.99
Acido mono o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	2915.40.01
Cloruro de monocloro acetilo.	2915.40.03
Los demás (ésteres del ácido monocloroacético).	2915.40.99
Cloroformato de metilo.	2915.90.32
Cloroformato de bencilo.	2915.90.33
Los demás (cloro formiato de etilo).	2915.90.99
Acido acrílico y sus sales.	2916.11.01
Acrilato de metilo o etilo.	2916.12.01

Acrilato de butilo.	2916.12.02
Acrilato de 2-etil he xilo.	2916.12.03
Acido metacrílico y sus sales.	2916.13.01
Metacrilato de metilo.	2916.14.01
Metacrilato de etilo o butilo.	2916.14.02
Los demás (ácido metacloroperbenzoico).	2916.39.99
Anhídrido maleico	2917.14.01
Tetranitrato de pentaeritrol.	2920.90.02
Sulfato de dimetilo o de dietilo.	2920.90.06
Los demás (nitroglicerina; O,O-dimetil fósforo clorotioato).	2920.90.99
Monometilamina (gas).	2921.11.01
Dimetilamina (gas).	2921.11.02
Trimetilamina (gas).	2921.11.03
Dietilamina.	2921.12.01
2- Amino propano (isopropilamina).	2921.19.05
Butilamina.	2921.19.06
Dibutilamina.	2921.19.08
Etilendiamina (1,2-Diaminoetano).	2921.21.01
Dietilentriamina.	2921.29.01
Trietilentetramina.	2921.29.02
Ciclohexilamina.	2921.30.01
Acilonitrilo.	2926.10.01
Cianhidrina de acetona.	2926.90.02
Los demás (acetonitrilo).	2926.90.99
Clorosilanos (trimetilclorosilano).	2931.00.06
Los demás (tetraetilo de plomo).	2931.00.99
3-Buteno-betalactona.	2932.29.04
Piridina.	2933.31.01
Morfolina.	2934.99.08
Gonadotropina coriónica.	2937.19.02
Pólvora sin humo o negra.	3601.00.01
Las demás pólvoras.	3601.00.99
Dinamita.	3602.00.01
Dinamita gelatina.	3602.00.02
Los demás explosivos preparados, excepto las pólvoras.	3602.00.99
Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	3603.00.01
Cordones detonadores.	3603.00.02
Los demás.	3603.00.99

Artículos para fuegos artificiales.	3604.10.01
Los demás.	3604.90.01
Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	37.01
Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	37.02
Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	37.03
Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	3704.00.01
Los demás (preparaciones a base de bromuro de metilo).	3808.20.99
Preparados antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	3811.11.01
Las demás preparaciones antidetonantes a base de compuestos de plomo.	3811.11.99
Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	3824.71.01
Las demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por los menos.	3824.79.99

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

### **AVISO de demarcación de un tramo de la zona federal del río Tepeji, Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, en el Estado de Hidalgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional del Agua.

AVISO DE DEMARCACION DE UN TRAMO DE LA ZONA FEDERAL DEL RIO TEPEJI, MUNICIPIO TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracciones III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones I, V y VIII, 4o., 9o. fracción V, 12, 113 fracciones III y IV y demás relativas de la Ley de Aguas Nacionales; 2o. fracción IX, 4o. fracción IV y 14 fracciones I y XV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 2o., 37, 38, 39 fracción VI, 41, 42 segundo párrafo, 44 fracción I y 48 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace del conocimiento general que la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación del cauce y la zona federal en ambas márgenes de un tramo de 255 metros, aproximadamente, del Río Tepeji, Municipio Tepeji del Río de Ocampo, en el Estado de Hidalgo. Las aguas del Río Tepeji están determinadas de propiedad nacional, según Declaratoria de fecha 17 de mayo de 1919, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de junio del mismo año.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad federativa, también deberá notificarse, en forma personal, a los propietarios colindantes; acto continuo a la notificación, se procederá a la localización de las mojoneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal del Río Tepeji, levantándose acta circunstanciada, en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhiban los propietarios colindantes y lo que hayan manifestado, para que en un término que no exceda de diez días hábiles, contado a partir de la fecha del levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga, vencido dicho plazo se resolverá sobre la demarcación correspondiente en un término no mayor de 15 días hábiles.

Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes debidamente autorizados, estarán a disposición de los interesados, en la oficina de la Comisión Nacional del Agua, sita en avenida Revolución y Cerecedo Estrada, piso 2, colonia Periodistas, código postal 42060, Pachuca, Hidalgo.

Este Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de dos mil dos.-  
El Director General, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

#### **AVISO de demarcación de un tramo de zona federal del río Moctezuma, localizado en el Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional del Agua.

AVISO DE DEMARCACION DE UN TRAMO DE ZONA FEDERAL DEL RIO MOCTEZUMA, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracciones III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales;

3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones I, V y VIII, 4o., 9o. fracción V, 12, 113 fracciones III y IV y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 2o. fracción IX, 4o. fracción IV y 14 fracciones I y XV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 2o., 37, 38, 39 fracción VI, 41, 42 segundo párrafo, 44 fracción I y 48 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace del conocimiento general que la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación del cauce y la zona federal en ambas márgenes de un tramo de 5 kilómetros, aproximadamente, del Río Moctezuma, frente al predio denominado "Tancojo", Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí. Las aguas del Río Moctezuma están determinadas de propiedad nacional, según Declaratoria de fecha 29 de marzo de 1919, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 15 de abril del mismo año.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad federativa, también deberá notificarse, en forma personal, a los propietarios colindantes; acto continuo a la notificación, se procederá a la localización de las mojoneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal del Río Moctezuma, levantándose acta circunstanciada, en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhiban los propietarios colindantes y lo que hayan manifestado, para que en un término que no exceda de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga, vencido

dicho plazo se resolverá sobre la demarcación correspondiente en un término no mayor de 15 días hábiles.

Los trabajos técnicos de delimitación y el plano correspondiente, debidamente autorizados, estarán a disposición de los interesados, en la oficina de la Comisión Nacional del Agua, sita en avenida Himno Nacional número 2032, 4o. piso, fraccionamiento Tangamanga, código postal 78269, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Este Aviso entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de dos mil dos.-  
El Director General, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

**AVISO de demarcación de un tramo de la zona federal del río Baluarte o Rosario, localizado en el Municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional del Agua.

AVISO DE DEMARCACION DE UN TRAMO DE LA ZONA FEDERAL DEL RIO BALUARTE O ROSARIO, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EL ROSARIO, ESTADO DE SINALOA.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracciones III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales;

3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones I, V y VIII, 4o., 9o. fracción V, 12, 113 fracciones III y IV y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 2o. fracción IX, 4o. fracción IV y 14 fracciones I y XV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 2o., 37, 38, 39 fracción VI, 41, 42 segundo párrafo, 44 fracción I y 48 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace del conocimiento general que la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación del cauce y la zona federal en ambas márgenes de un tramo de 43 kilómetros, aproximadamente, del Río Baluarte o Rosario, Municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa. Las aguas del Río Baluarte o Rosario, están determinadas de propiedad nacional, según Declaratoria de fecha 17 de marzo de 1925, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de junio del mismo año.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad federativa, también deberá notificarse, en forma personal, a los propietarios colindantes; acto continuo a la notificación, se procederá a la localización de las mojoneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal del Río Baluarte o Rosario, levantándose acta circunstanciada, en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhiban los propietarios colindantes y lo que hayan manifestado, para que en un término que no exceda de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga, vencido dicho plazo se resolverá sobre la demarcación correspondiente en un término no mayor de 15 días hábiles.

Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes, debidamente autorizados, estarán a disposición de los interesados, en la oficina de la Comisión Nacional del Agua, sita en avenida Federalismo y bulevar Culiacán sin número, colonia Recursos Hidráulicos, código postal 80000, Culiacán, Sinaloa.

Este Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de dos mil dos.-  
El Director General, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

**AVISO de demarcación de un tramo de zona federal del río La Magdalena, localizado en el Municipio de Magdalena, Estado de Sonora.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional del Agua.

AVISO DE DEMARCACION DE UN TRAMO DE ZONA FEDERAL DEL RIO LA MAGDALENA, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA, ESTADO DE SONORA.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracciones III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales;

3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones I, V y VIII, 4o., 9o. fracción V, 12, 113 fracciones III y IV y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 2o. fracción IX, 4o. fracción IV y 14 fracciones I y XV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 2o., 37, 38, 39 fracción VI, 41, 42 segundo párrafo, 44 fracción I y 48 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace del conocimiento general que la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación del cauce y la zona federal en ambas márgenes de un tramo de 1 kilómetro, aproximadamente, del Río La Magdalena, Municipio de Magdalena, Estado de Sonora. Las aguas del Río La Magdalena, están determinadas de propiedad nacional, según Declaratoria de fecha 25 de junio de 1924, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 23 de agosto del mismo año.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Sonora y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad federativa, también deberá notificarse, en forma personal, a los propietarios colindantes; acto continuo a la notificación, se procederá a la localización de las mojoneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal del Río La Magdalena, levantándose acta circunstanciada, en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhiban los propietarios colindantes y lo que hayan manifestado, para que en un término que no exceda de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga, vencido dicho plazo se resolverá sobre la demarcación correspondiente en un término no mayor de 15 días hábiles.

Los trabajos técnicos de delimitación y el plano correspondiente, debidamente autorizados, estarán a disposición de los interesados, en la oficina de la Comisión Nacional del Agua, sita en Comonfort y avenida Cultura, edificio México 3er. nivel, colonia Villa de Seris, código postal 83280, Hermosillo, Sonora.

Este Aviso entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de dos mil dos.-  
El Director General, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

**SECRETARÍA DE ENERGÍA****PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-ENER-1996, Eficiencia energética en sistemas de alumbrado para vialidades y exteriores de edificios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-013-ENER-1996, EFICIENCIA ENERGETICA EN SISTEMAS DE ALUMBRADO PARA VIALIDADES Y EXTERIORES DE EDIFICIOS.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, con fundamento en los artículos 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracción II inciso e), 3o. fracciones III, IV-A, XII y XVIII, 38 fracción V, 52, 68 primer párrafo, 70 fracción I, 73, 74 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; en el Acuerdo mediante el cual se determina que los requisitos adicionales que, en su caso se requieran para la aprobación y renovación de las personas acreditadas se establecerán en las convocatorias correspondientes; 3o. fracción I y 8o. fracciones I y VIII del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de julio de 1999, el primero y el 20 de septiembre de 1999, el segundo, y

**CONSIDERANDO**

**Primero.-** Que con fecha 16 de mayo de 1997, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-013-ENER-1996, Eficiencia energética en sistemas de alumbrado para vialidades y exteriores de edificios, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Segundo.-** Que en cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, se publica en el **Diario Oficial de la Federación** el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-ENER-1996, Eficiencia energética en sistemas de alumbrado para vialidades y exteriores de edificios, a efecto de que los interesados dentro de un plazo de 60 días naturales, posteriores a la fecha de publicación, presenten sus comentarios en la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, ubicada en Insurgentes Sur 1582, 1er. piso, colonia Crédito Constructor, Delegación Benito Juárez, código postal 03940, México, D.F. en días hábiles, en horario de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas.

**PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD  
DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-013-ENER-1996, EFICIENCIA ENERGETICA  
EN SISTEMAS DE ALUMBRADO PARA VIALIDADES Y EXTERIORES DE EDIFICIOS**

**INDICE**

1. Objetivo
2. Referencias
3. Disposiciones generales
4. Procedimientos
5. Aspectos técnicos específicos del proyecto a verificar
6. Diversos
7. Documentación
8. Bibliografía

**ANEXO A** Formato de Dictamen para la Verificación de los Sistemas de Alumbrado en Vialidad y Exteriores de Edificios

**ANEXO B** Formato de Informe de Dictámenes de Verificación emitidos

**1. Objetivo**

El procedimiento para la evaluación de la conformidad, en adelante PEC, establece, dentro del esquema de normalización; certificación de productos y sistemas, comprendido en el marco de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, la metodología para facilitar y orientar a las Unidades de Verificación (UV) y a los usuarios de energía eléctrica al debido cumplimiento de los

requisitos técnicos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-ENER-1996, Eficiencia energética en sistemas de alumbrado para vialidades y exteriores de edificios, en adelante NOM, a fin de ahorrar energía haciendo un uso eficiente de la misma y preservar los recursos naturales.

## 2. Referencias

Para la correcta aplicación de este procedimiento es necesario consultar los siguiente documentos vigentes:

- Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992 y sus reformas.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999 y sus reformas.
- Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1975 y sus reformas.
- Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (RLSPEE), publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1993 y sus reformas.
- Norma Oficial Mexicana NOM-013-ENER-1996, Eficiencia energética en sistemas de alumbrado para vialidades y exteriores de edificios
- NMX-EC-17020-IMNC-2000, Criterios generales para la operación de varios tipos de unidades (organismos) que desarrollan la verificación (inspección).

## 3. Disposiciones generales

Las disposiciones de carácter obligatorio indicadas en este PEC se caracterizan por el uso de la palabra "debe" o por estar conjugadas en tiempo gramatical futuro.

Para los efectos del presente PEC, se establecen las siguientes definiciones:

**Acta circunstanciada:** Documento expedido en cada una de las visitas de verificación en el cual se hará constar de por lo menos: hora, día, mes y año del inicio y conclusión de la diligencia; calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa donde se encuentre ubicado el lugar en el cual se practique la visita; cuando proceda, número y fecha del oficio de comisión que la motivó; nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; datos relativos a la actuación (relación pormenorizada de la visita); declaración del visitado, si quisiera hacerla y nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la llevaron a cabo.

**Alumbrado de exteriores:** Sistema de iluminación ubicado en el exterior de inmuebles, que tiene como finalidad principal el resaltar, de su entorno durante la noche, la textura y/o la forma del área, estructura o monumento, favoreciendo así las condiciones de seguridad, estéticas y comerciales del lugar.

**Autoridad competente:** Secretaría de Energía; Comisión Nacional para el Ahorro de Energía conforme a sus atribuciones, en adelante Conae.

**Dictamen de Verificación:** Documento que emite y firma bajo su responsabilidad la UV por medio del cual hace constar que los sistemas de alumbrado cumplen con las disposiciones técnicas establecidas en la NOM, de acuerdo con lo determinado en el artículo 85 de la LFMN. Este documento debe elaborarse de acuerdo con el formato indicado en el Anexo A (Formato de Dictamen para la Verificación de los Sistemas de Alumbrado para vialidades y Exteriores de Edificios) y podrá incluir logotipo, identificación y controles particulares de la UV.

**Evaluación de la conformidad:** La determinación del grado de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-013-ENER-1996, Eficiencia energética en sistemas de alumbrado para vialidades y exteriores de edificios.

**Informe técnico:** Documento que incluye un listado de no-conformidades y observaciones a los sistemas de alumbrado para vialidades y exteriores de edificios (proyecto e instalación) debidamente fundamentadas en la NOM.

**Sistema de alumbrado:** Conjunto de equipos, aparatos y accesorios que ordenadamente relacionados entre sí contribuyen a suministrar luz artificial a una superficie o un espacio.

**Responsable del Proyecto:** Persona física calificada cuyos conocimientos y facultades especiales para intervenir en la proyección, cálculo, construcción, operación o mantenimiento de una determinada instalación de sistemas de alumbrado han sido comprobados en términos de la legislación vigente o por medio de un procedimiento de evaluación de la conformidad y que interviene bajo la responsabilidad del usuario o propietario de la instalación.

**Unidad de Verificación (UV):** La persona física o moral que realiza actos de verificación, debidamente acreditada y aprobada para verificar el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-013-ENER-1996, Eficiencia energética en sistemas de alumbrado para vialidades y exteriores de edificios, conforme a lo dispuestos en la LFMN.

**Vialidad:** Es el área definida y dispuesta adecuadamente para el tránsito seguro y confortable de sus usuarios.

#### 4. Procedimientos

La evaluación de la conformidad se llevará a cabo por las Unidades de Verificación a petición de parte.

##### 4.1 Evaluación de la conformidad.

- a) El usuario o su representante legal solicitará la evaluación de la conformidad de acuerdo con la NOM, a la UV de su preferencia quien determinará el grado de cumplimiento con la misma, durante el proyecto y construcción de la instalación del sistema de alumbrado para vialidades y exteriores de edificios. Se recomienda a los usuarios de la energía eléctrica llevar a cabo evaluaciones periódicas de sus instalaciones, para comprobar su cumplimiento con las normas oficiales mexicanas que apliquen.
- b) Para efectos de la contratación del servicio de energía eléctrica se sujetará a lo dispuesto en la LSPEE y el RLSPEE.

**4.2** La UV que seleccione el usuario no debe tener relación comercial alguna ni ser empleado del propietario, ni del usuario, ni del constructor, ni del proyectista de los sistemas de alumbrado por verificarse, ni del suministrador; para evitar conflicto de intereses. Con el mismo propósito, cuando la unidad de verificación seleccionada por el usuario, sea empleada del suministrador, el dictamen de verificación no podrá ser utilizado para efectos de contratación del suministro.

**4.3** Recibida la solicitud de verificación, la UV de común acuerdo con el usuario solicitante del servicio, establecerá los términos y condiciones de los trabajos de verificación.

**4.4** La verificación podrá realizarse por etapas de un proyecto de construcción, módulos, partes o ampliaciones de un sistema de alumbrado. En las actas circunstanciadas debe indicarse esta situación, limitando el ámbito y las circunstancias de la verificación.

**4.5** Se considera visita de verificación, el momento determinado en que se practica ésta, en la cual se constata ocularmente, el grado de cumplimiento de los sistemas de alumbrado con lo dispuesto en la NOM.

**4.6** Cuando en una visita de verificación, se encuentren no-conformidades con la NOM, se asentará este hecho en el acta circunstanciada y en el informe técnico, y se notificará al usuario para que proceda en el plazo que se acuerde y se señale en el acta circunstanciada a efectuar las correcciones. Una vez que se hayan ejecutado las acciones correctivas, el usuario podrá solicitar una nueva visita de verificación.

**4.7** El usuario podrá formular observaciones en las visitas de verificación y ofrecer pruebas a la UV al momento o por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta circunstanciada correspondiente.

**4.8** No debe emitirse el Dictamen de Verificación cuando existan no-conformidades en la instalación eléctrica respecto de la NOM.

**4.9** La UV entregará al usuario que contrató sus servicios, original de la portada que se indica en el acuerdo que establece el formato para la solicitud del servicio de suministro de energía eléctrica, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, además del original y copia autógrafa del Dictamen de Verificación.

El usuario entregará el original de la Portada y del Dictamen de Verificación al suministrador de energía eléctrica para que proporcione el servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. El Dictamen de Verificación debe elaborarse en el formato indicado en el Anexo A.

**4.10** Los trabajos de verificación concluyen con la entrega del Dictamen de Verificación al usuario.

### **5. Aspectos técnicos específicos del proyecto a verificar**

**5.1** Para llevar a cabo la verificación, el usuario debe presentar el proyecto eléctrico que incluya un cuadro resumen del cálculo de las Densidades de Potencia Eléctrica por concepto de Alumbrado (DPEA), de acuerdo con el método de cálculo establecido en la NOM, para el sistema de alumbrado de la instalación a verificar, la memoria de cálculo que detalla toda la información y consideraciones efectuadas durante el diseño del sistema de alumbrado, firmada por el Responsable del Proyecto; asimismo, debe presentar el plano en el que se indiquen los metros cuadrados de construcción.

**5.2** La visita de verificación a las instalaciones, debe realizarse basada en el proyecto presentado por el usuario y verificar que la instalación se realizó con estricto apego al mismo y que cumple con NOM.

La verificación documental y física, deberá incluir pero no limitarse a los siguientes conceptos:

**5.2.1** Tipo de vialidad, área exterior o estacionamiento

a) Metros cuadrados de construcción

**5.2.2** Lámparas

a) Tipo de lámpara

b) Potencia nominal

c) Valor mínimo de eficacia de la fuente de iluminación

**5.2.3** Balastos

a) Potencia nominal

### **6. Diversos**

**6.1** Los dictámenes de Verificación de las UV serán reconocidos por la Secretaría de Energía.

**6.2** Las UV aprobadas, podrán consultarse en los listados emitidos por la Secretaría de Economía y en la página de la Web de la Conae, vía Internet, en la siguiente dirección: [www.conae.gob.mx](http://www.conae.gob.mx), sección Normas Oficiales Mexicanas.

**6.3** La violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en este PEC, así como a lo establecido en los artículos 112, 112-A; 118 fracciones I, II y III, y 119 fracciones I a IV de la LFMN, motivará multa, suspensión o revocación de la aprobación de la UV.

**6.4** Los gastos que se originen por los servicios de verificación, por actos de evaluación de la conformidad, serán a cargo del usuario conforme a lo establecido en el artículo 91 de la LFMN.

### **7. Documentación**

**7.1** Con fundamento en los artículos 73, 84, 85, 86, 87 y 88 de la LFMN y 80 de su Reglamento, la UV deberá entregar o enviar a la Conae, dentro de los primeros veinte días siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario, un informe de Dictámenes de Verificación emitidos en el periodo, en el formato indicado en el anexo B. En el caso de no haber emitido ningún dictamen durante el trimestre, deberá notificarlo por escrito por el conducto y en el plazo antes citado.

**7.2** Las UV deben llevar registros de las solicitudes de servicio recibidas y de los contratos de servicios de verificación celebrados.

**7.3** Las UV deben conservar durante cinco años para aclaraciones o auditorías, registros de los siguientes documentos que harán evidencia objetiva, para fines administrativos y legales.

- a) Solicitud de servicios de verificación
- b) Contratos de servicios de verificación
- c) Actas circunstanciadas, informes técnicos
- d) Dictámenes de Verificación

Los archivos deben mantenerse en el archivo activo disponible en el domicilio de la UV, como mínimo dos años a partir de su fecha de emisión, al término de los cuales se pueden enviar al archivo pasivo, pero en cualquier caso, deben mantenerse en el mencionado archivo pasivo, tres años como mínimo, antes de poder proceder a su destrucción.

**8. Bibliografía**

**8.1** NOM-Z-109, Términos generales y sus definiciones referentes a la normalización y actividades conexas.

**8.2** Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2000, Sistema de gestión de calidad-Requisitos.

**TRANSITORIO**

**UNICO.** Este procedimiento para la Evaluación de la Conformidad entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a su publicación definitiva.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de junio de 2002.- El Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, **Odón de Buen Rodríguez**.- Rúbrica.

**ANEXO A**

**Dictamen de Verificación de los Sistemas de Alumbrado para Vialidades y Exteriores de Edificios, NOM-013-ENER-1996**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. fracciones IV-A, XVII, 68, 70, 70-C, 73, 74, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 92, 94, 97, 98 y 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 y 29 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 56, 57 y 58 de su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en mi carácter de representante legal de la Unidad de Verificación con registro número: \_\_\_\_\_, con acreditación vigente de fecha: \_\_\_\_\_ otorgada por la Entidad de Acreditación Autorizada y aprobación vigente de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía otorgada en oficio No. \_\_\_\_\_ de fecha: \_\_\_\_\_ y habiéndose aplicado el procedimiento para la \_\_\_\_\_ evaluación de la conformidad correspondiente a los sistemas de alumbrado en edificios no residenciales que se describen a continuación:

**Dictamen No.:** \_\_\_\_\_ **Fecha:** \_\_\_\_\_

Nombre o razón social del propietario: \_\_\_\_\_

Giro de la instalación: \_\_\_\_\_

Descripción:

- |  |   |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> VIALIDAD        | <input type="checkbox"/> SERVICIO NUEVO |
| <input type="checkbox"/> AREA EXTERIOR   | <input type="checkbox"/> MODIFICACION   |
| <input type="checkbox"/> ESTACIONAMIENTO | <input type="checkbox"/> AMPLIACION     |

Carga conectada de alumbrado en kW: \_\_\_\_\_ DPEA (W/m<sup>2</sup>): \_\_\_\_\_

Ubicación de la instalación:

Calle y No.: \_\_\_\_\_

Colonia y población: \_\_\_\_\_

Municipio o delegación: \_\_\_\_\_  
 Ciudad y estado: \_\_\_\_\_  
 Código postal: \_\_\_\_\_

Propietario o representante:

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_

**CERTIFICO**, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que los sistemas de alumbrado en cuestión cumplen con las disposiciones aplicables de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-ENER-1996, Eficiencia energética en sistemas de alumbrado para vialidades y exteriores de edificios.

Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en el presente Dictamen de Verificación son verdaderos, acepto la responsabilidad que pudiera derivarse de la veracidad de los mismos, haciéndome acreedor a las sanciones que, en su caso, procedan.

EL TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD DE VERIFICACION

\_\_\_\_\_  
 Nombre y firma

Domicilio: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_ Correo electrónico: \_\_\_\_\_

#### ANEXO B

##### INFORME TRIMESTRAL DE DICTAMENES DE VERIFICACION EMITIDOS EN LA NOM-013-ENER-1996, Eficiencia energética en sistemas de alumbrado para vialidades y exteriores de edificios

No. de Registro de la Unidad de Verificación \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
 Informe correspondiente al Trimestre \_\_\_\_\_ Año: \_\_\_\_\_ Hoja \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Dictamen No. _____	Fecha: _____
Nombre o razón social del propietario _____	
Giro de la instalación: _____	
Descripción:	( ) VIALIDAD ( ) SERVICIO NUEVO
	( ) AREA EXTERIOR ( ) MODIFICACION
	( ) ESTACIONAMIENTO ( ) AMPLIACION
Carga conectada de alumbrado en kW: _____	DPEA (W/m <sup>2</sup> ): _____
Ubicación de la instalación:	
Calle y No.: _____	
Colonia y población _____	
Municipio o delegación: _____	
Ciudad y estado: _____	

Código postal: _____		
Propietario o representante: _____		
Nombre: _____		
Teléfono: _____	Fax: _____	Correo electrónico: _____

Dictamen No. _____	Fecha: _____
Nombre o razón social del propietario _____	
Giro de la instalación: _____	
Descripción:	( ) VIALIDAD ( ) SERVICIO NUEVO
	( ) AREA EXTERIOR ( ) MODIFICACION
	( ) ESTACIONAMIENTO ( ) AMPLIACION
Carga conectada de alumbrado en kW: _____	DPEA (W/m <sup>2</sup> ): _____

Ubicación de la instalación:	
Calle y No.: _____	
Colonia y población _____	
Municipio o delegación: _____	
Ciudad y estado: _____	
Código postal: _____	
Propietario o representante: _____	
Nombre: _____	
Teléfono: _____	Fax: _____ Correo electrónico: _____

Dictamen No. _____	Fecha: _____
Nombre o razón social del propietario _____	
Giro de la instalación: _____	
Descripción:	( ) VIALIDAD ( ) SERVICIO NUEVO
	( ) AREA EXTERIOR ( ) MODIFICACION
	( ) ESTACIONAMIENTO ( ) AMPLIACION
Carga conectada de alumbrado en kW: _____	DPEA (W/m <sup>2</sup> ): _____

Ubicación de la instalación:	
Calle y No.: _____	
Colonia y población _____	
Municipio o delegación: _____	
Ciudad y estado: _____	
Código postal: _____	
Propietario o representante: _____	
Nombre: _____	
Teléfono: _____	Fax: _____ Correo electrónico: _____

(Relacionar todos los dictámenes de verificación emitidos en este formato, utilizando el número de hojas que se requieran).

Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en el presente informe son verdaderos, acepto la responsabilidad que pudiera derivarse de la veracidad de los mismos, haciéndome acreedor a las sanciones que, en su caso, proceden.

Nombre o razón social y firma del titular o representante legal de la Unidad de Verificación

---

---

**AVISO mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el proyecto denominado Levantamiento Sismológico Terrestre de Reflexión Tridimensional del Prospecto Pigua 3D, del Activo de Exploración Reforma-Comalcalco.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Subsecretaría de Hidrocarburos.- Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LA SOLICITUD DE PERMISO PRESENTADA POR EL ORGANISMO SUBSIDIARIO PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION PARA LLEVAR A CABO TRABAJOS DE EXPLORACION SUPERFICIAL RELACIONADOS CON EL PROYECTO DENOMINADO "LEVANTAMIENTO SISMOLOGICO TERRESTRE DE REFLEXION TRIDIMENSIONAL DEL PROSPECTO PIGUA 3D", DEL ACTIVO DE EXPLORACION REFORMA -COMALCALCO.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 3o. de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 8o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 55 del Reglamento de Trabajos Petroleros, y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, se comunica que el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción, a través de su apoderado legal, Act. Ramón Tomás Alfonso Figuerola Piñera, Gerente de Administración y Finanzas de la Región Sur, mediante oficio GAFRS/27000/27500/0228/2002 de fecha 19 de febrero de 2002, solicita a esta Secretaría de Energía el permiso para la realización de los estudios de reconocimiento y exploración superficial que a continuación se detallan:

**1. Nombre del proyecto:**

“Levantamiento Sismológico Terrestre de Reflexión Tridimensional del Prospecto Pigua 3D”, Proyecto de Inversión Reforma, Activo de Exploración Reforma-Comalcalco.

**2. Localización y límites del área a cubrir:**

El área de estudio se localiza geográficamente entre 17°54'00" y 18°11'00", de latitud Norte, y de 92°40'00" hasta 93°02'00", de longitud Oeste, en el Estado de Tabasco, en las asignaciones petroleras números 1142 y 1205.

El programa considera una superficie aproximada de 621 km<sup>2</sup>.

Se trabajará dentro del área cuyos vértices perimetrales son dados en coordenadas UTM y geográficas y son los siguientes:

**COORDENADAS DEL ESTUDIO SISMICO FIGUA 3D**

Vértice	UTM		Geográficas	
	X	Y	Latitud	Longitud
<b>1</b>	503,500	2'009,980	18° 10' 48" N	92° 58' 01" W
<b>2</b>	520,840	2'009,980	18° 10' 48" N	92° 48' 11" W
<b>3</b>	520,840	2'007,460	18° 09' 26" N	92° 48' 11" W
<b>4</b>	528,640	1'999,540	18° 05' 08" N	92° 43' 46" W
<b>5</b>	528,640	1'997,740	18° 04' 09" N	92° 43' 46" W
<b>6</b>	530,560	1'992,700	18° 01' 25" N	92° 42' 41" W
<b>7</b>	534,040	1'992,700	18° 01' 25" N	92° 40' 43" W
<b>8</b>	534,040	1'979,740	17° 54' 23" N	92° 40' 43" W
<b>9</b>	520,900	1'979,740	17° 54' 23" N	92° 48' 10" W
<b>10</b>	520,900	1'984,420	17° 56' 56" N	92° 48' 10" W
<b>11</b>	510,700	1'984,420	17° 56' 56" N	92° 53' 56" W
<b>12</b>	510,700	1'986,220	17° 57' 55" N	92° 53' 56" W
<b>13</b>	511,300	1'986,220	17° 57' 55" N	92° 53' 36" W
<b>14</b>	511,300	1'994,500	18° 02' 24" N	92° 53' 36" W
<b>15</b>	508,300	1'994,500	18° 02' 24" N	92° 55' 18" W

<b>16</b>	508,300	1'995,220	18° 02' 48" N	92° 55' 18" W
<b>17</b>	503,500	1'995,220	18° 02' 48" N	92° 58' 01" W

### 3. Método exploratorio

El estudio se realizará mediante Sísmica de Reflexión Tridimensional mediante una brigada que opere en forma portátil e integral, con equipo sismógrafo telemétrico utilizando explosivos como fuente de energía. Debido a que el terreno es predominantemente de áreas bajas y pantanosas, así como algunas llanuras sujetas a inundación, la operación del tipo de brigada mencionada permite que las operaciones de campo sean realizadas con mayor rapidez y los impactos al medio ambiente y entorno ecológico, así como a las comunidades sea imperceptible.

La prospección sísmológica de reflexión tridimensional es un método indirecto, basado en la interpretación de ondas sísmicas generadas artificialmente desde la superficie del terreno, mismas que viajan por el subsuelo y son captadas finalmente a su regreso por un sismógrafo y cuyo registro e interpretación nos permiten conocer y/o determinar las características de las estructuras y/o trampas estratigráficas capaces de contener hidrocarburos.

La operación inicia con la apertura de brechas por donde pasan las líneas sísmicas y sobre éstas se efectúa la perforación de pozos que pueden ser de 15 a 30 m de profundidad.

Estos pozos se cargan con pequeñas cantidades de explosivos sísmográficos altamente direccionales cuya carga varía de 2.5 kg a 5.5 kg. Los explosivos, al ser activados con estopines eléctricos (iniciadores), generan frentes de ondas sísmicas (minisismos) que se transmiten a través de todas las capas del subsuelo. Unas ondas son reflejadas y otras son refractadas; las reflejadas retornan a la superficie, en donde son captadas por geófonos (sismodetectores) previamente plantados en la superficie del terreno, los cuales transforman los pequeños impulsos mecánicos en eléctricos que son amplificados y grabados en cinta magnética o casete, posteriormente se procesan mediante una computadora de gran capacidad para obtener secciones sísmicas con la representación del subsuelo. La interpretación de dichas secciones permite identificar estructuras o trampas estructurales con características favorables para almacenar hidrocarburos.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** para que, en un término de treinta días hábiles a la entrada en vigor del presente, los propietarios, poseedores o usufructuarios de los terrenos objeto de la exploración presenten su oposición, si la hubiere, ante la Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, ubicada en avenida Insurgentes Sur número 890, piso 11, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de mayo de 2002.- El Director General, **Rafael Alexandri Rionda**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION por la que se declara la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de bolas de acero al carbón con diámetro igual o menor a 17 milímetros, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8482.91.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos**

**Generales de Importación y de Exportación, originarias de Taiwan, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA LA ELIMINACION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE BOLAS DE ACERO AL CARBON CON DIAMETRO IGUAL O MENOR A 17 MILIMETROS, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8482.91.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE TAIWAN, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

**RESULTANDOS****Resolución final**

1. El 24 de junio de 1997 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación sobre las importaciones de bolas de acero al carbón con diámetro igual o menor a 17 milímetros, en adelante mm., mercancía comprendida en la fracción arancelaria 8482.91.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Taiwan, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se impuso cuota compensatoria de 19.44 por ciento a dicha mercancía, con excepción de las perforadas al centro y de las que presentan recubrimiento de cromo-níquel.

**Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias**

2. El 14 de febrero de 2002, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, mediante el cual se dio a conocer a los productores nacionales o a cualquier otra persona interesada, que la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de bolas de acero al carbón que nos ocupa se eliminaría el 24 de junio de 2002, salvo que el productor nacional interesado, con una antelación prudencial a la fecha mencionada, haya solicitado un examen para determinar que la supresión de la cuota daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios y del daño, o que la Secretaría lo haya iniciado de oficio, y

**CONSIDERANDO****Competencia**

3. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 2, 4 y 14 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

4. Conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 109 de su Reglamento, en lo sucesivo RLCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán cuando en un plazo de cinco años, contado a partir de su entrada en vigor, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión o ningún productor nacional haya presentado una solicitud de examen en los términos a que se refiere el punto 2 de esta Resolución y que la Secretaría no los haya iniciado de oficio.

5. En virtud de que ninguna parte interesada solicitó la revisión a que se refiere el punto anterior y de que ningún productor nacional solicitó el examen a que se refieren los puntos 2 y 4 de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la LCE, 109 del RLCE y 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es procedente emitir la siguiente:

**RESOLUCION**

6. A partir del 24 de junio de 2002, se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de bolas de acero al carbón con diámetro igual o menor a 17 mm., mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8482.91.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de Taiwan, independientemente del país de procedencia.

7. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

8. Procédase a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieran enterado por concepto del pago de la cuota compensatoria respectiva, de las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 24 de junio de 2002, hasta la entrada en vigor de esta Resolución, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

9. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 10 de julio de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-  
Rúbrica.

## **SECRETARIA DE TURISMO**

**CONVENIO de reasignación de recursos para la promoción y desarrollo turístico, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Querétaro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE REASIGNACION DE RECURSOS PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO TURISTICO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y DE TURISMO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "SHCP", representada por su titular Lic. Francisco Gil Díaz, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECODAM", representada por su titular C.P. Francisco Barrio Terrazas, la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECTUR", representada por su titular Lic. Bertha Leticia Navarro Ochoa, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro al que en lo sucesivo se denominará el "ESTADO", representado por el Ing. Ignacio Loyola Vera en su carácter de Gobernador Constitucional, y asistido por los secretarios de Gobierno, Lic. Ma. Guadalupe Murgía Gutiérrez, de Planeación y Finanzas, Lic. Suhaila María Núñez Elías, de Turismo, Lic. Raúl Parissi Arau, y de la Contraloría del Estado, Lic. Dulce María Yarza Díaz, acuerdan celebrar el presente Convenio de Coordinación al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

### **ANTECEDENTES**

**I.-** El Gobierno Federal ha asumido entre sus compromisos el consolidar al turismo como una verdadera prioridad nacional, por lo que parte esencial de las estrategias del desarrollo regional consistirá en lograr una mejor asignación de los recursos públicos y privados entre las regiones.

**II.-** Entre las directrices de la planeación nacional del desarrollo, se pretende contribuir al logro de los objetivos sectoriales de empleo, divisas y desarrollo regional; su orientación hacia los destinos y regiones definidas como prioritarias; la elevación de la competitividad, la calidad y rentabilidad de los productos turísticos y la concertación y coordinación de las acciones sectoriales tanto al interior del sector público como con los otros niveles de gobierno y con el sector privado.

**III.-** El Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado suscriben anualmente el Convenio de Desarrollo Social, el cual tiene por objeto impulsar la realización coordinada de acciones entre ambos órdenes de gobierno, en materia de desarrollo social y regional con la participación que corresponde a los municipios de dicha entidad federativa.

**IV.-** El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 dispone en su artículo 10 que para la reasignación del gasto público federal a las entidades federativas, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y las dependencias, celebrarán convenios con los gobiernos de dichas entidades federativas.

**V.-** Mediante oficio número 311-A-1213 de fecha 9 del mes de marzo del año 2001, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante oficio número 300/391/2001 de fecha 17 del mes de mayo del año 2001, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo autorizaron la celebración del presente Convenio, en los términos del artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

**VI.-** Con oficio número 111.4.-0579 de fecha 29 del mes de marzo del año 2001, la Secretaría de Desarrollo Social dictaminó que el presente instrumento es congruente con el Convenio de Desarrollo

Social 2001 del Estado de Querétaro y, en consecuencia, se adiciona a él para formar parte de su contexto.

**VII.-** Con fundamento en los siguientes artículos: 25, 26, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., 22, 26, 31, 37 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 33 al 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o. y 5o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o. fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2 fracción VI, 4, 33 a 44 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; 2o., 8o., 9o., 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 10, 11 y 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; y los artículos 48 y 57 fracciones XII, XV y XVI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y los artículos 2, 3, 6, 19, 20, 21, 22, 23 y 28 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables, el Gobierno Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Gobierno del Estado de Querétaro, sujetan este Convenio a las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio y los anexos que formen parte integrante del mismo, tiene por objeto coordinar, en el marco del Convenio de Desarrollo Social a que alude el sexto antecedente de este instrumento, la participación del Gobierno Federal y del "ESTADO" en materia de promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, así como determinar las aportaciones en la materia de ambos órdenes de Gobierno para el ejercicio fiscal del año 2001, la aplicación que se dará a tales recursos, los compromisos que sobre el particular asumen el "ESTADO" y el Gobierno Federal y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Con objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a las disposiciones específicas previstas en los anexos, los cuales forman parte del presente instrumento.

**SEGUNDA.- APORTACIONES.-** El Gobierno Federal reasignará al "ESTADO" recursos para promoción turística hasta por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$2'600,000.00 (dos millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo uno de este Convenio. Dichos recursos pasarán a formar parte del Presupuesto de Egresos del "ESTADO" y su ejercicio deberá ser incorporado en la Cuenta Pública de esa entidad federativa, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Por su parte, el "ESTADO" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo la cantidad de \$2'600,000.00 (dos millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo dos del presente instrumento. Asimismo, el "ESTADO" se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias asentadas en dichos destinos, para promoción hasta por un importe de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo hasta por un importe de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo tres de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Las aportaciones que provengan de las empresas turísticas del sector privado podrán ser en especie hasta por el equivalente al 30 por ciento del importe comprometido.

**TERCERA.- APLICACION.-** Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO" a que alude la cláusula segunda de este instrumento, no podrán canalizarse al patrimonio de ninguno de los fideicomisos denominados Fondos Mixtos constituidos por el "ESTADO" y la iniciativa privada; dichos recursos y aportaciones y las de las empresas turísticas del sector privado,

de los gobiernos municipales u otras instancias a que también alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva, por lo que toca a la promoción turística, a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto, y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

**CUARTA.- PROGRAMAS.-** Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, gobiernos municipales y otras instancias a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los fines que se señalan en la cláusula tercera y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

<b>PROGRAMAS</b>	<b>IMPORTE</b>
<b>A. PROGRAMAS DE PROMOCION</b>	\$1'200,000.00 (Anexo cinco)
<b>B. PROYECTOS DE DESARROLLO</b>	\$6'700,000.00 (Anexo seis)

Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas antes señalados se destinará hasta un cinco por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

**QUINTA.- LINEAMIENTOS.-** Las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para prestadores de servicios turísticos, las de relaciones públicas y las acciones de desarrollo turístico que realice el "ESTADO" se sujetarán a los lineamientos siguientes:

- I. La planeación y evaluación operativas en materia de promoción turística estarán a cargo del Comité Técnico Consultivo en materia turística que al efecto constituya el "ESTADO", mismo que estará integrado por representantes, propietarios y suplentes, del "ESTADO", de la "SECTUR" y de las empresas turísticas del sector privado;
- II. La planeación y evaluación operativas en materia de desarrollo turístico se realizarán en forma conjunta por el "ESTADO" y la "SECTUR";
- III. Las campañas de promoción y las acciones de desarrollo a que se refiere esta cláusula habrán de desarrollarse en el marco de la política turística nacional que dicte la "SECTUR";
- IV. La aplicación de estrategias en situaciones contingentes se llevará a cabo de acuerdo con las políticas que al respecto dicte la "SECTUR";
- V. El material promocional deberá sujetarse a los lineamientos contenidos en el Manual de Identidad Corporativa emitido por la "SECTUR";
- VI. El impacto que tendrán las campañas de promoción y las acciones de desarrollo se pronosticará con base en los indicadores de gestión que determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo Cuatro de este Convenio;
- VII. Para la contratación de medios se consultará el catálogo de precios por volumen que lleva la "SECTUR", y
- VIII. Las modificaciones programático-presupuestarias a los programas previstos en la cláusula cuarta de este instrumento se realizarán por acuerdo de la "SECTUR" y el "ESTADO", siempre y cuando se destinen a los fines a que se refiere la cláusula tercera del mismo.

**SEXTA.-** MINISTRACION DE RECURSOS.- Los recursos federales a que alude la cláusula segunda párrafo primero del presente instrumento, serán reasignados y canalizados al "ESTADO" por la "SHCP" con cargo al presupuesto de la "SECTUR".

La Secretaría de Planeación y Finanzas del "ESTADO" o su equivalente será responsable de recibir los recursos, suministrarlos oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento, conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones, realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Los recursos federales que se reasignen estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2001.

**SEPTIMA.-** OBLIGACIONES DEL "ESTADO".- El "ESTADO" se obliga a:

- I. Aportar para la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo segundo de este Convenio;
- II. Concertar las acciones necesarias, a fin de obtener en tiempo y forma de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias, las aportaciones a que alude la cláusula segunda párrafos segundo y tercero de este instrumento; celebrando para este efecto los convenios correspondientes;
- III. Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, gobiernos municipales y otras instancias a los fines señalados en este Convenio;
- IV. Realizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios para los fines señalados en este instrumento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás ordenamientos legales federales aplicables;
- V. Llevar a cabo las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para los prestadores de servicios turísticos, así como las acciones de desarrollo turístico, conforme a los lineamientos contenidos en la cláusula quinta de este Convenio;
- VI. Informar mensualmente a la "SECODAM" y a la "SECTUR" sobre las aportaciones que realicen y que obtenga de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias, así como sobre el avance programático-presupuestal de los programas previstos en este instrumento;
- VII. Evaluar trimestralmente, con la participación de la "SECTUR" y de las empresas turísticas del sector privado, el impacto por la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo Cuatro de este Convenio;
- VIII. Evaluar trimestralmente el impacto por las acciones de desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que para tal efecto determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo Cuatro de este Convenio;
- IX. La Secretaría de Planeación y Finanzas del "ESTADO" o su equivalente será responsable de recibir los recursos, ministrarlos oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento, conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones y proporcionarla a los órganos de control del "ESTADO" y del Gobierno Federal, realizar los

registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones legales aplicables en la administración de dichos recursos;

- X. Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" en los programas establecidos en la cláusula cuarta de este Convenio, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en el Anexo Cuatro de este instrumento;
- XI. Precisar la Unidad Responsable a la que compete la ejecución y cumplimiento de las metas.
- XII. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas a que hace referencia la cláusula cuarta de este Convenio, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento;
- XIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento, y
- XIV. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, durante los primeros cinco días hábiles del ejercicio fiscal siguiente, los saldos disponibles de los recursos federales reasignados al "ESTADO", que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2001, incluyendo, en su caso, los rendimientos financieros generados.

**OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA "SECTUR".-** El Gobierno Federal, por conducto de la "SECTUR", se obliga a:

- I. Reasignar para la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio;
- II. Determinar, en coordinación con las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los indicadores de gestión para evaluar el impacto por la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control;
- III. Participar en las evaluaciones trimestrales que lleve a cabo el "ESTADO", junto con las empresas turísticas del sector privado, e
- IV. Informar mensualmente a la "SECODAM" sobre los recursos reasignados al "ESTADO" en el marco del presente instrumento.

**NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.-** El control, vigilancia y evaluación de los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio corresponderán al órgano estatal de control, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal competan a la "SHCP" y a la "SECODAM" en coordinación con la "SECTUR", conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

Para llevar a cabo el control, vigilancia y evaluación de los recursos, el "ESTADO" transferirá al órgano estatal de control el equivalente al 0.2 por ciento del monto total de los recursos aportados en efectivo, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la "SECODAM".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran autoridades locales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos federales reasignados, serán sancionados en los términos de las leyes aplicables.

**DECIMA.- VERIFICACION.-** Las partes convienen en que la "SECODAM" podrá -de oficio o a petición de la "SECTUR"-, verificar en cualquier momento y sin la autorización previa del "ESTADO" el

cumplimiento

de los compromisos a cargo de este último, particularmente la aplicación de los recursos que reasigne

el Gobierno Federal, en los términos del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes convienen en hacer la revisión periódica y sistemática de su contenido e instrumentación, por lo que la "SECTUR" adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación con el "ESTADO" para el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

**DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA RADICACION DE APOYOS.-** La "SECTUR" podrá suspender la radicación de apoyos federales al "ESTADO", cuando la "SECODAM" determine que dichos apoyos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al "ESTADO".

**DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.-** Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales reasignados al "ESTADO", incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2001, no podrán ejercerse y el "ESTADO" deberá reintegrarlos a la Tesorería de la Federación durante los primeros cinco días hábiles del ejercicio fiscal siguiente.

**DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.-** Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables.

**DECIMA CUARTA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción por todas sus partes y será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico oficial del "ESTADO" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización. La vigencia del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio.

**DECIMA QUINTA.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Para todo lo relativo a la jurisdicción y competencia del presente Convenio, las partes se someten a lo dispuesto en el Convenio de Desarrollo Social.

**DECIMA SEXTA.- INTERPRETACION DEL CONVENIO.-** La "SHCP" y la "SECODAM", en el ámbito de sus respectivas competencias en el orden federal, están facultadas para interpretar las estipulaciones del presente Convenio y establecer las medidas conducentes a su correcta y homogénea aplicación, con base en lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social.

México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de abril del dos mil uno.- Por el Gobierno Federal: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Barrio Terrazas.-** Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Ignacio Loyola Vera.-** Rúbrica.- La Secretaria de Gobierno, **Ma. Guadalupe Murgía Gutiérrez.-** Rúbrica.- La Secretaria de Planeación y Finanzas, **Suhaila María Núñez Elías.-** Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Raúl Parissi Arau.-** Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría del Estado, **Dulce María Yarza Díaz.-** Rúbrica.

**NORMA Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-TUR-2001, REQUISITOS DE SEGURIDAD, INFORMACION Y OPERACION QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DE TURISMO DE AVENTURA.

BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA, Secretaria de Turismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 y demás relativos de la Ley

Federal de Turismo; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracción III, 41, 43, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

#### CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 2 de enero de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** con carácter de Proyecto la presente Norma, a fin de que los interesados en un plazo de 60 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto y no se recibieron comentarios por parte de los interesados.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, en sesión de fecha 15 de abril de 2002, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura; he tenido a bien expedir la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-TUR-2001, REQUISITOS DE SEGURIDAD, INFORMACION Y OPERACION QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DE TURISMO DE AVENTURA**

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de abril de dos mil dos.- La Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.

#### 0. Introducción

En los últimos años el turista o visitante, está solicitando una nueva forma no convencional de realizar turismo, quiere ser más activo y participativo mediante actividades en donde pueda interactuar con la naturaleza.

Este tipo de turismo se origina básicamente en la tendencia por la conservación de los recursos naturales y culturales a nivel mundial, lo que ha motivado el desarrollo del Turismo Alternativo, en el cual se realizan actividades turísticas en contacto con la naturaleza, con los objetivos de conocer, disfrutar y conservar los recursos naturales y culturales del lugar de visita. Dependiendo del tipo u objetivo de la actividad a desarrollar, el Turismo Alternativo se divide en: aventura, ecoturismo y turismo rural. Para el caso de esta Norma, se aplicará exclusivamente para el rubro de Turismo de Aventura.

Es por ello que las nuevas tendencias de la demanda exigen contar con empresas y operadoras formalmente constituidas que puedan brindar seguridad al turista, respeto a los recursos naturales y patrimonio cultural, así como a las comunidades con que los prestadores de servicios turísticos desarrollan estas actividades.

#### PREFACIO

En la elaboración de esta Norma participaron los siguientes organismos e instituciones:

Dirección de Desarrollo de Turismo Alternativo de SECTUR  
Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental SEMARNAT  
Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de la SEMARNAT  
Instituto Nacional de Ecología SEMARNAT  
Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo-Terrestre PROFEPA  
Secretaría de Economía  
Procuraduría Federal del Consumidor  
Fondo Nacional de Fomento al Turismo  
Instituto Nacional de Antropología e Historia  
Federación Mexicana de Actividades Subacuáticas  
Asociación Mexicana de Turismo de Aventura y Ecoturismo  
Asociación Nacional de Operadores de Actividades Acuáticas y Turísticas  
Asociación de Actividades Subacuáticas del Instituto Politécnico Nacional  
Corporación de Instructores Mexicanos en Actividades Subacuáticas

Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica  
Escuela Superior de Turismo del Instituto Politécnico Nacional  
Asociación de Excursionismo del Instituto Politécnico Nacional  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Eccosports México  
Ecoaventura Mexicana  
Unión Mexicana de Agrupaciones Espeleológicas  
Escuela Nacional de Rescate Agreste de la Cruz Roja Mexicana  
Revista Espacio Profundo  
Revista Aventura Vertical  
H2deep, Centro de Buceo  
Asociación Base Draco  
Río y Montaña Expediciones  
Gente de Río  
Buceo Total  
Shambala Aventuras  
Globo Aventura  
Diversión en Río  
Espeleo Rescate México  
Advent Ciclismo de Montaña  
Grupo Técnico Deportivo, S.A.  
Río Aventura Expediciones  
Revista Espacio Profundo  
Azul Profundo  
Expediciones México Verde  
Intercontinental Adventures  
Mundo Aventura  
Ríos y Rápidos de México

#### Indice

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Disposiciones Generales de Información y Seguridad al Turista
6. De la operación de la empresa
7. Vigilancia de la Norma
8. Bibliografía
9. Relación con normas internacionales

#### 1. Objetivo

Definir los procedimientos, requisitos de información y seguridad al turista, así como de protección y respeto a los recursos naturales y patrimonio cultural que se requieren en el desarrollo de la actividad que realizan las empresas y operadoras de turismo de aventura.

#### 2. Campo de aplicación

Esta Norma es obligatoria en territorio nacional para aquellos prestadores de servicios que proporcionen o intermedien con el turista servicios turísticos, mencionados en el artículo 4 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Turismo.

#### 3. Referencias

Norma Oficial Mexicana NOM-05-TUR-1998, Requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio.

Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados.

Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, Que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestre terrestres y acuáticas, sus productos y subproductos en peligro de extinción amenazadas, raras y las sujetas a protección especial y que establece especificaciones para su protección.

Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAP/SAGAR-1997, Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y combate de los incendios forestales.

#### **4. Definiciones**

Para los efectos de la presente Norma, se entiende por:

##### **4.1 La Secretaría:**

La Secretaría de Turismo

##### **4.2 La Ley:**

La Ley Federal de Turismo

##### **4.3 El Reglamento:**

El Reglamento de la Ley Federal de Turismo

##### **4.4 Norma:**

Norma Oficial Mexicana

##### **4.5 Turismo de Aventura:**

Son los viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza.

##### **4.5.1 Prestador de Servicios de Turismo de Aventura:**

Persona física o moral legalmente constituida que ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural.

##### **4.7 Guía especializado:**

Persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específicos.

##### **4.8 Area Natural Protegida:**

Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

##### **4.9 Patrimonio Cultural:**

Conjunto de bienes culturales, tangibles e intangibles, valorados histórica y socialmente como importantes y propios. Este conjunto está determinado a partir de un proceso histórico. Abarca zonas, monumentos, sitios paleontológicos, arqueológicos e históricos, obras de arte, así como las costumbres, conocimientos, sistemas de significado, habilidades y formas de expresión simbólica.

#### **5. Disposiciones generales de información y seguridad al turista**

**5.1** El prestador de servicios turísticos debe observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio a efecto de brindar mayor seguridad a la integridad física del turista conforme a

los términos previstos en esta Norma, para lo cual los prestadores de servicios turísticos de turismo de aventura, deben ofrecer a la llegada del turista la siguiente información:

**5.1.1** Informar al usuario turista los servicios que se ofrecen, costos y las formas de pago.

**5.1.2** Plática de orientación sobre el tipo de actividad a desarrollar, en donde se debe explicar los puntos que contiene el reglamento interno, el cual debe entregarse al usuario turista impreso en papel con membrete, escrito en español y en inglés, sin perjuicio en la utilización de otros idiomas y contener como mínimo los siguientes conceptos:

- a) Horario en que se realizan las actividades y se ofrecen los servicios.
- b) Definición por parte del prestador de las condiciones atmosféricas, naturales y de salud bajo las cuales se pueden o no realizar las actividades.
- c) Condiciones físicas y de edad mínimas que debe tener el turista para la realización de la actividad.
- d) Riesgos que pueden presentarse durante la realización de las actividades.
- e) Comportamiento que debe guardar el turista durante su estancia y/o en el desarrollo de las actividades.
- f) Medidas de seguridad que debe cumplir el turista mientras se presten los servicios.
- g) Responsabilidades del turista al realizar las actividades.
- h) Documentación que debe llenar antes de la realización de la actividad y el motivo de ésta.
- i) Seguros que cubre la empresa durante la prestación del servicio.
- j) Información básica sobre el ecosistema, la biodiversidad y el patrimonio cultural existentes en el sitio en donde se realizan las actividades, así como de las medidas de protección de los mismos.

**5.1.3** El reglamento interno debe integrar elementos vinculados con el comportamiento ambiental tanto para el prestador de servicios como para el turista, considerando como mínimo lo siguiente:

- a) Utilizar aquellas áreas usuales de acampado que se hayan utilizado previamente evitando crear nuevas zonas.
- b) Si existiera la necesidad de utilizar zonas vírgenes de acampado, hacerlo sólo en superficies en donde no se lesionen en forma permanente.
- c) Evitar usar áreas que empiecen a mostrar signos de desgaste, con el fin de que se recuperen solas.
- d) Siempre que se acampe, se debe planear los sanitarios, ubicándolos por lo menos a 100 metros de distancia de cualquier cuerpo de agua.
- e) Procurar caminar sobre las superficies más resistentes del área.
- f) Establecer los campamentos alejados de los otros, con la finalidad de minimizar el impacto visual.
- g) De existir planes sobre el acampado en cierta área, ajustarse a ellos.
- h) Acampar lejos de pozos y manantiales, lugares de alimentación para la vida silvestre, nidos, etc.
- i) Disponer de la comida y sobrantes de forma responsable para evitar habituar a la vida silvestre (no dar de comer a los animales).
- j) En caso de utilización de fogatas, se deben hacerlas en lugares previamente identificados para ello. Preferentemente no hacerlas.
- k) No extraer del área natural en donde se están realizando las actividades, flores, piedras, plantas, animales, etc.
- l) No dejar nada de lo que se lleve consigo en el lugar visitado para evitar deterioro y contaminación del mismo.

**5.1.4** El prestador de servicios turísticos antes de realizar las actividades recreativas, debe solicitar a cada turista participante, el llenado de un formato con membrete, cuya información debe contener:

- a) Fecha de realización de la actividad recreativa.
- b) Tipo de actividades a desarrollar.
- c) Nombre completo del turista, dirección, teléfono, nacionalidad, edad.
- d) Padecimientos físicos, nombre y dosis de medicina que esté tomando (en caso de ser así).
- e) Nombre y teléfono del doctor familiar.
- f) Nombre, dirección y teléfono de dos parientes cercanos a quien se pueda llamar en caso de accidente.
- g) Espacio en donde el turista manifieste que lo proporcionado en el escrito es bajo protesta de decir la verdad.
- h) Espacio para firma del turista en donde acepta que recibió la plática de orientación citada en el numeral 5.1.2

**5.1.5** Para el caso de menores de edad, este formato debe ser llenado y firmado por el padre o tutor. El prestador de servicios no debe proporcionar el servicio si los menores no cuentan con la autorización correspondiente.

**5.1.6** El prestador de servicios es el responsable de cualquier accidente que pase en el desarrollo de la actividad recreativa, siempre y cuando sea irresponsabilidad o negligencia del guía, así como por uso de equipos inadecuados.

## **6. De la operación de la empresa**

**6.1** Para poder desempeñar este tipo de actividades los prestadores de servicios turísticos deben contar con lo siguiente:

- a) Programas de capacitación y actualización para el personal por cada una de las actividades que se ofrecen, en los cuales, además de contemplar los temas relevantes de la actividad propia, se consideren aspectos sobre los recursos naturales y patrimonio cultural.
- b) Manuales de seguridad y atención de emergencias por cada actividad que se ofrece.
- c) Seguros contra accidentes y gastos médicos.
- d) Reglamento interno.
- e) Manuales de operación para los guías.
- f) Programa y bitácora de mantenimiento del equipo utilizado en cada actividad.

**6.2** Los Manuales de operación para los Guías a que se refiere el punto 6.1. inciso (e) deben contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Mapa y descripción de recorrido(s) por cada actividad que se ofrezca.
- b) Mapa en donde se señalen las rutas de evacuación durante el recorrido.
- c) Manejo de bitácora de recorridos.
- d) Políticas y procedimientos sobre el uso y tipo de equipo a utilizar por cada actividad a realizar.
- e) Políticas y procedimientos para establecer mínimos y máximos de participantes que integran un grupo.
- f) Código de ética por actividad.
- g) Reglamento de operación por actividad.
- h) Información que se le debe proporcionar y requerir al turista antes y durante la realización de la actividad o recorrido.
- i) Procedimientos y reglas de seguridad a seguir por el personal previamente, durante y posterior a cada actividad que se ofrezca.

- j) Material y equipo de primeros auxilios mínimo a llevar en cada recorrido por cada actividad.
- k) Procedimiento de primeros auxilios de acuerdo a la actividad que se desarrolla.
- l) Información sobre los servicios de policías, médicos, hospitales, servicios de rescate y auxilio y ministerio público más cercanos a la localidad.
- m) Políticas y procedimientos para el manejo de la basura generada durante el desarrollo de la actividad.

**6.3** El prestador de servicios debe contar con:

- a) Equipo especializado para cada actividad que presta y de acuerdo a las condiciones climáticas de cada lugar.
- b) Equipo identificado con el nombre de la empresa a la que pertenece, así como debidamente numerada.
- c) Equipo necesario para el manejo higiénico de alimentos.
- d) Equipo necesario para evitar riesgos de incendio.
- e) Equipo de comunicación.
- f) Políticas y procedimientos para el manejo de la basura generada en el sitio.
- g) Permisos que para cada caso emitan las autoridades competentes.

**6.4** El prestador de servicios turísticos es el responsable de vigilar el cumplimiento por parte del personal y del turista de no extraer o dañar el patrimonio cultural y los recursos naturales.

**6.4.1** En caso de que las actividades se desarrollen en un Area Natural Protegida, los prestadores de servicios turísticos se registrarán por lo que indique el programa de manejo respectivo del área o bien, en su caso, por los lineamientos descritos en la autorización emitida de la autoridad competente.

**6.5** Los prestadores de servicios de Turismo de Aventura deben proporcionar a los turistas para la prestación de su servicio, el equipo necesario según los tipos de especialidades contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997.

**6.6** El prestador de servicios es responsable del comportamiento, estado físico que guarda el guía de turista previo y durante el desarrollo de la actividad.

## **7. Vigilancia de la Norma**

**7.1** La Secretaría, en forma directa o a través de las unidades de verificación aprobadas y acreditadas en términos de la ley de la materia o por conducto y en coordinación con las demás dependencias, organismos competentes u órganos estatales de turismo, vigilará la veracidad de la información proporcionada por el prestador, así como las condiciones de la prestación del servicio, según lo señala esta Norma, independientemente de la competencia que tenga la Procuraduría Federal del Consumidor.

**7.2** En caso de incumplimiento en la presente Norma, el prestador de servicios turísticos se hará acreedor a las sanciones previstas en la ley, en su reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

## **8. Bibliografía**

LEY FEDERAL DE TURISMO.

(D.O.F. 31/12/1992)

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION.

(D.O.F. 01/07/1992)

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

(D.O.F. 24/12/1992)

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

(D.O.F. 03/07/2000)

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

(D.O.F. 28/01/1998)

LEY FEDERAL DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS.

(D.O.F. 6/05/1972)

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

(D.O.F. 31/05/1935)

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

(D.O.F. 01/04/1970)

REGLAMENTO DE LEY FEDERAL DE TURISMO.

(D.O.F. 02/05/1992)

REGLAMENTO DE LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.

(D.O.F. 30/05/2000)

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS.

(D.O.F. 20/09/1975)

NMX-Z-13-1981

GUIA PARA LA REDACCION, ESTRUCTURACION Y PRESENTACION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

(D.O.F. 14/05/1981)

MANUAL DE OPERACIONES PARA LOS PROGRAMAS DE TURISMO ECOLOGICO, DEPORTIVO Y DE AVENTURA, EN LA SELVA, ZONAS ETNICAS, CENOTES, RIOS, LAGUNAS Y MAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EMITIDO POR LA ASOCIACION DE GUIAS DE TURISMO ECOLOGICO, DEPORTIVO Y DE AVENTURA, S.C.

BORRADOR DE TURISMO DE AVENTURA Y ECOTURISMO POR AMTAVE.

(1994)

DEFINICIONES Y CONCEPTUALIZACION DEL TURISMO ALTERNATIVO, ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA Y TURISMO RURAL DE LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DE PRODUCTOS TURISTICOS, DIRECCION DE FOMENTO AL TURISMO ALTERNATIVO.

SECTUR

MARZO-2000

CONSIDERACIONES PARA LA ELABORACION DE UNA POLITICA EN TORNADO A LOS GUIAS DE TURISTAS.

DIRECCION GENERAL DE CAPACITACION. SECTUR.

(17/08/1994)

ACREDITACION DE GUIAS DE TURISTAS ESPECIALIZADOS EN TURISMO DE AVENTURA Y ECOTURISMO.

DIRECCION GENERAL DE CAPACITACION. SECTUR.

(15/11/1994)

ESTRATEGIA NACIONAL DE ECOTURISMO PARA MEXICO.

SECRETARIA DE TURISMO.

1994

### **9. Relación con normas internacionales**

No se puede establecer relación alguna con otras normas por no existir referencia al momento de la elaboración.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente Norma entrará en vigor a los 60 días siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de abril de 2002.- La Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.-  
Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.7053 M.N. (NUEVE PESOS CON SIETE MIL CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 19 de julio de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Gerente de Operaciones  
Nacionales

**Jaime Cortina Morfin**  
Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.85	Personas físicas	3.20
Personas morales	3.85	Personas morales	3.20
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.96	Personas físicas	3.74
Personas morales	3.96	Personas morales	3.74
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.18	Personas físicas	4.09
Personas morales	4.18	Personas morales	4.09

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 19 de julio de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que

se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 19 de julio de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**

Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero

**Cuahtémoc Montes Campos**

Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.0000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., ING Bank México S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 19 de julio de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**

Rúbrica.

Gerente de Operaciones  
Nacionales

**Jaime Cortina Morfin**

Rúbrica.

### **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 79/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Huerta, Municipio de San Luis de la Paz, Gto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 79/96, que corresponde al expediente número 3607, relativo a la ampliación de ejido al poblado "La Huerta", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de enero de dos mil uno, en el amparo directo número DA.-3853/99, promovido por Sergio Romero Ramírez, por su propio derecho y en su calidad de albacea de la sucesión legítima a bienes de Alfonso Romero Bravo, y como apoderado general de María Mercedes Romero, en contra de la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 79/96, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior, por sentencia de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, concedió en la vía de ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, una superficie de 259-64-

46 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas) de las cuales 83-55-06 (ochenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, seis centiáreas) son de temporal y 176-09-36 (ciento setenta y seis hectáreas, nueve áreas, treinta y seis centiáreas), de agostadero cerril de la finca "La Angelina", para efectos agrarios propiedad de Alfonso Romero Bravo, actualmente propiedad de la sucesión a bienes de éste y de María Mercedes Romero de Rosas y Sergio Romero Ramírez, por exceder los límites de la pequeña propiedad inafectable, conforme con los artículos 27 fracción XV Constitucional y 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que Alfonso Romero Bravo, realizó ventas posteriores a la de publicación de la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el poblado "La Huerta", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, que se remonta al veinte de junio de mil novecientos setenta y uno, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 210 fracción I del ordenamiento legal invocado; entregándoles en propiedad dicha superficie en beneficio de quinientos once campesinos capacitados; modificándose el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, en cuanto a la superficie.

**SEGUNDO.-** Inconformes con la sentencia anterior, Sergio Romero Ramírez, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de Alfonso Romero Bravo, y apoderado de María Mercedes Romero de Rosas, por escrito presentado el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal Superior Agrario, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, citando como Autoridad Responsable al citado órgano jurisdiccional y otras autoridades, y señalando como acto reclamado precisamente la mencionada sentencia, habiéndole correspondido conocer al licenciado José Alfonso Núñez Sánchez, en el amparo número DA.-3853/99, y emitió ejecutoria el veintidós de enero de dos mil uno, de acuerdo con el siguiente punto resolutivo:

"...Unico.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A SERGIO ROMERO RAMIREZ por su propio derecho y en su calidad de albacea de la Sucesión legítima a bienes del señor ALFONSO ROMERO BRAVO, y como apoderado general de la señora MARIA MERCEDES ROMERO DE ROSAS, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario 079/96..."

La protección constitucional se concedió para los efectos precisados en el considerando séptimo, del tenor literal siguiente:

"...SEPTIMO.- Por cuestión de técnica se procede al análisis del concepto de violación relativo a una cuestión formal consistente en violación a la garantía de legalidad que alega la parte quejosa, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el diverso numeral 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, la parte quejosa señala que el Tribunal Superior Agrario, al resolver sobre la solicitud de ampliación de ejido promoviera por un grupo de campesinos del poblado denominado 'La Huerta', Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, no tomó en consideración el señalamiento que le hiciera mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, relativo a la localización de la pequeña propiedad, pues de oficio se le hizo a él y sus representados el señalamiento de la pequeña propiedad, oficiosidad que está supeditada a la circunstancia de que los presuntos afectados no ejerciten en término su derecho de señalamiento de tal pequeña propiedad, lo que no aconteció en el caso, pues como queda acreditado con las constancias procesales que obran en el expediente agrario, ellos comparecieron con toda oportunidad a ejercitar y así ejercitaron su derecho unilateral de señalamiento de su pequeña propiedad.

Resulta fundado y suficiente dicho argumento para concederle a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicita.

Ciertamente, le asiste la razón a la quejosa, toda vez que dentro del legajo X, que como anexo remitió a su informe con justificación al Tribunal Superior Agrario, aparece el escrito que le fuera presentado a esa autoridad con fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, según se advierte del sello del reloj checador que figura al margen superior izquierdo de dicho documento, de

cuya lectura se advierte que SERGIO ROMERO RAMIREZ, por su propio derecho y en su calidad de albacea de la Sucesión Legítima a Bienes de Alfonso Romero Bravo y apoderado General de la señora Mercedes Romero de Rosas, ahora parte quejosa, solicitó al Tribunal Superior Agrario lo siguiente:

QUE CON LAS PERSONALIDADES MENCIONADAS, VENGO ANTE USTED EN TIEMPO Y FORMA PARA HACER ACTO DE PRESENCIA EN EL JUICIO AGRARIO CITADO EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTA HOJA Y CUYO EXPEDIENTE OBRA EN ESE HONORABLE TRIBUNAL, SEGUN INFORMACION QUE EN LO PERSONAL RECABE EN FECHA RECIENTE, TENIENDO COMO OBJETO PRINCIPAL ESTA COMPARECENCIA EL RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DEL ESCRITO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1995, QUE PRESENTE CON ANTERIORIDAD, ANTE LA CONSULTORIA AGRARIA Y QUE CONTIENE MIS DEFENSAS CONFORME A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ALEGATOS EN EL IMPRESOS Y EN SUS ANEXOS, DOCUMENTALES QUE OBRAN GLOSADAS EN ESTE EXPEDIENTE.--- EN LA PAGINA 12 DOCE Y BAJO EL NUMERAL 6 DEL CAPITULO DE ALEGATOS DEL ESCRITO MENCIONADO EN EL PUNTO ANTERIOR TEXTUALMENTE EXPRESA: 'TAMBIEN CABE HACER NOTAR LA INCOHERENCIA, EL DOLO Y LA MALA FE DEL CITADO COMISIONADO PARA LOS TRABAJOS SUBSTANCIALES, ARQ. ABEL MARMOLEJO G., LEGIBLE EN EL ULTIMO PARRAFO DE LA MISMA HOJA 31 EL CONTENIDO TAMBIEN DE LAS HOJAS 32 Y 33 DEL MISMO INFORME EN VIRTUD DE QUE EN EL ULTIMO PARRAFO DE LA HOJA 31 SEÑALA: 'PERO SEGUN EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO EFECTUADO EL DIA 28 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, (1979, RESULTANDO LA INCOHERENCIA EN QUE EL DIA 28 DE ABRIL DE 1979, ES POSTERIOR A LA FECHA EN QUE RINDIO ESTE MISMO DICTAMEN, EL QUE EN EFECTO ESTA FECHADO EL 31 DE ENERO DE 1979, DE LO CUAL SE DESPRENDE LA IRRESPONSABILIDAD Y SUPERFICIALIDAD CON LA QUE SE HIZO EL INFORME SUBSTANCIAL, EL QUE CON TODA CERTEZA SE ELABORO EN EL GABINETE Y NUNCA EN EL TERRENO DE LOS HECHOS, POR LO QUE SE SUPLICA NUEVAMENTE A ESE HONORABLE CUERPO COLEGIADO QUE EMITA UN PUNTO DE ACUERDO EN EL QUE SE DISPONGA LA REALIZACION DE TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS, CON TODAS LAS FORMALIDADES DE CONFORMIDAD AL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 284 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EN ESTA FORMA, CON APEGO ESTRICTO A LA JUSTICIA Y A LA LEY SE APRUEBA EL DICTAMEN RESPECTIVO, ACORDE A LA REALIDAD FISICA DEL INMUEBLE EN LO QUE SE REFIERE A SU CALIDAD, EXTENSION Y A SU EXPLOTACION'. AL TRANSCRIBIR LO ANTERIOR ES CON LA FIRME PRETENSION DE DARLO POR ACTUALIZARLO (SIC), EN ESTE MOMENTO Y OFRECER EN CONSECUENCIA COMO PRUEBA DE ESTA PARTE, LA CONSISTENTE EN LA INSPECCION OCULAR POR PARTE DE ESE TRIBUNAL PARA QUE CON EL RECORRIDO QUE SE EFECTUE EN TODO EL PREDIO, SE ACREDITE QUE TODO ES INCULTIVABLE O NO APTO PARA EL CULTIVO DE VEGETALES Y SI PROPIO PARA EL AGOSTADERO DE GANADO Y EL CULTIVO DE PLANTAS FORRAJERAS PROPIAS DE LA REGION COMO SON LAS CACTACEAS Y ASIMISMO, QUE SE NOS TENGA POR OFRECIDA Y DESAHOOGADA LA PRUEBA PERICIAL DE CONFORMIDAD A TODOS Y CADA UNO DE LOS DICTAMENES... --- EN LA PARTE FINAL DE LA MISMA HOJA 12 QUE CITAMOS, TEXTUALMENTE EXPUSIMOS: 'SEÑALAMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.- AD CAUTELAM Y PARA EL SUPUESTO DE LAS PRUEBAS, ALEGATOS Y DEFENSAS EN GENERAL PLANTEADAS EN ESTE ESCRITO Y EN LOS ANTERIORES, NO SEAN FAVORABLES A LOS INTERESES JURIDICOS Y PATRIMONIALES QUE PRESENTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 253 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y TOMANDO EN CONSIDERACION LAS CLASIFICACIONES DE SUELO ELABORADAS POR LA COMISION AGRARIA MIXTA Y QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA AFECTACION PROVISIONAL ME PERMITO HACER EL SEÑALAMIENTO DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE EQUIVALENTE A 100-00-00 HAS. DE RIEGO TEORICO EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 249 DE LA LEY CITADA, EN QUE AL HACER LA CONVERSION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 250 DEL MISMO ORDENAMIENTO, DA POR RESULTADO UNA SUPERFICIE DE 800-00-00 HAS. DE AGOSTADERO EN LOS TERRENOS ARIDOS DONDE SE LOCALIZA LA PROPIEDAD, CUYAS DOS FRACCIONES SEÑALADAS COMO LA PROPIEDAD INAFECTABLE SE CONTIENEN EN LOS POLIGONOS EXPRESADOS EN LA COPIA DEL PLANO QUE MARCAMOS SU CONTORNO EN COLOR AMARILLO, SIENDO LAS COLINDANCIAS DE CADA POLIGONO LAS SIGUIENTES: 1.- POLIGONO 'A' COMPUESTO POR FRACCIONES DE LOS PREDIOS LA ANGELINA, EL BRAMADERO Y AMANI, DE LOS CUALES AL PREDIO LA ANGELINA CORRESPONDEN 108-55-38 HAS. DE AGOSTADERO CERRIL Y 41-55-00 HAS. DE TEMPORAL, CUYO POLIGONO CONSTITUYE UNA UNIDAD TOPOGRAFICA QUE COLINDA AL NORTE, CON PREDIOS DE POSIBLE AFECTACION A LA ANGELINA Y CON EL PREDIO LA JOYA; AL SUR, CON EL PREDIO RUSTICO LOS LEBRILLOS; AL ORIENTE CON PREDIO RUSTICO DENOMINADO DULCES NOMBRES Y AL PONIENTE, CON LOS PREDIOS LA CANELA Y EL SAUCITO; 2.- POLIGONO 'B', QUE CORRESPONDE AL PREDIO LAS BEATAS CON SUPERFICIE DE 50-52-50 HAS. DISQUE (SIC) DE TEMPORAL QUE COLINDA AL NORTE CON LORETO VILLEGAS; AL SUR CON RESTO DEL PREDIO LAS BEATAS; AL ORIENTE CON EL PREDIO LOS DOLORES Y CON PROPIEDAD DE JESUS PONCE Y AL PONIENTE, CON PROPIEDAD DE LORETO VILLEGAS'.--- AL TRANSCRIBIR LO ANTERIOR ES CON EL OBJETO DE QUE PARA EL CASO DE QUE LA PROPIEDAD QUE REPRESENTO AUN CUANDO ES INAFECTABLE POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN NUESTROS ESCRITOS

PRESENTADOS CON ANTERIORIDAD ANTE EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, RESULTARA A JUICIO DE ESTE TRIBUNAL COMO PREDIO AFECTABLE, SE ME TENGA CON LA PERSONALIDAD CON QUE COMPAREZCO, POR EJERCENDO EL DERECHO DE 'SEÑALAMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD', CONFORME A LA SUPERFICIE DESCRITA Y EXPRESADA EN EL PLANO POLIGONO QUE TAMBIEN OBRA EN EL EXPEDIENTE CON ESTE FIN. --- POR LO ANTES EXPUESTO...--- QUINTO.- QUE PARA EL SUPUESTO DE QUE SE FINCARA ALGUNA AFECTACION A CARGO DE LOS BIENES QUE REPRESENTO, SE ME TENGA POR HACIENDO EL SEÑALAMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y ASI SE SEÑALE POR ESE TRIBUNAL, DE CONFORMIDAD A LOS PLANOS DE LOCALIZACION QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE'

Ahora bien, atento al principio general de derecho, de congruencia de las sentencias, éstas deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones de las partes y, decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto de debate, de tal suerte que cuando éstos hubieran sido varios, debe hacerse el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Asimismo, conviene destacar que el artículo 189 de la Ley Agraria establece: 'Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.'; de lo que se sigue que aun cuando los Tribunales Agrarios no están obligados a sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas aportadas por las partes y que se hubieran desahogado, las sentencias que dicten deben fundarse y motivarse, de ahí la congruencia que deben revestir las sentencias emitidas por las autoridades agrarias.

Atento a lo anterior, se colige que si la ahora parte quejosa, como parte afectada por la ampliación solicitada por el ejido ahora tercero perjudicado 'La Huerta' le señaló a la responsable que para el supuesto de que se fincara alguna afectación a cargo de los bienes que representaba, se le tuviera por haciendo el señalamiento de la pequeña propiedad y así se señalara por ese tribunal, de conformidad a los planos de localización que obran en el expediente, en términos del artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cuestión, la anterior, que el Tribunal Superior Agrario no analizó pues en el considerando sexto de la sentencia reclamada, textualmente sostuvo lo siguiente: 'SEXTO. Que de lo expuesto en los considerandos que anteceden, se llega al conocimiento de que es procedente afectar una superficie de 259-64-46 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas) de las que 83-55-06 (ochenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, seis centiáreas) son de temporal y 176-09-36 (ciento setenta y seis hectáreas, nueve áreas, treinta y seis centiáreas) son de agostadero cerril que se tomarán íntegramente de la finca "La Angelina", ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, propiedad para efectos agrarios de Alfonso Romero Bravo, propiedad actualmente de la sucesión a bienes del citado propietario, así como de Ma. Mercedes Romero de Rosas y Sergio Romero Ramírez, al haberse probado fehacientemente que el predio mencionado excedía los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XV constitucional, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la superficie anteriormente descrita resulta afectable; además de que Alfonso Romero Bravo, realizó ventas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "La Huerta", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, la cual se remonta al veinte de junio de mil novecientos setenta y uno, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 210 fracción I del ordenamiento legal invocado; respetándosele como pequeña propiedad una superficie de 495-84-50 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas) en la forma siguiente: del predio "La Angelina", 445-32-00 (cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas) de las que 50-85-98 (cincuenta hectáreas, ochenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas) son de temporal, que convertidas a riego teórico da una superficie de 25-42-99 (veinticinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y nueve centiáreas) y 394-46-02 (trescientos noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, dos centiáreas) de agostadero cerril que convertidas a riego teórico da una superficie de 49-30-76 (cuarenta y nueve hectáreas, treinta áreas, setenta y seis centiáreas) y 50-52-50 (cincuenta hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de temporal del predio denominado "Curinitz" que convertidas a riego teórico resultan 25-26-25 (veinticinco hectáreas, veintiséis áreas, veinticinco centiáreas) las cuales

sumadas dan un total de 100-00-00 (cien hectáreas); entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 511 (quinientos once) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria’.

Advirtiéndose de la transcripción que antecede por una parte que el Tribunal Superior Agrario, entre la relación de constancias que hiciera en la sentencia que hoy se analiza, ni siquiera hizo alusión al escrito presentado por la quejosa con fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis; pero además dicha responsable, tampoco se ocupó de la petición que el (sic) mismo se formulaba, lo que se observa claramente, de la simple lectura del considerando sexto del fallo combatido, como era su obligación, incumpliendo en consecuencia con lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo contenido comparte este Tribunal Colegiado, publicada en la Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Julio de 1998, en la página 351, que a continuación se transcribe:

‘SENTENCIA INCONGRUENTE. Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales’.

Por consiguiente, es inconcuso que el Tribunal Superior Agrario faltó al principio de congruencia, e incumplió lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el 253 de la derogada Ley Federal Agraria (sic), aplicable en el caso concreto, pues la solicitud de ampliación de ejido fue formulada en el año de 1971, época en la que aún estaba vigente la ley en cita.

Atento a lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y con plenitud de jurisdicción emita otra analizando le (sic) cuestión planteada por la ahora parte quejosa en su escrito presentado con fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, detallada en el presente considerando...”.

**TERCERO.-** En inicio de cumplimiento de la ejecutoria recaída en el amparo número DA.-3853/99, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el dieciséis de febrero de dos mil uno, dejando sin efectos la sentencia emitida el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por este Organismo Jurisdiccional, en el juicio agrario número 79/96, del expediente administrativo agrario número 3607, relativo a la acción de ampliación de ejido al poblado “La Huerta”, Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato. Se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

**CUARTO.-** El Magistrado Instructor, para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, dictó un acuerdo para mejor proveer fechado

el dieciocho de abril de dos mil uno, por medio del cual se admitieron los alegatos y las pruebas pericial e inspección ocular, ofrecidas por el quejoso, en su escrito de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, proveyendo respecto de la inspección ocular, que con copias certificadas de la ejecutoria en cuestión y del escrito del amparista, se girara despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, para que por su conducto fuera desahogada dicha prueba, debiendo el comisionado como lo solicitaba el oferente, recorrer el predio, verificar si es incultivable, no apto para la agricultura y propio para el agostadero, verificar si existían plantas forrajeras como cactáceas, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, debiendo convocar a esas diligencias a las partes en el procedimiento, asimismo, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza las periciales, realizadas por la entonces Secretaría de Agricultura

y Recursos Hidráulicos, debiendo remitirlas también para que se emplazara al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante y se impusieran de ellos en ese Tribunal por un término de cinco días, con el fin de que de considerarlo conveniente expresaran lo que a sus intereses conviniera, ante este Tribunal Superior Agrario y respecto de los alegatos, determinó que serían considerados en el momento procesal oportuno.

Para el efecto de llevar una cronología de las actuaciones procesales de este juicio agrario, de las constancias derivadas del desahogo del despacho de mérito, se dará cuenta con posterioridad.

**QUINTO.-** A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria de amparo, que ordena que este Tribunal Superior Agrario emita nueva sentencia, se procede a revisar el expediente administrativo agrario número 3607, en el cual obran las siguientes actuaciones procesales:

- Por Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se concedieron al poblado "La Huerta", ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, 300-00-00 (trescientas hectáreas), de diversas calidades, para beneficiar a catorce capacitados; otorgándoles la posesión definitiva de las tierras citadas el veintidós de enero del mismo año.

- Por escrito de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos del poblado de referencia, solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato, ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como finca presuntamente afectable la hacienda de "Santa Ana y Lobos"; la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el trece de mayo del mismo año, registrándolo con el número 3607; y fue publicada la solicitud de referencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el veinte de junio de mil novecientos setenta y uno.

- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Leonor Prado Martínez, Ubaldo Arredondo Ramos y J. Guadalupe Rico Arredondo, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado les expidió sus nombramientos, el primero de junio de mil novecientos setenta y uno.

- Por oficio número 1698, de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, comisionó a Jorge A. Martínez García, para los efectos de que investigara el aprovechamiento de las tierras concedidas en dotación y realizara trabajos censales, comisionado que rindió su informe el treinta de noviembre del mismo año, del que se conoce que las tierras concedidas en dotación las encontró debidamente aprovechadas y censó a quinientos once capacitados.

- Mediante oficios números 5086 y 5087, de seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, ordenó al ingeniero Víctor Jaime Monzón Anguiano y al arquitecto Abel Marmolejo G., practicar trabajos técnicos e informativos, comisionados que rindieron su informe el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, en el cual respecto del predio "Santa Ana y Lobos" señalaron que: se ubica dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, que originalmente contó con aproximadamente 8,431-00-00 (ocho mil cuatrocientas treinta y un hectáreas); y que se fraccionó a partir de mil novecientos treinta y tres, en cuarenta fracciones, que no rebasaban los límites de la pequeña propiedad, además de la misma 2,491-76-65 (dos mil cuatrocientas noventa y un hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas), las ocupaba la Productora Nacional de Semillas y la Comisión Nacional de Fruticultura, dependientes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que además había sufrido las siguientes afectaciones agrarias:

Por Resolución Presidencial de veintidós de junio de mil novecientos treinta y ocho, se concedieron por concepto de dotación de tierras al poblado "Santa Ana y Lobos", Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, 616-00-00 (seiscientas dieciséis hectáreas), de diversas calidades.

Por Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, se concedieron por concepto de dotación de tierras al poblado "La Huerta", Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, 300-00-00 (trescientas hectáreas), de temporal.

Que estaban pendientes de resolverse los expedientes agrarios de dotación de tierras de los poblados "Santa Ana y Lobos", "La Cebada" y "La Huerta" del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, en los cuales estaba señalada como de posible afectación la Ex-hacienda "Santa Ana y Lobos", aclarando que la solicitud de los dos primeros poblados era anterior a la del poblado que nos ocupa.

Y respecto del predio "La Angelina" señaló:

"...LA ANGELINA", según Escritura de fecha 16 de Octubre de 1941, registrada bajo la partida número I Tomo XIII, (no aparece fecha) el Señor Agustín Romero adquiere por remate de fecha 5 de Septiembre de 1941, el predio denominado "LA ANGELINA", CON SUPERFICIE TOTAL DE 750-69-30 Hectáreas de diferentes calidades, que por sucesión le había correspondido al señor J. Jesús Vizcaya.

Posteriormente el señor Agustín Romero, con escritura número 11, de fecha 30 de marzo de 1949, vende este predio al señor Alfonso Romero Bravo, esta escritura se registró bajo la partida número 54, Tomo XIII, de fecha 25 de junio de 1949.

A su vez éste vende dos partes reservándose para sí mismo, una superficie de 409-00-00 Has. adquiriendo la superficie restante las personas siguientes:

a).- "El Bramadero", propiedad de Sergio Romero Rodríguez, con superficie de 281-69-00, Has. de agostadero, según escritura de fecha 16 de diciembre de 1971 registrada bajo la partida número 57, Tomo XLVI de fecha 26 de enero de 1972.

b).- "AMANI", propiedad de María Mercedes Romero Rosas, con una superficie de 60-00-00 Has. de temporal según escritura de fecha 16 de diciembre de 1971, registrada bajo la partida número 59, Tomo XLVI de fecha 26 de enero de 1972.

El señor, Alfonso Romero contaba con otra fracción denominada "Curinitz", antes "Las Bateas" pero con escritura de fecha 16 de diciembre de 1971, registrada bajo la partida número 56, Tomo XLVI de fecha 26 de enero de 1972, vende a la señora María Mercedes Romero Ramírez de Rosas.

Esta a su vez vende al señor J. Carmen Ramírez Almanza la totalidad de este predio con superficie de 50-52-50 Has. de temporal.

Por todo lo visto anteriormente y según las escrituras del señor Alfonso Romero Bravo, contaba antes de la fecha de solicitud de ampliación para el poblado "LA HUERTA", Municipio San Luis de la Paz, Gto. una superficie de 801-21-80 Has. clasificadas de la siguiente manera:

110-52-50 Has. de temporal

690-69-30 Has. de agostadero cerril

801-21-80 Has. superficie TOTAL

Pero Según levantamiento topográfico efectuado el día 28 de abril del presente año, los predios que a continuación se mencionan cuentan con la superficie y calidades siguientes:

"La Angelina";

51-25-98 Has. de temporal

310-47-84 Has. de agostadero cerril.

381-73-82 Has. superficie TOTAL

"El Bramadero";

41-55-06 Has. de temporal

240-07-54 Has. de agostadero cerril.

281-62-60 Has. Superficie TOTAL

“Amani”;

41-60-00 de temporal Superficie TOTAL

“Curinitz”;

50-52-50 de temporal Superficie TOTAL.

Por todos los datos recabados, se deduce que el señor Alfonso Romero Bravo, contaba con una superficie total de 755-48-92 Has. de las que 184-93-54 Has. son de temporal y 570-55-38 Has. de agostadero cerril.

Mismas que reducidas a riego teórico nos da una superficie de 163-78-70 por lo que resultan afectables para el presente caso 63-78-70 Has. De riego teórico, que convertidas a temporal y agostadero cerril nos dan las siguientes superficies:

83-55-06 Has. de temporal

176-09-36 Has. de agostadero

259-64-42 Has. Superficie TOTAL

Las cuales se proponen para ampliar el ejido al poblado “La Huerta”, Municipio de San Luis de la Paz, Gto. Que se localizan en el plano proyecto que se anexa al presente informe.

Quedándole así al señor Alfonso Romero Bravo una superficie de:

27-25-98 Has. de temporal

154-38-48 Has. de agostadero cerril

181-64-46 Has. Superficie TOTAL

Del señor Sergio Romero Rodríguez se tomarán 41-55-06 Has. de temporal quedándole una superficie de 240-07-60 Has. de agostadero cerril.

De María Mercedes Romero de Rosas se tomaron una superficie de 18-00-00 Has. de temporal quedándole una superficie de 23-60-00 Has. de temporal...”.

- La Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y nueve, proponiendo conceder al poblado solicitante una superficie total de 259-95-06 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, seis centiáreas), de las que 83-55-06 (ochenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, seis centiáreas), son de temporal y 176-40-00 (ciento setenta y seis hectáreas, cuarenta áreas), de agostadero cerril, tomadas del predio “La Angelina” que para efectos agrarios fueron consideradas como propiedad de Alfonso Romero Bravo, respetándole como pequeña propiedad 100-00-00 (cien hectáreas), de riego teórico en la forma siguiente: 445-32-00 (cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas), de las que 50-85-98 (cincuenta hectáreas, ochenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas), son de temporal que convertidas a riego teórico da una superficie de 25-42-99 (veinticinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y nueve centiáreas), y 394-46-02 (trescientas noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, dos centiáreas), de agostadero cerril que convertidas a riego teórico da una superficie de 49-30-76 (cuarenta y nueve hectáreas, treinta áreas, setenta y seis centiáreas), y 50-52-50 (cincuenta hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), de temporal del predio “Curinitz” que convertidas a riego teórico da una superficie de 25-26-25 (veinticinco hectáreas, veintiséis áreas, veinticinco centiáreas), las cuales sumadas dan un total de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico.

- El Gobernador del Estado de Guanajuato, emitió su mandamiento el dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, por medio del cual se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado “La Huerta”, Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, con 259-95-06 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, seis centiáreas), de las que 83-66-06 (ochenta y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, seis centiáreas), son de temporal y 176-40-00 (ciento

setenta y seis hectáreas, cuarenta áreas), son de agostadero cerril, tomadas íntegramente del predio "La Angelina", considerada para efectos agrarios, como propiedad de Alfonso Romero Bravo, para usos colectivos del núcleo solicitante y respetándole su pequeña propiedad a que tiene derecho de 100-00-00 (cien hectáreas); dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veinte de enero de mil novecientos ochenta.

- Por oficio número 6005, de tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, designó al ingeniero Víctor Jaime Monzón Aguiano, para los efectos de que ejecutara el mandamiento del Gobernador; comisionado que rindió su informe el veintisiete de noviembre del mismo año, manifestando que el veintinueve de octubre del mismo año, llevó a cabo los trabajos relativos recorriendo y amojonando los puntos indicados en el plano proyecto aprobado.

- El Delegado Agrario en el Estado formuló su opinión sin fecha, confirmando el mandamiento del Gobernador del Estado.

- El dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen proponiendo confirmar el mandamiento del Gobernador de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, y conceder al poblado en estudio 259-95-06 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, seis centiáreas), de las que 83-55-06 (ochenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, seis centiáreas), son del predio "La Angelina" propiedad de Alfonso Romero Bravo.

- Por escrito de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, Sergio Romero Ramírez, como albacea de la sucesión legítima a bienes de Alfonso Romero Bravo, compareció al procedimiento manifestando que la propiedad compuesta por los predios "La Angelina" y "Las Beatas", con 803-12-30 (ochocientos tres hectáreas, doce áreas, treinta centiáreas) de agostadero, era inafectable para fines agrarios, al no rebasar ni siquiera el veinticinco por ciento de la superficie necesaria para el pastoreo o mantenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor, pues la superficie de ambos predios apenas alcanzaba para mantener setenta y tres cabezas de ganado mayor, estando siempre en constante explotación ganadera, por lo que la propiedad es inafectable por su extensión y calidad, referidas al veinte de junio de mil novecientos setenta y uno, que fue la fecha en que se publicó la solicitud de ampliación de ejido que se estudia y ofreció como pruebas en copias certificadas:

**a)** Auto de la audiencia de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, celebrada en el Juzgado Civil de Primera Instancia de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que el compareciente fue nombrado albacea testamentario a bienes de Alfonso Romero Bravo.

**b)** Acta de defunción de Alfonso Romero Bravo, expedida por el Oficial del Registro Civil el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres.

**c)** Antecedentes registrales de los predios "La Angelina", y "La Beatas", expedidas por el encargado del Registro Público de la Propiedad de San Luis de la Paz, Guanajuato, de las que se desprenden los diferentes movimientos registrales que sufrieron los predios "La Angelina", que originalmente contaba con una superficie de 750-69-30 (setecientos cincuenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas), y la venta efectuada respecto a la fracción denominada "El Bramadero", con 281-69-00 (doscientas ochenta y un hectáreas, sesenta y nueve áreas), de agostadero y en lo relativo al predio denominado "Las Beatas", éste aparece con una superficie original de 50-52-50 (cincuenta hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero.

**d)** Constancia de inscripción de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en que consta el registro de la escritura pública de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, por la cual Agustín Romero, vendió a Alfonso Romero Bravo, el predio "La Angelina", en cuya cláusula primera se asienta que el predio cuenta con 750-69-30 (setecientos cincuenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas), de diferentes calidades.

**e)** Constancia de inscripción de la escritura pública de doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, por la cual Alfonso Romero Bravo, adquiere del fisco del Estado, el predio "Las Beatas", con 50-52-50 (cincuenta hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero.

**f)** Constancia de inscripción de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y dos, de la escritura pública de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y dos, mediante la cual María Mercedes Romero de Rosas, adquirió de Alfonso Romero Bravo, una fracción del predio "La Angelina", denominado "Amaní", de 60-00-00 (sesenta hectáreas), de temporal.

**g)** Constancia de inscripción de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y dos, en la que obra registrada la escritura pública de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en la que consta que Alfonso Romero Bravo, vendió a María Mercedes Romero de Rosas, el predio "Las Beatas", ahora "Curinitz", con 50-52-50 (cincuenta hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero.

**h)** Escritura pública de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, por la cual Alfonso Romero Bravo, vendió a Sergio Romero Ramírez, el lote "El Bramadero", desmembrado del predio "La Angelina", con 281-69-00 (doscientas ochenta y un hectáreas, sesenta y nueve áreas), de agostadero.

**i)** Solicitud de registro fiscal y pago del impuesto sobre traslación de dominio, respecto a la compraventa de lote "El Bramadero", desmembrado del predio "La Angelina".

**j)** Constancia expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la cual se asienta que el coeficiente de agostadero del predio "La Angelina", con 750-69-30 (setecientas cincuenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas) era de 14-85-00 (catorce hectáreas, ochenta y cinco áreas), de unidad animal.

**k)** Credencial de Sergio Romero Ramírez y tres recibos por concepto de cuota de cooperación, de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, expedidos por la Asociación Ganadera Local de San Luis de la Paz, Guanajuato.

**l)** Matrícula de ganado número 19409, de siete de marzo de mil novecientos sesenta y tres, expedida por la Secretaría de Fomento Económico del Gobierno del Estado de Guanajuato, a nombre de Alfonso Romero Bravo.

**m)** Oficio número 110-5-021, de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, por la cual la Jefatura de la Zona 5, del Fideicomiso Campaña Nacional Contra la Garrapata, informa a Sergio Romero respecto de la campaña.

**n)** Fotogrametría y carta topográfica del INEGI en las que consta el área que comprenden los predios "La Angelina", y "Las Beatas", señalando que las superficies de dichos predios están constituidas de agostadero con un 25 por ciento de temporal aproximadamente.

**ñ)** Planos de los predios "La Angelina", "El Bramadero" y "Amaní", ubicadas en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

**o)** Ocho fotografías presuntamente del predio "La Angelina".

- El Cuerpo Consultivo Agrario, el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, emitió nuevo dictamen, el cual dejó sin efectos el diverso de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, propuso confirmar el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, y conceder al poblado en cita, por concepto de ampliación de ejido, 259-95-06 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, seis centiáreas), del predio "La Angelina" para efectos agrarios propiedad de Alfonso Romero Bravo, propiedad actual de la sucesión a bienes del mismo y de María Mercedes Romero de Rosas y Sergio Romero Ramírez, de las cuales 83-55-06 (ochenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, seis centiáreas), son de temporal y 176-40-00 (ciento setenta y seis hectáreas, cuarenta áreas), son de agostadero cerril para explotación colectiva de los quinientos once capacitados que había arrojado el censo, debiéndose respetar como pequeña propiedad inafectable 495-53-86 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas), de las cuales 101-38-48 (ciento un hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas), son de temporal y 394-15-38 (trescientas noventa y cuatro hectáreas, quince áreas, treinta y ocho centiáreas), de agostadero cerril del mismo predio.

- Por oficio número V/105-107675 00276, de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Consejero Agrario Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó al Coordinador Agrario del Estado de Guanajuato:

“...Obra en esta Consultoría Especial a mi cargo, el expediente de ampliación de ejido del poblado “LA HUERTA”, Municipio de San Luis de la Paz, de ese Estado, cuya revisión practicada se llegó al conocimiento que respecto a los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por el C. Arq. ABEL MARMOLEJO G., resultan presuntamente afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado contrario sensu, el predio denominado LA ANGELINA, ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, propiedad registralmente de los CC. ALFONSO ROMERO BRAVO, MARIA MERCEDES ROMERO DE ROSAS Y SERGIO ROMERO RAMIREZ, ahora bien, en contravención a lo previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria en la etapa procesal respectiva, aparece que no se cumplió con las formalidades esenciales a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior y con la finalidad de respetar las garantías de audiencia y legalidad que consagran los preceptos constitucionales invocados y con apoyo además en lo establecido por el artículo 204 con relación con el 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio, primer párrafo del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución General de la República y tercero transitorio, primer párrafo de la Ley Agraria vigente, así como los artículos 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria se considera procedente se notifique en forma personal a los CC. ALFONSO ROMERO BRAVO, MARIA MERCEDES ROMERO DE ROSAS Y SERGIO ROMERO RAMIREZ, propietarios del predio LA ANGELINA y/o sus causahabientes, posesionarios o representantes legales en la instauración del expediente...y hacerles de su conocimiento que pueden presentar pruebas y formular alegatos en un término de 45 días naturales...”

Las notificaciones ordenadas conforme a la inscripción citada en el párrafo anterior, se hicieron de la siguiente forma: a Sergio Romero Ramírez, María Mercedes Romero Ramírez y la sucesión de Sergio Romero Ramírez, por conducto de su albacea Sergio Romero Ramírez, el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

- Por auto de doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por radicado el expediente en estudio registrándolo bajo el número 79/96, notificando a los interesados en términos de ley.

- El veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, Sergio Romero Ramírez, como albacea de la sucesión a bienes de Alfonso Romero Bravo y como apoderado de María Mercedes Romero de Rosas, presentó ante este Tribunal Superior Agrario, escrito en el cual manifestó que comparecía al procedimiento para ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido del similar, de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que había presentado ante la Consultoría que conocía del asunto en la Secretaría de la Reforma Agraria.

- El escrito de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, en su parte medular señaló:

“...QUE CON LAS PERSONALIDADES MENCIONADAS, VENGO ANTE USTED EN TIEMPO Y FORMA PARA HACER ACTO DE PRESENCIA EN EL JUICIO AGRARIO CITADO EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTA HOJA Y CUYO EXPEDIENTE OBRA EN ESE HONORABLE TRIBUNAL, SEGUN INFORMACION QUE EN LO PERSONAL RECABE EN FECHA RECIENTE, TENIENDO COMO OBJETO PRINCIPAL ESTA COMPARECENCIA EL RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DEL ESCRITO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1995, QUE PRESENTE CON ANTERIORIDAD, ANTE LA CONSULTORIA AGRARIA Y QUE CONTIENE MIS DEFENSAS CONFORME A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ALEGATOS EN EL IMPRESOS Y EN SUS ANEXOS, DOCUMENTALES QUE OBRAN GLOSADAS EN ESTE EXPEDIENTE.--- EN LA PAGINA 12 DOCE Y BAJO EL NUMERAL 6 DEL CAPITULO DE ALEGATOS DEL ESCRITO MENCIONADO EN EL PUNTO ANTERIOR TEXTUALMENTE EXPRESA: ‘TAMBIEN CABE HACER NOTAR LA INCOHERENCIA, EL DOLO Y LA MALA FE DEL CITADO COMISIONADO PARA LOS TRABAJOS SUBSTANCIALES, ARQ. ABEL MARMOLEJO G., LEGIBLE EN EL ULTIMO PARRAFO DE LA MISMA HOJA 31 EL CONTENIDO TAMBIEN DE LAS HOJAS 32 Y 33 DEL MISMO INFORME EN VIRTUD DE QUE EN EL ULTIMO PARRAFO DE LA HOJA 31 SEÑALA: ‘PERO SEGUN EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO EFECTUADO EL DIA 28 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, (1979, RESULTANDO LA INCOHERENCIA EN QUE EL DIA 28 DE ABRIL DE 1979, ES POSTERIOR A LA FECHA EN QUE RINDIO ESTE MISMO DICTAMEN, EL QUE EN EFECTO ESTA FECHADO EL 31 DE ENERO DE 1979,

DE LO CUAL SE DESPRENDE LA IRRESPONSABILIDAD Y SUPERFICIALIDAD CON LA QUE SE HIZO EL INFORME SUBSTANCIAL, EL QUE CON TODA CERTEZA SE ELABORO EN EL GABINETE Y NUNCA EN EL TERRENO DE LOS HECHOS, POR LO QUE SE SUPLICA NUEVAMENTE A ESE HONORABLE CUERPO COLEGIADO QUE EMITA UN PUNTO DE ACUERDO EN EL QUE SE DISPONGA LA REALIZACION DE TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS, CON TODAS LAS FORMALIDADES DE CONFORMIDAD AL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 284 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EN ESTA FORMA, CON APEGO ESTRICTO A LA JUSTICIA Y A LA LEY SE APRUEBA EL DICTAMEN RESPECTIVO, ACORDE A LA REALIDAD FISICA DEL INMUEBLE EN LO QUE SE REFIERE A SU CALIDAD, EXTENSION Y A SU EXPLOTACION. AL TRANSCRIBIR LO ANTERIOR ES CON LA FIRME PRETENSION DE DARLO POR ACTUALIZARLO (SIC), EN ESTE MOMENTO Y OFRECER EN CONSECUENCIA COMO PRUEBA DE ESTA PARTE, LA CONSISTENTE EN LA INSPECCION OCULAR POR PARTE DE ESE TRIBUNAL PARA QUE CON EL RECORRIDO QUE SE EFECTUE EN TODO EL PREDIO, SE ACREDITE QUE TODO ES INCULTIVABLE O NO APTO PARA EL CULTIVO DE VEGETALES Y SI PROPIO PARA EL AGOSTADERO DE GANADO Y EL CULTIVO DE PLANTAS FORRAJERAS PROPIAS DE LA REGION COMO SON LAS CACTACEAS Y ASIMISMO, QUE SE NOS TENGA POR OFRECIDA Y DESAHOGADA LA PRUEBA PERICIAL DE CONFORMIDAD A TODOS Y CADA UNO DE LOS DICTAMENES... --- EN LA PARTE FINAL DE LA MISMA HOJA 12 QUE CITAMOS, TEXTUALMENTE EXPUSIMOS: 'SEÑALAMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.- AD CAUTELAM Y PARA EL SUPUESTO DE LAS PRUEBAS, ALEGATOS Y DEFENSAS EN GENERAL PLANTEADAS EN ESTE ESCRITO Y EN LOS ANTERIORES, NO SEAN FAVORABLES A LOS INTERESES JURIDICOS Y PATRIMONIALES QUE PRESENTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 253 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y TOMANDO EN CONSIDERACION LAS CLASIFICACIONES DE SUELO ELABORADAS POR LA COMISION AGRARIA MIXTA Y QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA AFECTACION PROVISIONAL ME PERMITO HACER EL SEÑALAMIENTO DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE EQUIVALENTE A 100-00-00 HAS. DE RIEGO TEORICO EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 249 DE LA LEY CITADA, EN QUE AL HACER LA CONVERSION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 250 DEL MISMO ORDENAMIENTO, DA POR RESULTADO UNA SUPERFICIE DE 800-00-00 HAS. DE AGOSTADERO EN LOS TERRENOS ARIDOS DONDE SE LOCALIZA LA PROPIEDAD, CUYAS DOS FRACCIONES SEÑALADAS COMO LA PROPIEDAD INAFECTABLE SE CONTIENEN EN LOS POLIGONOS EXPRESADOS EN LA COPIA DEL PLANO QUE MARCAMOS SU CONTORNO EN COLOR AMARILLO, SIENDO LAS COLINDANCIAS DE CADA POLIGONO LAS SIGUIENTES: 1.- POLIGONO 'A' COMPUESTO POR FRACCIONES DE LOS PREDIOS LA ANGELINA, EL BRAMADERO Y AMANI, DE LOS CUALES AL PREDIO LA ANGELINA CORRESPONDEN 108-55-38 HAS. DE AGOSTADERO CERRIL Y 41-55-00 HAS. DE TEMPORAL, CUYO POLIGONO CONSTITUYE UNA UNIDAD TOPOGRAFICA QUE COLINDA AL NORTE, CON PREDIOS DE POSIBLE AFECTACION A LA ANGELINA Y CON EL PREDIO LA JOYA; AL SUR, CON EL PREDIO RUSTICO LOS LEBRILLOS; AL ORIENTE CON PREDIO RUSTICO DENOMINADO DULCES NOMBRES Y AL PONIENTE, CON LOS PREDIOS LA CANELA Y EL SAUCITO; 2.- POLIGONO 'B', QUE CORRESPONDE AL PREDIO LAS BEATAS CON SUPERFICIE DE 50-52-50 HAS. DISQUE (SIC) DE TEMPORAL QUE COLINDA AL NORTE CON LORETO VILLEGAS; AL SUR CON RESTO DEL PREDIO LAS BEATAS; AL ORIENTE CON EL PREDIO LOS DOLORES Y CON PROPIEDAD DE JESUS PONCE Y AL PONIENTE, CON PROPIEDAD DE LORETO VILLEGAS'.--- AL TRANSCRIBIR LO ANTERIOR ES CON EL OBJETO DE QUE PARA EL CASO DE QUE LA PROPIEDAD QUE REPRESENTO AUN CUANDO ES INAFECTABLE POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN NUESTROS ESCRITOS PRESENTADOS CON ANTERIORIDAD ANTE EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, RESULTARA A JUICIO DE ESTE TRIBUNAL COMO PREDIO AFECTABLE, SE ME TENGA CON LA PERSONALIDAD CON QUE COMPAREZCO, POR EJERCENDO EL DERECHO DE 'SEÑALAMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD', CONFORME A LA SUPERFICIE DESCRITA Y EXPRESADA EN EL PLANO POLIGONO QUE TAMBIEN OBRA EN EL EXPEDIENTE CON ESTE FIN. --- POR LO ANTES EXPUESTO...--- QUINTO.- QUE PARA EL SUPUESTO DE QUE SE FINCARA ALGUNA AFECTACION A CARGO DE LOS BIENES QUE REPRESENTO, SE ME TENGA POR HACIENDO EL SEÑALAMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y ASI SE SEÑALE POR ESE TRIBUNAL, DE CONFORMIDAD A LOS PLANOS DE LOCALIZACION QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE...".

**SEXO.-** En cumplimiento del acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, de dieciocho de abril de dos mil uno, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato, en cumplimiento del acuerdo citado en el párrafo anterior, en oficio número 644/01, remitió documentación que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el trece de junio de dos mil uno, y como de la misma no se advirtió que se hubiera desahogado la vista por cinco días que, se debía dar al Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Huerta", Municipio San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, de pruebas documentales ofrecidos por los amparistas por proveído de once de julio del mismo año, fue devuelto el despacho de referencia con el fin de que se realizaran las diligencias necesarias para su total y debido cumplimiento, resultando que con el oficio 1216/01, recibido en la Oficialía de Partes de este Organó Colegiado, el diez de octubre de dos mil uno, el

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, envió la documentación generada con el cumplimiento del acuerdo para mejor proveer dictado por el Magistrado Instructor, el dieciocho de abril de dos mil uno, que se hace consistir en:

**A)** Cédula Notificatoria dirigida al amparista Sergio Romero Ramírez, de veinticinco de mayo de dos mil uno, con la cual se le notificaba que la inspección ocular en el predio de su propiedad se llevaría a cabo el treinta de mayo de dos mil uno, recibida por el representante legal de éste, licenciado Jorge Franco Negrete y razón actuarial del licenciado Rafael Sánchez Baltazar, Actuario Ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en la cual asentó que previa identificación del profesionista, se le entregó la notificación citada.

**B)** Tres cédulas notificatorias dirigida a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Huerta", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, de veinticinco de mayo de dos mil uno, con la cual se les notificó que se practicaría una inspección ocular en el predio propiedad de los amparistas el treinta de mayo de dos mil uno, y razón actuarial del licenciado Rafael Sánchez Baltazar, Actuario Ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en la cual asentó que previa identificación de cada uno de los integrantes de dicho comité el profesionista, les entregó la notificación citada.

**C)** Acta levantada con motivo de los trabajos de inspección ocular, de treinta de mayo de dos mil uno, practicada por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en Guanajuato, Guanajuato, que a la letra dice:

"...Siendo las diez horas del día jueves treinta de mayo del año 2001, constituidos en el predio denominado "La Angelina", ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, los CC. Licenciado Rafael Sánchez Baltazar e ingeniero Raúl Olivares Santillán, actuario ejecutor y perito topógrafo respectivamente, adscritos en el H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, los CC. Félix Díaz Carreón, Candelario Téllez Alvarado y Teresa Gaviña Arizaga en su carácter de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Huerta", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, mismos que se acreditan con el acta de asamblea de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y nueve y se identificaron plenamente con credencial para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral con los números de folios 15805018, 15792893 y 15792714, respectivamente, asimismo, está presente el apoderado legal de éstos el licenciado Amadeo Hernández Barajas, así como también está presente el C. Licenciado Jorge Franco Negrete apoderado legal del C. Sergio Romero Ramírez, quien se identifica con Cédula Profesional número 2819968, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública quien se encuentra plenamente acreditado en autos, todos reunidos con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo para mejor proveer de fecha dieciocho de abril de dos mil uno y en el acuerdo de ocho de mayo de dos mil uno, emitidos por el H. Tribunal Superior Agrario con sede en la ciudad de México, D.F., y por el H. Tribunal Unitario Agrario Distrito número 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, respectivamente y que en su parte medular dice 'procédase al desahogo de la prueba de inspección ocular, ofrecida por el amparista Sergio Romero Ramírez, en todo el predio que dice de su propiedad, presuntamente afectado por la acción ampliatoria promovida, sin dejar de recorrer el predio en su totalidad, debiendo verificarse si el mismo es incultivable, si es o no apto para la agricultura y si es propio para el agostadero de ganado, así como del cultivo de plantas forrajeras propias de la región, como son las cactáceas, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, señalándose para tal efecto las diez horas del día treinta de mayo del año en curso.'

Acto seguido los arriba ya mencionados, procedemos a trasladarnos al interior del predio materia de la presente diligencia para lo cual lo hacemos a la altura del kilómetro setenta y uno de la carretera federal 57 Querétaro-San Luis Potosí, en cuya referencia se encuentra el acceso a los terrenos, en donde de acuerdo al caminamiento que se realiza sobre los linderos e interiores del predio se estima que éste cuenta con la superficie aproximada de ochocientas hectáreas cuyas colindancias son las siguientes: AL NORTE.- Con los predios denominados "Marine", "Los Dolores" y "La Joya; AL SUR.- Con terrenos ahora del ejido "La Cebada" antes "Los Lebrillos", AL ESTE.- Con los predios denominados "Dulces Nombres" y de los "Hermanos Vega"

y AL OESTE.- Con los predios "La Canela", "El Saucito", "San Pedro y Maine"; con respecto al tipo de vegetación se puede apreciar en el predio en cuestión ésta se compone de las siguientes especies:

- \*Nopal Tapón
- \*Nopal Cardón
- \*Nopal Duraznillo
- \*Huizache
- \*Satuño
- \*Zacate cola de zorra
- \*Zacate tres barbas
- \*Zacate navajita banderilla
- \*Zacate búfalo
- \*Zacate navajita azul
- \*Coyonoxtle
- \*Viznaga
- \*Garambullo
- \*Palma china
- \*Mezquite
- \*Maguey siempre verde
- \*Sangre de drago
- \*Zacate tempranero
- \*Zacate lobero
- \*Zacate guía
- \*Nopal negrito
- \*Zacate cabeza enmarañada

Siendo todas estas especies las que se refieren a plantas forrajeras propias de la región, y que según estadísticas arrojan una condición en el coeficiente de agostadero como 'Bueno' siendo aproximadamente de 14-00-00 hectáreas por unidad animal, característica que pone de manifiesto que los terrenos en estudio sí son propios para el agostadero de ganado. Siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día treinta de mayo de dos mil uno, se interrumpe la presente diligencia por falta de luz natural, citándose para continuarla el día de mañana treinta y uno del mismo mes y año a las ocho horas.- CONSTE-----

Siendo las ocho horas del día treinta y uno de mayo de dos mil uno, y estando presentes los arriba mencionados se continúa con la diligencia trasladándose a la parte más alta de los cerros que se localizan casi en el centro del predio que nos ocupa, sitio desde el cual se puede apreciar que dentro de los terrenos se encuentran construidos abrevaderos para el ganado con escasa captación de agua en estos momentos, así también existe una presa de captación de agua, visitando los aquí presentes un total de cuatro abrevaderos; acto seguido nos trasladamos a reconocer la construcción en donde se localizan los corrales los cuales se encuentran delimitados con cerca de piedra y otra parte de fierro los cuales son utilizados para el manejo de ganado propiedad del quejoso, además dichos corrales cuentan con una construcción de fierro en forma de carril o pasillo, la cual sirve como prensa que se utiliza para la inmovilización del ganado para facilitar su herraje, cura o vacuna; también se encuentra construido un baño de inmersión que sirve para el control de plagas del propio ganado; a continuación nos trasladamos a reconocer los terrenos que actualmente se encuentran en posesión del grupo beneficiado con la sentencia de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el H. Tribunal Superior Agrario, y que son colindantes con la instalación de los corrales antes

descritas, terrenos que señalan los propios campesinos del poblado "La Huerta", les fueron entregados mediante el propio mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato y del cual acreditan su posesión mediante acta de posesión y deslinde provisional de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, fecha desde que entonces poseen la superficie de 259-95-06 hectáreas según el documento aludido con antelación, cabe hacer mención de que los terrenos se encuentran debidamente en explotación por sus poseedores con una porción abierta al cultivo y el resto como agostadero cerril; y que éstos fueron afectados íntegramente del predio "La Angelina", el cual es materia de la presente diligencia; en este acto de igual manera se da fe de la existencia de un poblado o zona urbana el cual está compuesto de diez viviendas con sesenta habitantes aproximadamente y actualmente cuenta con los servicios públicos indispensables en el cual habitan los miembros beneficiados que conforman la ampliación del ejido "La Huerta", acto continuo procedemos a trasladarnos a las construcciones localizadas en la parte sur-oeste del polígono general y que constan de viviendas construidas de ladrillo con losa de concreto en las cuales habitan gente que dice ser trabajadora del quejoso Sergio Romero Ramírez, las cuales se ubican en la colindancia con el derecho de vía de la carretera federal 57 Querétaro-San Luis Potosí, de esta circunstancia manifiestan los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Huerta", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, estar conscientes de que las construcciones aquí ubicadas datan desde fechas en que se hizo la entrega profesional de estas tierras y no confrontar problema alguno con esos habitantes. En estos momentos también se da fe de haber tenido a la vista diversos pozos de riego en desuso en la parte nor-oeste del predio en estudio, así como en la esquina sur-oeste del mismo. Con todo lo anteriormente recorrido, inspeccionado y constatando se arriba a la conclusión de que dichos terrenos en efecto sí son susceptibles al cultivo, es decir sí es apto para la agricultura en su parte oeste del mismo, es decir en la parte baja, tanto es así que como ha quedado ya descrito se localizaron porciones ya abiertas para este fin, asimismo, se puede deducir que los terrenos inspeccionados poseen las características indispensables para el agostadero y cría de ganado así como del cultivo de las plantas forrajeras propias de la región ya aludidas en el cuerpo de la presente acta. Con todo lo anteriormente descrito en la presente acta se da por terminada la presente diligencia y se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha ocho de mayo del presente año, emitido por el H Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, siendo las dieciocho horas del día en que se actúa treinta y uno de mayo del año dos mil uno. Se dan por terminados los trabajos de la presente diligencia, firmando la presente los que quisieron y supieron hacerlo, lo que hago del conocimiento para los efectos legales correspondientes a que haya lugar. DOY FE..."

**D)** Quince fotografías, tomadas por los comisionados Brigada número catorce de Ejecuciones, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en Guanajuato, Guanajuato, de diversas partes del terreno inspeccionado.

**E)** Oficio sin número, de cuatro de junio de dos mil uno, suscrito por los integrantes de la Brigada número catorce de Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, por medio del cual se informa al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato, que cumplieron con los trabajos encomendados.

**F)** Acuerdo de catorce de agosto de dos mil uno, pronunciado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en Guanajuato, Guanajuato, por medio del cual instruye al Actuario de la Brigada de Ejecuciones de su adscripción licenciado José Alfonso Núñez Sánchez, para que: "... notifique en forma personal al Comité Particular Ejecutivo el proveído que nos ocupa, así como el que fuera pronunciado por el Tribunal Superior Agrario de fecha dieciocho de abril de dos mil uno, previniéndolos para que en el término de cinco días desahoguen la vista que en el último de los acuerdos referidos se les concede, respecto de las documentales que contienen las periciales realizadas por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, exponiendo lo que a su interés convenga. Término que corre a partir de que surta efectos la notificación de los acuerdos mencionados..."; realizándose el emplazamiento correspondiente a cada uno de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo peticionario, el veintiuno de septiembre de dos mil uno, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta sentencia se dicta para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de veintidós de enero de dos mil uno, en el juicio de amparo número DA.-3853/99, promovido por Sergio Romero Ramírez, por su propio derecho y en su calidad de albacea de la sucesión legítima a bienes de Alfonso Romero Bravo, y como apoderado general de María Mercedes Romero, que concedió el amparo al quejoso, para los efectos de que el Tribunal responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y con plenitud de jurisdicción emitiera otra, analizando las cuestiones planteadas por el quejoso en su escrito de pruebas y alegatos, presentado ante este Tribunal Superior, el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**TERCERO.-** Respecto de la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedaron debidamente acreditadas, mediante acta de clausura censal de trece de octubre de mil novecientos setenta y uno, resultando quinientos once campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Alfonso Laurel Rangel, 2.- Patricio Bolaños M., 3.- Fidel Laurel Rangel, 4.- Antonio Campos M., 5.- Raúl Prado Gómez, 6.- María Inés Laurel Rangel, 7.- Pedro González Mosqueda, 8.- Antonio González Lara, 9.- Victorio Morales Páramo, 10.- Marciano León Ramírez, 11.- José León Ramírez, 12.- Alfonso Campos Sánchez, 13.- Gabriel León Ramírez, 14.- Manuel Romero López, 15.- Eugenio Romero López, 16.- Sóstenes Rodríguez C., 17.- Humberto Hernández G., 18.- Rafael Guillén Laguna, 19.- Andrés Guillén Aguirre, 20.- Jaime Mosqueda Morales, 21.- Luis Pacheco Aguilera, 22.- Elías González Lara, 23.- Nicolás Morales Vázquez, 24.- Rogelio Bolaños M., 25.- Manuel Rico Arredondo, 26.- Eugenio Saavedera C., 27.- Benito Raya Rangel, 28.- Herlinda Rayas Solís, 29.- Everardo Ramírez Lara, 30.- Erasmo Aguilar Vargas, 31.- Natario Duarte Martínez, 32.- José Duarte López, 33.- J. Guadalupe Duarte G., 34.- Olivio Prado Gómez, 35.- Aurelio Gutiérrez M., 36.- Fidel González Lara, 37.- Leonel Morales Hernández, 38.- Quintín Pantoja Vargas, 39.- Emigdio Pantoja González, 40.- Santiago Pantoja G., 41.- J. Merced Pantoja G., 42.- Jorge Pantoja González, 43.- Gumersindo Zavala Lara, 44.- Mauricio Villagómez L., 45.- José Martínez Martínez, 46.- Roberto Martínez Q., 47.- Ricardo Martínez Quiroz, 48.- J. Jesús Lorenzo C., 49.- Raúl Lorenzo Castañeda, 50.- Roberto Lorenzo C., 51.- José Lorenzo Castillo, 52.- José Luis Lorenzo Mata, 53.- Juan Lara Acosta, 54.- Manuel Lara Lino, 55.- Arturo Jasso Lara, 56.- Rodrigo Rodríguez V. Acosta Calderón, 57.- Eduardo Lara Mosqueda, 58.- Rodrigo Celedón Loeza, 59.- Daniel Celedón Loeza, 60.- Rodolfo Acosta Calderón, 61.- J. Luz García Huerta, 62.- Verónica García Parra, 63.- Ezequiel Hernández A., 64.- Enriqueta Hernández T., 65.- Beatriz Hernández T., 66.- José Rodríguez Corona, 67.- José García Urueta, 68.- J. Guadalupe García G., 69.- María Ofelia García León, 70.- Eleazar García León, 71.- Cándido García García, 72.- Rafael García García, 73.- Josel Loeza Vázquez, 74.- José Morales Hernández, 75.- Tomás Morales Morales, 76.- Manuel Rodríguez García, 77.- María Jesús Cuevas Muñiz, 78.- Juan Vidal Cuevas, 79.- J. Jesús Rojas Prieto, 80.- José Luis Rojas Bautista, 81.- Agustín Rojas Juárez, 82.- Ramón Rodríguez Mosqueda, 83.- Juan Amézquita Muñiz, 84.- Matías Morales Morales, 85.- Nicolás Juárez Loeza, 86.- Roberto Gutiérrez Lara, 87.- José Vidal Jasso, 88.- Salvador Rodríguez V., 89.- Daniel Celedón Cortés, 90.- Rubén Celedón Cortés, 91.- Wenceslao Hernández S., 92.- Antonio Cano Rodríguez, 93.- J. Luis Cabrera González, 94.- J. Jesús Ledezma García, 95.- Alicia Ledezma Jaime, 96.- J. Sacramento Lara C., 97.- Raúl González Pérez, 98.- Juan García Huerta, 99.- Antonio García Huerta, 100.- Daniel Hernández García, 101.- Javier Medina Aguilar, 102.- J. Jesús León Ledesma, 103.- Ponciano Morales H., 104.- Luis Morales

Hernández,  
105.- J. Jesús García Moncada, 106.- Manuel Aguilera Lara, 107.- Manuel Aguilera Ortega, 108.- Filemón Lino Razo, 109.- Rafael Lino Razo, 110.- Sanjuana Lino Razo, 111.- J. Carmen Jasso Lara, 112.- Rodolfo Celedón García, 113.- Roberto Celedón García, 114.- Epigmenio Rodríguez L., 115.- J. Carmen Lara García, 116.- Juan Lara García, 117.- Raúl Lara García, 118.- J. Trinidad Toledo M., 119.- Elena Toledo Francia, 120.- Andrés Rodríguez Toledo, 121.- J. Jesús Yáñez Sixtos, 122.- J. Guadalupe Yáñez T., 123.- Emilio García Alvarez, 124.- Rogelio Vargas Lara, 125.- J. Luz Morales C., 126.- Ma. Luz Morales Vidal, 127.- Rosa Morales Vidal, 128.- Eliseo Morales Vidal, 129.- Rubén Vidal Serrano, 130.- Antonio  
Adjuntas R.,  
131.- Enrique Aguilera C., 132.- Manuel Arredondo García, 133.- Manuel González G., 134.- Porfirio Muñoz Trueno, 135.- Manuel Acosta C., 136.- Eduardo Celedón Cortés, 137.- José Luis Lara Lara, 138.- Longino Maya García, 139.- Manuel Maya García, 140.- Miguel González León, 141.- Arturo Alcántar C., 142.- Luis Cuevas Muñiz, 143.- Juan Cuevas Angeles, 144.- Santiago Cuevas Angeles, 145.- J. Luz Rodríguez Z.,  
146.- Alberto García Moncada, 147.- Rodolfo García Morales, 148.- Alfredo Hernández García, 149.- Roberto García M., 150.- Maximino Morales Vaca, 151.- Raymundo García Acosta, 152.- J. Jesús García Acosta, 153.- Abel García Acosta, 154.- José Hernández García, 155.- Rodolfo Mosqueda M., 156.- Ramón Hernández García, 157.- Rodolfo Mosqueda M., 158.- Bertín Guerrero Martínez, 159.- Miguel Guerrero M., 160.- Roberto Guerrero Martínez, 161.- Abel Guerrero Martínez, 162.- Salomón Pineda Rodríguez,  
163.- Guadalupe Martínez, 164.- Silvestre Vallejo Romero, 165.- Maximino Moctezuma G., 166.- J. Guadalupe Cárdenas R., 167.- Gabriel García Aguilera, 168.- Manuel Pineda Rodríguez, 169.- Francisco Rodríguez G., 170.- Merced Rodríguez G., 171.- Teodoro Morales M., 172.- Lilia Morales Torres, 173.- Consuelo Morales T., 174.- Ignacio Martínez Lugo, 175.- Rafael Ramírez H., 176.- Eleazar Celedón Almaguer, 177.- Primo Celedón Almaguer, 178.- Jorge Mosqueda Morales, 179.- Alberto Pantoja García, 180.- Mónica Rojas Martínez,  
181.- Alfonso Quiroz Razo, 182.- Mónica Rojas Martínez, 183.- Juan Vargas Chávez, 184.- Rodrigo Hernández Toledo, 185.- Juan Hernández García, 186.- J. Guadalupe Morales, C. 187.- Miguel Hernández E., 188.- Margarito Zavala L., 189.- Eusebio Sixtos M, 190.- Manuel Zavala Bertadillo, 191.- Porfirio González M., 192.- Pedro Rosales Cabrera, 193.- J. Luz García Aguilera 194.- J. Carmen Olvera Rodríguez, 195.- David García Aguilera, 196.- Nemesio Santos Zaragoza, 197.- Gregorio Núñez J., 198.- Francisco Negrete Sánchez, 199.- Salvador Cabrera Z., 200.- Ma. Refugio López Z., 201.- Antonio Zavala M., 202.- Nicolás Lino Bravo, 203.- Heriberto González R., 204.- Alberto Mosqueda M., 205.- Noé Mosqueda García, 206.- Benjamín Toledo Almaguer, 207.- David Toledo Almaguer, 208.- Francisco Toledo A., 209.- Antonio Rodríguez S.,  
210.- Juan Francia Rico, 211.- Jacinto Bolaños M., 212.- Ma. Carmen Páramo Salgado, 213.- Ramón González M., 214.- J. Angel Arredondo Jasso, 215.- Baltazar Ledesma A., 216.- Antonio Arredondo Jasso, 217.- Manuel Lara Contreras, 218.- Oliverio Hernández Toledo, 219.- Filemón Lino Razo, 220.- Rubén Lino Razo, 221.- Francisco González F., 222.- Benjamín Zavala Razo, 223.- Isaías Almaguier R., 224.- José Zavala Rangel, 225.- J. Guadalupe Jaime L., 226.- Antonio Zavala Razo, 227.- Pablo Silva Pérez, 228.- Luis Silva Pérez, 229.- José Rodríguez A., 230.- José Rodríguez A., 231.- J. Carmen Rodríguez Z., 232.- Josefina Rodríguez Z., 233.- J. Luz Rodríguez Zavala, 234.- Cirilo Alcántar C., 235.- Agustín Morales Rodríguez,  
236.- Bernardino Martínez F., 237.- Manuel Crespo Razo, 238.- J. Jesús Lara Salazar, 239.- Martín Lara Lara, 239.- Francisco Alcántar C., 240.- J. Jesús Almaguer R., 241.- Santiago Juárez Loeza, 242.- J. Jesús Linares García, 243.- J. Reyes Linares Rojas, 244.- Hilario Linares Rojas, 245.- Antonio Almaguer M., 246.- Javier Almaguer Mosqueda, 247.- Adolfo Negrete A., 248.- Rubén Toledo Lara, 249.- Ponciano Negrete T., 250.- J. Trinidad Toledo Lara, 251.- Alfredo González Lara, 252.- J. Carmen Ledesma A., 253.- Ramiro Ledesma R., 254.- Jacobo Ledesma Ramírez 255.- Filiberto Aguilar J., 256.- Fermín Ramírez Lara, 257.- J. Guadalupe Negrete S., 258.- Yolanda Negrete Vargas, 259.- Fernando Aguilar J., 260.- José Toledo Lara, 261.- Moisés Sáenz Arellano, 262.- Roberto Martínez Ramírez, 263.- Rafael Martínez B., 264.- Miguel Barrera Sáenz,  
265.- J. Dolores Fuentes M., 266.- Jorge Quezada A., 267.- J. Refugio Domínguez, 268.- Juan González Lazo, 269.- Eduardo Martínez M., 270.- Ma. Jesús Martínez P., 271.- Jorge Martínez Pérez, 272.- J. Práxedes Martínez P., 273.- Vicente Martínez P., 274.- Ma. Salud Lara Razo, 275.- José Manuel Lara A., 276.- Everardo Rodríguez T., 277.- Raymundo Pérez H., 278.- Manuel García Acosta, 279.- Manuel

Hernández G.,  
280.- Salvador Rico Arredondo, 281.- Roberto Morales J., 282.- J. Belem Toledo, Lara, 283.- Mauricio Villagómez A., 284.- Fortunato Mosqueda M., 285.- Sotero Mosqueda M., 286.- Arturo Alcántar C., 287.- Rogelio Toledo M., 288.- Juan Toledo Morales, 289.- Juan Toledo Morales I., 290.- Manuel Gutiérrez Mosqueda, 291.- Eleazar Celedón Lara, 292.- Juan Celedón Lara, 293.- Samuel Celedón Lara,  
294.- J. Leonor Prado M., 295.- Ramón Prado Gómez, 296.- Ubaldo Arredondo Ramos, 297.- J. Guadalupe Rico A., 298.- Ramón Prado Gómez, 299.- Ignacio Campos S., 300.- Ma. Tránsito Campos S., 301.- Arturo Campos S., 302.- Arturo González Lara, 303.- Esteban Rojas Prieto, 304.- Vicente Rojas Prieto, 305.- Pablo Morales H., 306.- Pedro León Ramírez, 307.- Manuel Morales V., 308.- Antonio Campos Sánchez,  
309.- Ezequiel González L., 310.- Florentino Pérez Ch., 311.- José Luis Rojas B., 312.- Nicanor Vidal Cuevas, 313.- Salvador Vidal M., 314.- Francisco León B., 315.- Juan León C., 316.- Alfredo Almaguer M.,  
317.- Aurelio Almaguer M., 318.- Ramón Martínez Ramos, 319.- Luis Damián Aguilar, 320.- Raúl Damián Damián, 321.- J. Salud Hernández C., 322.- J. Jesús Domínguez Razo, 323.- J. Luz Damián A., 324.- Erasmo Damián Cortés, 325.- Alfredo Damián Cortés, 326.- Ramón Jaime Luna, 327.- Adela Jaime Arredondo,  
328.- Raúl Morales Jaime, 329.- J. Luz Jaime Luna, 330.- J. Guadalupe Jaime L., 331.- Ma. Carmen Jaime L., 332.- J. Guadalupe Arredondo V., 333.- Ramón Arredondo V., 334.- Elpidio Jaime González, 335.- Ramón Jaime Pérez, 336.- Salvador Jaime Vargas, 337.- Manuel Morales H., 338.- Eleazar Ledesma A.,  
339.- Antonio Ledesma A., 340.- Miguel Ledesma A., 341.- J. Guadalupe Rodríguez, 342.- Ma. Rodríguez Arredondo, 343.- J. Merced Vargas Ch., 344.- Moisés León Vargas, 345.- José Arredondo V., 346.- Marcial Cabrera Razo, 347.- José Luis Cabrera G., 348.- Raúl Cabrera González, 349.- Ricardo González R., 350.- J. Jesús Rodríguez A., 351.- Raúl Cabrera González, 352.- Miguel Morales Vaca, 353.- Menesio Crespo Razo, 354.- Juan Vidal Serrano, 355.- Santiago Loeza V., 356.- J. Carmen Zeledón, 357.- Primo Celedón A.,  
358.- Eleazar Celedón A., 359.- Ma. Elena Celedón A., 360.- Rubén Almaguer R., 361.- J. Jesús Lara Acosta, 362.- Prisciliano Lara Lino, 363.- José Rodríguez Vidal, 364.- Francisco Morales H., 365.- Baltazar González N., 366.- J. Guadalupe Lara M., 367.- Daniel Padrón Pérez, 368.- Rubén Mosqueda, 369.- David Padrón Pérez, 370.- Eugenio Mosqueda A., 371.- J. Rafael Guillén G., 372.- Noé Hernández García, 373.- Isidro Hernández Vaca, 374.- Alfredo Francia Gasca, 375.- Felipe Martínez M., 376.- Antonio Barrera J.,  
377.- Heriberto Negrete S., 378.- Aristeo Medina Gómez, 379.- J. Santos Toledo M., 380.- Adolfo Medina Gómez, 381.- Cristóbal Medina G., 382.- Roberto Mora Hurtado, 383.- José Salgado Martínez, 384.- Ma. Luz Salgado B., 385.- David Sáenz Martínez, 386.- Juan Domínguez M., 387.- Fidel Ramírez A., 388.- J. Trinidad Morales J., 389.- José Rodríguez M., 390.- Luis Rodríguez Moreno, 391.- Emilio Negrete S., 392.- Primo Pacheco González, 393.- Graciela Pacheco A., 394.- Juan Pacheco Aguilera, 395.- Ma. Guadalupe Pacheco A., 396.- Rafael Pacheco Aguilera, 397.- Francisco González L., 398.- Emiliano Gutiérrez C., 399.- Ramón Gutiérrez Lara, 400.- Federico García Acosta, 401.- Santiago Torres O., 402.- J. Jesús Torres E., 403.- Esther Torres E., 404.- Ma. Felicitas Torres E., 405.- J. Angel Sánchez C., 406.- J. Carmen Romero Solís,  
407.- J. Santos Páramo S., 408.- Rutilio Acosta C., 409.- Rodolfo Moncada M., 410.- Agapito Sánchez Esquivel, 411.- Alfredo Sánchez G., 412.- Francisco Sánchez G., 413.- J. Jesús Hernández J., 414.- J. Carmen Lara Salazar, 415.- José Lara Salazar, 416.- J. Guadalupe García A., 417.- Francisco Celedón C., 418.- José Celedón Cortés, 419.- Reynaldo Almaguer B., 420.- Benjamín Rodríguez V., 421.- J. Jesús Loeza V., 422.- Guillermo Juárez M., 423.- Antonio García H., 424.- J. Jesús Almaguer C., 425.- Guillermo Loeza R., 426.- Heriberto Loeza R., 427.- Damián García Reyes, 428.- Agustín Padrón Pérez, 429.- J. Concepción Lugo M., 430.- Felipe González Quiroz, 431.- Oliverio González G., 432.- Virginia Mercado C., 433.- Rogelio Quiroz M., 434.- Elías Quiroz Mercado, 435.- David Páramo Ojeda, 436.- Joaquín Coyote Ramírez, 437.- Mauro López Rentería, 438.- Elías Gabiá Sánchez, 439.- Josefina Gabiá F.,  
440.- Arturo Gabiña Franco, 441.- Antonio Carrillo M., 442.- Julio Salinas Gasca, 443.- José Olivares Orozco, 444.- Salvador Almanza R., 445.- Erasmo Almanza G., 446.- Santiago Almanza G., 447.- Ma. Teresa Almanza G., 448.- Prisciliano Núñez C., 449.- Ma. Guadalupe Núñez M., 450.- Ma. Rosa Núñez

Martínez, 451.- J. Jesús Acosta D., 452.- Delfino Arriaga C. 453.- J. Jesús Alfaro V. 454.- Celia Alfaro Zamora, 455.- Ramona Alfaro Zamora, 456.- Fidel Zamora Alvarado, 457.- Humberto López R., 458.- Alfonso López Castro, 459.- J. Félix Salinas R., 460.- Maximino Salinas G., 461.- Higinio Rojas García, 462.- Juan Gabiña Arizaga, 463.- José Gabiña Silva, 464.- Ma. Teresa Gabiña A., 465.- J. Pilar Rojas G., 466.- Vidal López Campos, 467.- Ma. Esther López C., 468.- Juventino Salinas G., 469.- Tomás Vázquez J., 470.- Valentín López Campos, 471.- Anastacio López C., 472.- Juan Rojas Perales, 473.- Daniel Martínez V., 474.- Rafael Franco A., 475.- Gerardo Franco C., 476.- Everardo Franco G., 477.- Adalberto Franco G., 478.- Macario Quintanilla L., 479.- Jerónimo Quintanilla R., 480.- Alfredo Morales Flores, 481.- Miguel Gabiña A., 482.- Miguel Almanza G., 483.- Alejandro Franco R., 484.- J. Jesús Salinas G., 485.- José Arroyo Ortiz, 486.- Daniel Soto Rivera, 487.- Arnulfo Escamilla D., 488.- J. Luz Cipriano Vela, 489.- Sabás Zúñiga Trejo, 490.- Vicente Cripriano Vela, 491.- José Posada Durán, 492.- Manuel Almanza R., 493.- J. Félix Almanza R., 494.- Ricardo Almanza R., 495.- Rosa Almanza Franco, 496.- Artemio Almanza Franco, 497.- Vicente Cipriano Mata, 498.- Victoriana Cipriano Vela, 499.- Candelario Téllez A., 500.- J. Guadalupe Díaz Palomino, 501.- Leodegario Carreón M., 502.- Arnulfo Escamilla E., 503.- Epigmenio Morín M., 504.- Antonio Castillo D., 505.- Manuel Carreón B., 506.- J. Félix Díaz Carreón, 507.- Francisco García R., 508.- Alfredo Alvarado Almanza 509.- J. Carmen Campos L., 510.- Vicente Campos C., y 511.- Guillermo Campos C.

**CUARTO.-** Respecto del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a la explotación de las tierras concedidas por dotación al núcleo solicitante, se acreditó debidamente con el informe del treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno, del comisionado Jorge A. Martínez García.

**QUINTO.-** En el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las disposiciones previstas por los artículos 275, 304, 400 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTO.-** En el trámite del expediente en estudio, se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 304, 399, 418 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

**SEPTIMO.-** Analizadas las constancias que obran en autos, esencialmente de los trabajos técnicos informativos y de las demás constancias que obran en autos, en relación a los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 167 de la ley citada, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

**A)** El predio "Santa Ana y Lobos", ubicado en el Municipio San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, originalmente contó con aproximadamente 8,431-00-00 (ocho mil cuatrocientas treinta y un hectáreas), mismo que empezó a fraccionar a partir de mil novecientos treinta y tres, estando actualmente dividida en cuarenta fracciones, que no rebasan el límite de la pequeña propiedad, que la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, ocupa aproximadamente 2,491-76-65 (dos mil cuatrocientas noventa y un hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas), además de que sufrió las siguientes afectaciones:

	ACCION	EJIDO DE T.	SUPERFICIE	CALIDAD
RES PRES 22-JUNIO-1938	DOTACION DIVERSAS	SANTA ANA Y LOBOS	616-00-00	HAS.
RES PRES 18-SEPT.-1968	DOTACION TEMPORAL	LA HUERTA	300-00-00	HAS.
SENT. T.S.A. 4-DIC-1997	AMPLIACION	SANTA ANA Y LOBOS	3,313-60-67	HAS.
SENT. T.S.A. 4-DIC-1997	DOTACION	LA CEBADA	1,127-42-37	HAS.

**B)** Propiedades de Alfonso Romero Bravo, por escritura de compraventa número 11, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente el veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, bajo la partida número 54, Tomo XIII, adquirió de Agustín Romero, "La Angelina", con una superficie de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas), de diversas calidades; que acumuladas a las 50-52-50 (cincuenta hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), de temporal del predio "Curinitz", también de su propiedad, dan registralmente un total de 800-52-50 (ochocientos hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), de diferentes calidades.

Ahora bien, posteriormente Alfonso Romero Bravo, por escritura de dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y dos, bajo la partida número 57, Tomo XLVI, vendió a Sergio Romero Ramírez, una fracción del predio "La Angelina", que denominó "El Bramadero", registralmente con 281-69-00 (doscientas ochenta y un hectáreas, sesenta y nueve áreas) de agostadero y planimétricamente según el levantamiento topográfico practicado por los comisionados con 281-62-60 (doscientas ochenta y un hectáreas, sesenta y dos áreas, sesenta centiáreas) de las cuales 41-55-06 (cuarenta y un hectáreas, cincuenta y cinco áreas, seis centiáreas), son de temporal y 240-07-54 (doscientas cuarenta hectáreas, siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril.

Igualmente, por escritura de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y dos, bajo la partida número 59, Tomo XLVI, Alfonso Romero Bravo, vendió a Ma. Mercedes Romero de Rosas, una fracción del predio "La Angelina", a la que denominó "Amaní", con una superficie registral de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal y planimétricamente según el levantamiento topográfico de los comisionados con 41-60-00 (cuarenta y un hectáreas, sesenta áreas), de temporal.

Asimismo, por escritura de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y dos, bajo la partida número 56, Tomo XLVI, Alfonso Romero Bravo, vendió a María Mercedes Romero Rosas, el predio "Curinitz", que cuenta con una superficie registral y planimétrica de 50-52-50 (cincuenta hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), de temporal, según antecedentes registrales y el levantamiento topográfico de los comisionados; predio que posteriormente fue enajenado a favor de J. Carmen Ramírez Almanza.

Por último, Alfonso Romero Bravo, del predio "La Angelina", conservó registralmente 409-00-00 (cuatrocientas nueve hectáreas), las cuales al ser medidas por los comisionados informaron que planimétricamente resultaron ser 381-73-82 (trescientas ochenta y un hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas), de las que 51-25-98 (cincuenta y un hectáreas, veinticinco áreas, noventa y ocho centiáreas), son de temporal y 310-47-84 (trescientas diez hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas), de agostadero cerril.

Por lo tanto, planimétricamente tienen una superficie total de 755-48-92 (setecientos cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y dos centiáreas) de las cuales 184-93-54 (ciento ochenta y cuatro hectáreas noventa y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) son de temporal y 570-55-38 (quinientos setenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas) son de agostadero cerril.

Asimismo, mediante escritos de fechas cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres y veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, presentado ante la Secretaría de la Reforma Agraria, Consultoría correspondiente y el último citado, presentado este último ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, Sergio Romero Ramírez, en su calidad de albacea de la sucesión legítima a bienes de Alfonso Romero Bravo y como apoderado de María Mercedes Romero de Rosas, compareció al procedimiento que se estudia presentando pruebas y alegatos, que se procede a valorar al tenor de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de la siguiente forma y respecto de las documentales públicas que exhibió en fotocopias certificadas:

**a)** Con la minuta levantada en la audiencia de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, celebrada en el Juzgado Civil de Primera Instancia de San Miguel de Allende, Guanajuato, el compareciente acreditó ser el albacea testamentario de los bienes de Alfonso Romero Bravo y acreditó la personalidad con la que comparece en este procedimiento.

**b)** Con el acta de defunción de Alfonso Romero Bravo, expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres, únicamente se acreditó que dicha persona falleció el veinte de enero de mil novecientos ochenta.

**c)** Con los antecedentes registrales de los predios rústicos denominados "La Angelina", y "Las Beatas", expedidos por el encargado del Registro Público de la Propiedad de San Luis de la Paz, Guanajuato, se acreditan los movimientos registrales que sufridos en los predios referidos, desprendiéndose que el predio "La Angelina", originalmente contó con 750-69-30 (setecientas cincuenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas), sin que en dicho documento se señale la calidad de dichas tierras, apareciendo solamente la venta efectuada respecto a la fracción de 281-69-00 (doscientas ochenta y una hectáreas, sesenta y nueve áreas), de agostadero denominada "El Bramadero", y respecto del predio "Las Beatas", aparece con una superficie original de 50-52-50 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y dos áreas), de agostadero.

**d)** Con la constancia de la inscripción de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en la cual consta el registro de la escritura pública de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, mediante la cual Agustín Romero, vendió a Alfonso Romero Bravo, el predio "La Angelina", en cuya primera cláusula se asentó que consta de 750-69-30 (setecientas cincuenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas), de diferentes calidades; no se logra acreditar la calidad real del predio.

**e)** Con la constancia de inscripción de la escritura pública de doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, mediante la cual Alfonso Romero Bravo, adquiere del fisco del Estado, el predio "Las Beatas", con 50-52-50 (cincuenta hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero; con la misma únicamente se acredita dicha operación de compraventa, respecto al predio referido con la superficie y calidad mencionadas.

**f)** Con la constancia de inscripción de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y dos, de la escritura pública de diecisiete de diciembre del mismo año, por la cual María Mercedes Romero de Rosas, adquirió de Alfonso Romero Bravo, una fracción del predio "La Angelina", denominado "Amaní", con 60-00-00 (sesenta hectáreas), de temporal; con la misma sólo se acreditó la existencia del contrato de compraventa respecto al predio referido con la superficie y calidad consignadas en la misma.

**g)** Con la constancia de inscripción de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y dos, en la cual obra registrada la escritura pública de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en la que consta que Alfonso Romero Bravo, vendió a María Mercedes Romero de Rosas, el predio "Las Beatas", ahora "Curinitz", con 50-52-50 (cincuenta hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero; no desvirtúa lo aseverado por los ingenieros Víctor Jaime Monzón Anguiano y arquitecto Abel Marmolejo García, en su informe de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

**h)** Con la escritura pública de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, mediante la cual Alfonso Romero Bravo, vende a Sergio Romero Ramírez, el lote "El Bramadero", que formaba parte del predio "La Angelina", y que cuenta con 281-69-00 (doscientas hectáreas, sesenta y nueve áreas), de agostadero; se acredita la existencia de un contrato de compraventa sobre el predio referido.

**i)** Con la solicitud de registro fiscal y pago del impuesto sobre traslación de dominio respecto a la compraventa de lote "El Bramadero", que formaba parte de "La Angelina", solamente se acreditó que se pagaron los impuestos derivados de la operación referida.

**j)** Con la constancia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la cual se asienta que el coeficiente de agostadero del predio "La Angelina", con superficie de 750-69-30 (setecientas cincuenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas), es de 14-85-00 (catorce hectáreas, ochenta y cinco áreas), no logran desvirtuar los datos señalados en los informes de los comisionados

que practicaron los trabajos técnicos e informativos, de tal manera que esta prueba tampoco proporciona elementos que acrediten el dicho del representante.

**k)** Con la matrícula de ganado número 19409, de siete de marzo de mil novecientos sesenta y tres, expedida por la Secretaría de Fomento Económico del Gobierno del Estado de Guanajuato, a Alfonso Romero Bravo; con ésta sólo se logró acreditar que dicha persona se dedicaba a la explotación ganadera pero no comprueba la cantidad y calidad de terreno que dedicaba a tal fin.

**l)** Con el oficio número 110-5-021, de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, por medio del cual la Jefatura de la Zona 5 del Fideicomiso Campaña Nacional Contra la Garrapata, informó a Sergio Romero respecto de la campaña; con lo que se presume de la existencia de ganado en el predio que se estudió.

**m)** Con las documentales públicas consistentes en copias fotostáticas de la fotogrametría y carta topográfica del INEGI en las que se ubica el área que comprenden los predios "La Angelina", y "Las Beatas"; de su análisis se desprende que las superficies de dichos predios están constituidas de agostadero con un 25 por ciento de temporal aproximadamente.

Y con las probanzas que presentó en copia simple, calificadas como documentales privadas conforme a la ley, éstas se valoran de la siguiente forma:

**1)** Con la credencial a nombre de Sergio Romero Ramírez, y tres recibos por concepto de cuota de cooperación de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, de la Asociación Ganadera Local de San Luis de la Paz, Guanajuato, sólo se acreditó que el compareciente es integrante de dicha Asociación.

**2)** Con las documentales privadas, consistentes en copias fotostáticas certificadas de los planos de los predios "La Angelina", "El Bramadero" y "Amaní", ubicados en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; solamente se acreditan las medidas y colindancias de los referidos predios y su forma geométrica.

**3)** Con las ocho fotografías que presumiblemente pertenecen al predio "La Angelina", éstas por sí solas no hacen prueba plena, al no contar con la certificación correspondiente que acreditara el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y que corresponden a lo representado en ellas.

Ahora bien, de la valoración a los alegatos de Alfonso Romero Bravo, en los cuales manifestó que los predios "La Angelina" y "Las Beatas", con superficie total de 803-12-30 (ochocientos tres hectáreas, doce áreas, treinta centiáreas) de agostadero es inafectable para fines agrarios, al no rebasar ni siquiera el 25% de la necesaria para el pastoreo o mantenimiento de las quinientas cabezas de ganado mayor, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su fracción IV, se llega al conocimiento de que dentro de la superficie referida y de acuerdo con el informe de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el ingeniero Víctor Jaime Monzón Anguiano y el arquitecto Abel Marmolejo García, se localizan 184-93-46 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas), de temporal de lo que se deduce que jurídicamente no es posible tomar como base para definir la inafectabilidad del predio que estudia, solamente la superficie de agostadero, sin tomar en cuenta los terrenos de temporal; afirmaciones de los citados comisionados que resultan reforzadas con lo aseverado en los últimos trabajos ordenados por este Tribunal Superior Agrario y practicados los días treinta y treinta y uno de mayo de dos mil uno, por el licenciado Rafael Sánchez Baltasar, y el ingeniero Raúl Aceves Santillán, Actuario Ejecutor y Perito Topógrafo, respectivamente, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato, quienes una vez que recorrieron los predios en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Huerta", San Luis de la Paz, Guanajuato, y su representante legal, así como del licenciado Jorge Franco Negrete, en su carácter de apoderado legal del amparista Sergio Romero Ramírez, señalaron respecto de la calidad de tierras de los predios investigados que "...en donde de acuerdo al caminamiento que se realiza sobre los linderos e interiores del predio se estima que éste cuenta con la superficie aproximada de ochocientas hectáreas ... y que según estadísticas arrojan una condición en el coeficiente de agostadero como 'Bueno' siendo

aproximadamente de 14-00-00 hectáreas por unidad animal, característica que pone de manifiesto que los terrenos en estudio sí son propios para el agostadero de ganado... a continuación nos trasladamos a reconocer los terrenos que actualmente se encuentran en posesión del grupo beneficiado con la sentencia de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el H. Tribunal Superior Agrario, y que son colindantes con la instalación de los corrales antes descritas, terrenos que señalan los propios campesinos del poblado 'La Huerta', les fueron entregados mediante el propio mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato y del cual acreditan su posesión mediante acta de posesión y deslinde provisional de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, fecha desde que entonces poseen la superficie de 259-95-06 hectáreas según el documento aludido con antelación, cabe hacer mención de que los terrenos se encuentran debidamente en explotación por sus posesionarios con una porción abierta al cultivo y el resto como agostadero cerril... En estos momentos también se da fe de haber tenido a la vista diversos pozos de riego en desuso en la parte nor-oeste del predio en estudio, así como en la esquina sur-oeste del mismo. Con todo lo anteriormente recorrido, inspeccionado y constatando se arriba a la conclusión de que dichos terrenos en efecto sí son susceptibles al cultivo, es decir sí es apto para la agricultura en su parte oeste del mismo, es decir en la parte baja, tanto es así que como ha quedado ya descrito se localizaron porciones ya abiertas para este fin, asimismo, se puede deducir que los terrenos inspeccionados poseen las características indispensables para el agostadero y cría de ganado así como del cultivo de las plantas forrajeras propias de la región ya aludidas en el cuerpo de la presente acta..."; consecuentemente con estos datos, se viene a corroborar que la calidad de terrenos que conforman dichos predios, son tanto de temporal como de agostadero.

Por otro lado, si bien es cierto que tal y como se desprende de la constancia expedida en el mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, al haber sido expedida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el coeficiente de agostadero ponderado del predio referido es de 14-85-00 (catorce hectáreas, ochenta y cinco áreas) por unidad animal, dicho coeficiente se refiere desde luego, a la superficie de agostadero mas no a la de temporal que también integra los predios.

Respecto a los alegatos que el amparista hace, en referencia a la explotación del multicitado predio, tal circunstancia durante el procedimiento, en ningún momento se ha puesto en entredicho y si el mismo, como lo asegura el oferente, siempre se ha explotado con ganadería y nunca agrícolamente, tal situación resulta ajena a la calidad real con que cuentan los terrenos.

Por lo tanto, es de concluirse, que en la especie no existen elementos suficientes que desvirtúen que el predio "La Angelina", propiedad actualmente de la sucesión de Alfonso Romero Bravo, en su totalidad está compuesto de terrenos de agostadero, ya que de todas las pruebas aportadas se conoce es que existen tanto superficies de temporal como superficies de agostadero, en las cantidades que posteriormente se señalarán.

**OCTAVO.-** En relación con la petición del amparista, plasmada en sus escritos de alegatos de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, presentado ante la Secretaría de la Reforma Agraria, en la Consultoría Agraria que tenía a su cargo el asunto en cuestión, y de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, presentada ante este Tribunal Superior Agrario, en los cuales señaló lo que a continuación se transcribe: "...TOMANDO EN CONSIDERACION LAS CLASIFICACIONES DE SUELO ELABORADAS POR LA COMISION AGRARIA MIXTA Y QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA AFECTACION PROVISIONAL ME PERMITO HACER EL SEÑALAMIENTO DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE EQUIVALENTE A 100-00-00 HAS. DE RIEGO TEORICO EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 249 DE LA LEY CITADA, EN QUE AL HACER LA CONVERSION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 250 DEL MISMO ORDENAMIENTO, DA POR RESULTADO UNA SUPERFICIE DE 800-00-00 HAS. DE AGOSTADERO EN LOS TERRENOS ARIDOS DONDE SE LOCALIZA LA PROPIEDAD, CUYAS DOS FRACCIONES SEÑALADAS COMO LA PROPIEDAD INAFECTABLE SE CONTIENEN EN LOS POLIGONOS EXPRESADOS EN LA COPIA DEL PLANO QUE MARCAMOS SU CONTORNO EN COLOR AMARILLO, SIENDO LAS COLINDANCIAS DE CADA POLIGONO LAS SIGUIENTES: 1.- POLIGONO 'A' COMPUESTO POR FRACCIONES DE LOS PREDIOS LA ANGELINA, EL BRAMADERO Y AMANI, DE LOS CUALES AL PREDIO LA ANGELINA CORRESPONDEN 108-55-38 HAS. DE AGOSTADERO CERRIL Y 41-55-00 HAS. DE

TEMPORAL, CUYO POLIGONO CONSTITUYE UNA UNIDAD TOPOGRAFICA QUE COLINDA AL NORTE, CON PREDIOS DE POSIBLE AFECTACION A LA ANGELINA Y CON EL PREDIO LA JOYA; AL SUR, CON EL PREDIO RUSTICO LOS LEBRILLOS; AL ORIENTE CON PREDIO RUSTICO DENOMINADO DULCES NOMBRES Y AL PONIENTE, CON LOS PREDIOS LA CANELA Y EL SAUCITO; 2.- POLIGONO 'B', QUE CORRESPONDE AL PREDIO LAS BEATAS CON SUPERFICIE DE 50-52-50 HAS. DISQUE (SIC) DE TEMPORAL QUE COLINDA AL NORTE CON LORETO VILLEGAS; AL SUR CON RESTO DEL PREDIO LAS BEATAS; AL ORIENTE CON EL PREDIO LOS DOLORES Y CON PROPIEDAD DE JESUS PONCE Y AL PONIENTE, CON PROPIEDAD DE LORETO VILLEGAS. AL TRANSCRIBIR LO ANTERIOR ES CON EL OBJETO DE QUE PARA EL CASO DE QUE LA PROPIEDAD QUE REPRESENTO AUN CUANDO ES INAFECTABLE POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN NUESTROS ESCRITOS PRESENTADOS CON ANTERIORIDAD ANTE EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO RESULTARA A JUICIO DE ESE TRIBUNAL COMO PREDIO AFECTABLE, SE ME TENGA CON LA PERSONALIDAD CON QUE COMPAREZCO, POR EJERCENDO EL DERECHO DEL "SEÑALAMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD" CONFORME A LA SUPERFICIE DESCRITA Y EXPRESADA EN EL PLANO POLIGONO QUE TAMBIEN OBRA EN EL EXPEDIENTE CON ESE FIN..."; es procedente hacer las siguientes reflexiones:

En primer término, el artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece:

"... Artículo 253.- Los dueños de los predios afectables tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener su pequeña propiedad en el plazo fijado en el artículo 286 para la realización de los trabajos técnicos informativos. Cuando el propietario no ejerza este derecho oportunamente, la autoridad agraria hará la localización en terrenos de diferentes calidades y se aplicarán las equivalencias establecidas en el artículo 250. La superficie en cuestión debe constituir una sola unidad topográfica.

Si la localización se solicita oportunamente, sólo se tendrán como terrenos afectables, para los efectos del artículo 207, aquellos que no se hayan incluido en la localización de la pequeña propiedad..."

Como antecedentes del caso en estudio, se tiene que el grupo peticionario solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato, la ampliación de su ejido con escrito de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y uno, que dicha petición fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado  
citado, el veinte de junio del mismo año y durante el procedimiento se practicaron trabajos técnicos informativos  
por el ingeniero Víctor Jaime Monzón Anguiano, y por el arquitecto Abel Marmolejo G., quienes rindieron su informe el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, en el cual señalaron que los terrenos propiedad del ahora amparista, rebasan el límite de la pequeña propiedad inafectable, y que podrían servir para beneficiar por ampliación al poblado en estudio, siendo precisamente en dichos trabajos que la Comisión Agraria Mixta, se basó para emitir al respecto dictamen positivo y el Gobernador del Estado, el dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, emitió su mandamiento por medio del cual concedió en ampliación al poblado "La Huerta", Municipio San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato 259-95-06 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, seis centiáreas), de las que 83-66-06 (ochenta y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, seis centiáreas), son de temporal y 176-40-00 (ciento setenta y seis hectáreas, cuarenta áreas), son de agostadero cerril, tomadas íntegramente del predio "La Angelina", considerada para efectos agrarios, como propiedad de Alfonso Romero Bravo, para usos colectivos del núcleo solicitante y respetándole su pequeña propiedad a que tiene derecho de 100-00-00 (cien hectáreas); dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el veinte de enero de mil novecientos ochenta, el cual fue ejecutado en forma total por el ingeniero Víctor Jaime Monzón Anguiano, el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, resultando que desde esa fecha el grupo solicitante ha tenido en posesión dichos terrenos en una forma quieta, pacífica, pública y continua, circunstancia por la cual si bien es cierto, en esta sentencia se atiende la petición del amparista de que se le respete su pequeña propiedad, ésta se le respetará en los términos que se señalarán posteriormente, ya que si bien es cierto Alfonso Romero Bravo, en sus alegatos escoge la localización que deba tener su pequeña propiedad conforme al artículo 253, también lo es que como ya se señaló anteriormente, los terrenos comprendidos en este señalamiento, están en posesión de los peticionarios desde el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por Mandamiento Gubernamental.

Por otro lado, respecto de las ventas realizadas, respecto de los predios "La Angelina" y "Curinitz", es conveniente señalar que:

Que Alfonso Romero Bravo, era propietario de los predios "La Angelina", el cual contaba registralmente con 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas), de diferentes calidades, mismo que había adquirido de Agustín Romero, por escritura número 11, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, el veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, bajo la partida número 54, Tomo XIII; así como del predio "Curinitz", de 50-52-50 (cincuenta hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, que había adquirido el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, por remate público que las Oficinas de Rentas de San Luis de la Paz, Guanajuato, hicieron de los bienes que había heredado estas últimas, de Brígida González, consistentes en el entonces denominado predio "Las Beatas" ahora "Curinitz", inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 22, del año de mil novecientos cuarenta y cinco, teniendo un total ambos predios de 800-52-50 (ochocientos hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), de diferentes calidades.

Que los predios citados en el párrafo anterior, Alfonso Romero Bravo, realizó las siguientes ventas:

I) A Sergio Romero Rodríguez, una fracción del predio "La Angelina", a la que denominó "El Bramadero", con una superficie registral de 281-69-00 (doscientas ochenta y una hectáreas, sesenta y nueve áreas), de agostadero, según escritura de dieciséis de diciembre, de mil novecientos setenta y uno, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y dos, bajo la partida número 57, Tomo XLVI; predio que de autos se desprende que planimétricamente cuenta con 281-62-60 (doscientas ochenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, sesenta centiáreas), de las que 41-55-06 (cuarenta y una hectáreas, cincuenta y cinco áreas, seis centiáreas), son de temporal y 240-07-54 (doscientas cuarenta hectáreas, siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), son de agostadero cerril.

II) A María Mercedes Romero de Rosas, una fracción del predio "La Angelina", a la que denominó "Amani", que cuenta con una superficie registral de 60-00-00 (sesenta hectáreas), de temporal, según escritura de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Comercio correspondiente, el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y dos, bajo la partida número 59, Tomo XLVI; predio que planimétricamente está compuesto de 41-60-00 (cuarenta y una hectáreas, sesenta áreas), de temporal.

III) A María Mercedes Romero Rosas, el predio "Curinitz", que tiene una superficie registral y planimétrica de 50-52-50 (cincuenta hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), de temporal por escritura del dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y dos, bajo la partida número 56, Tomo XLVI; predio que posteriormente fue enajenado a favor de J. Carmen Ramírez Almanza.

Por último Alfonso Romero Bravo, conservó del predio "La Angelina", una superficie analítica de 381-62-60 (trescientas ochenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, sesenta centiáreas), de las que 51-25-98 (cincuenta y una hectáreas, veinticinco áreas, noventa y ocho centiáreas), son de temporal y 310-47-84 (trescientas diez hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas), son de agostadero cerril.

En estas condiciones, planimétricamente es una superficie total de 755-48-92 (setecientos cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y dos centiáreas) de las que 184-93-54 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) son de temporal y 570-55-38 (quinientas setenta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas) son de agostadero cerril.

Por lo tanto, tomando en cuenta que el veinte de junio de mil novecientos setenta y uno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la solicitud de ampliación de ejido relativa al poblado denominado "La Huerta", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, Alfonso Romero Bravo, ya había acumulado una superficie de 755-48-92 (setecientas cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y dos centiáreas) de las cuales 184-93-54 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) eran de temporal y 570-55-38 (quinientas setenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas) de agostadero cerril, rebasaba la pequeña propiedad, además de que Alfonso Romero Bravo, realizó ventas posteriores a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el poblado en estudio, que se remonta al veinte de junio de mil novecientos setenta y uno.

**NOVENO.-** De lo expuesto en los considerandos que anteceden, es procedente afectar una superficie de 259-64-42 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), de las que 83-55-06 (ochenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, seis centiáreas), son de temporal y 176-09-36 (ciento setenta y seis hectáreas, nueve áreas, treinta y seis centiáreas), son de agostadero cerril que se tomarán íntegramente de la finca "La Angelina", ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, propiedad para efectos agrarios de Alfonso Romero Bravo, y actualmente pertenecientes a la sucesión a bienes del citado propietario, así como de María Mercedes Romero de Rosas y Sergio Romero Ramírez, en virtud de haberse probado fehacientemente que el predio en mención, excede los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XV constitucional, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la referida superficie es afectable, ya que además de que Alfonso Romero Bravo, efectuó ventas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "La Huerta", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, la cual se remonta al veinte de junio de mil novecientos setenta y uno, circunstancia por la cual se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 210 fracción I del ordenamiento legal invocado; que a la letra dice: "... Artículo 210.- la división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria a las reglas siguientes: I. no producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332..." por lo tanto, se deberán entregar al núcleo agrario peticionario en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los quinientos once campesinos beneficiados, enumerados en el considerando tercero; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Asimismo, procede respetársele como pequeña propiedad, una superficie de 495-84-50 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas), en la forma siguiente: del predio "La Angelina", 445-32-00 (cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas), de las que 50-85-98 (cincuenta hectáreas, ochenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas), son de temporal, que convertidas a riego teórico da una superficie de 25-42-99 (veinticinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y nueve centiáreas), y 394-46-02 (trescientos noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, dos centiáreas), de agostadero cerril que convertidas a riego teórico da una superficie de 49-30-76 (cuarenta y nueve hectáreas, treinta áreas, setenta y seis centiáreas), y 50-52-50 (cincuenta hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), de temporal del predio

denominado "Curinitz" que convertidas a riego teórico resultan 25-26-25 (veinticinco hectáreas, veintiséis áreas, veinticinco centiáreas), las cuales sumadas dan un total de 100-00-00 (cien hectáreas).

**DECIMO.-** En el presente caso se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, en cuanto a la superficie afectada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Huerta", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota, al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 259-64-42 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas) de las que 83-55-06 (ochenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, seis centiáreas) son de temporal y 176-09-36 (ciento setenta y seis hectáreas, nueve áreas, treinta y seis centiáreas) son de agostadero cerril que se tomarán íntegramente de la finca "La Angelina", ubicada en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, propiedad para efectos agrarios de Alfonso Romero Bravo, propiedad actualmente de la sucesión a bienes del citado propietario, así como de Ma. Mercedes Romero de Rosas y Sergio Romero Ramírez, al haberse probado fehacientemente que el predio mencionado excedía los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XV constitucional, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la superficie anteriormente descrita resulta afectable; además de que Alfonso Romero Bravo, realizó ventas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "La Huerta", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, la cual se remonta al veinte de junio de mil novecientos setenta y uno, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 210 fracción I del ordenamiento legal invocado; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los quinientos once campesinos beneficiados, enumerados en el considerando tercero; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, en cuanto a la superficie afectada.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz**

**Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, Claudia Dinorah Velázquez González.- Rúbrica.**

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 216/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Ignacio López Rayón, Municipio de Ensenada, B.C.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 216/97, derivado del expediente administrativo número 406 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Ignacio López Rayón", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta y uno de agosto de dos mil uno, en el juicio de amparo número DA.-7115/99, y

**RESULTANDO:**

**1o.-** Por Resolución Presidencial de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de junio del mismo año, se concedió al poblado "Ignacio López Rayón", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 7,631-00-00 (siete mil seiscientos treinta y una hectáreas), para beneficiar a 45 (cuarenta y cinco) capacitados, habiéndose ejecutado en sus términos.

Asimismo, por Resolución Presidencial de trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno del mismo mes y año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 1,514-67-72 (mil quinientas catorce hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y dos centiáreas), para beneficiar a los mismos capacitados en la acción de dotación, habiéndose ejecutado el cuatro de diciembre del citado año.

**2o.-** Mediante oficio número 610 de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California, le comunicó al Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Baja California, lo siguiente:

"1.- Obra en los archivos de esta Delegación el oficio número 03718 de fecha 3 de enero de 1985, en el que por acuerdo del C. Gobernador en la Entidad, se anexa el oficio número 1776, de fecha 4 de diciembre de 1984, en el que el C. Agente del Ministerio Público Federal, titular de la mesa IV de la ciudad de Tijuana de este Estado, pone a disposición del Ejecutivo Estatal para satisfacer necesidades agrarias el predio de que se trata por haberse encontrado cultivado de mariguana.

2.- Mediante oficio número 4974 de fecha 24 de mayo de 1985, se comisionó al C. Ing. José Sánchez Martínez para llevar a cabo inspección ocular en el predio 'LOS QUINTOS O RANCHO CORTEZ', el día 12 de junio de 1985, levantando el acta respectiva que en su parte relativa asienta: '...Nos trasladamos al predio denominado 'LOS QUINTOS O RANCHO CORTEZ', con el fin de llevar a cabo inspección ocular del mismo encontrándose abandonado y sin que se les dedique a ningún tipo de explotación ni agrícola ni ganadera por más de dos años consecutivos, por sus propietarios, contando con una superficie de 1,237-32-00 Has. aproximadamente, una casa-habitación, así como almacenes y talleres que daban servicio al mismo rancho y totalmente cercado con alambres de púas. Se da por terminada la presente inspección ocular, firmando los que en ella intervinieron...'.  
3.- En el informe de comisión de fecha 14 de junio del año próximo pasado asienta que los terrenos investigados cuentan con un 10% de terrenos susceptibles de cultivo de temporal y el resto de agostadero de mala calidad. Que los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación se encuentran explotados con excepción del predio 'LOS QUINTOS O RANCHO CORTEZ'.

4.- Los datos registrados del predio citado fueron proporcionados por la oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio mediante oficio número 204 de fecha 31 de mayo de 1981, del cual resultó ser propiedad de Leocadio Contreras Subías, Manuel Higuera Vega, Juan Francisco Medina Contreras, Marcela Contreras Subías de Noriega, José Contreras Subías, Socorro León Ojeda, Benigno Contreras Subías y Leticia Jiménez de Salazar, con una superficie de 916-21-43 Has.

5.- De la información proporcionada por el Programa de Catastro Rural y Regularización de la Tenencia de la Tierra, se encontró que el predio en cuestión se constituye de dos polígonos los cuales forman una sola unidad topográfica con superficie total de 1,237-32-00 Has...".

La Comisión Agraria Mixta en el Estado instauró de oficio el expediente respectivo el quince de abril de mil novecientos ochenta y seis, registrándolo con el número 406, solicitando al Secretario General de Gobierno diera publicidad al oficio señalado en el párrafo anterior, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismo que aparece inserto en la edición número 11 de veinte de abril del mismo año.

El veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y seis giró cédula notificatoria común a los dueños o encargados de predios situados dentro del radio legal de afectación del poblado de que se trata, informándoles sobre la acción de segunda ampliación de ejido que se tramita en favor del núcleo ejidal "Ignacio López Rayón", a fin de que con toda oportunidad estuvieran en condiciones de aportar pruebas y exponer alegatos en defensa de sus intereses.

Con oficio número 1162 de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, designó al ingeniero Antonio Walington Yee Llorente, para que realizara trabajos técnicos e informativos, quien rindió informe el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y siete, del que se desprende lo siguiente:

Que no se llevó a cabo el levantamiento del censo general agrario, ya que la ampliación de ejido es únicamente para beneficiar a los ejidatarios con derechos reconocidos.

Que los predios propuestos para afectación se identifican como rancho "Los Quintos", con superficie de 1,237-39-49 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas) propiedad de Leocadio, Marcela, José y Benigno Contreras Subías, y "San Jorge", con superficie de 76-66-00 (setenta y seis hectáreas, sesenta y seis áreas) propiedad de Pedro Cortez, arrojando una superficie total de 1,314-05-49 (mil trescientas catorce hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) forman el contorno del casco del rancho "Los Quintos" y que estos terrenos se consideran de buena calidad, la mayor parte susceptibles de cultivo de temporal y en mínima parte de riego por pozo; según informó el propio comisionado, dichos terrenos fueron incautados por el Ejército Mexicano por dedicarse al cultivo de marihuana.

Con los elementos anteriores aprobó su dictamen el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, considerando procedente dotar al poblado de que se trata, por concepto de segunda ampliación de ejido con una superficie total de 1,214-05-49 (mil doscientas catorce hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de los predios "Los Quintos" y "San Jorge" del Municipio de Ensenada, Baja California, que forman parte del rancho "San Carlos", considerándolos afectables de conformidad con lo establecido en los artículos 249, 325 y 418 inciso III de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y dos) ejidatarios con derechos legalmente reconocidos.

**3o.-** El Gobernador del Estado de Baja California, el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, emitió su mandamiento en sentido positivo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, habiéndose publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veinte de mayo del mismo año.

La ejecución del citado mandamiento se realizó el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, según consta en el acta de posesión y deslinde formulada por los ingenieros Héctor O. Miramontes M. y Antonio Walington Yee Llorente, quienes señalaron que la superficie entregada al poblado beneficiado es de 1,214-05-49 (mil doscientas catorce hectáreas, cinco áreas, cuarenta y

nueve centiáreas), las cuales recibieron de conformidad, habiendo firmado el acta respectiva los integrantes del comisariado ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como algunos miembros del ejido.

**4o.-** El Delegado Agrario en la entidad, previo resumen y opinión de veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y siete, propuso confirmar en todas y cada una de sus partes el mandamiento gubernamental,

y mediante oficio número 3971 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

**5o.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en sesión de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen en sentido positivo

el cual no tiene carácter vinculatorio, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

**6o.-** Mediante oficio 01511 de veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Baja California remitió al Cuerpo Consultivo Agrario documentos relacionados con los predios señalados como afectables para satisfacer necesidades agrarias del poblado "Ignacio López Rayón", entre los que destacan los siguientes:

**a).-** Edictos publicados en el diario El Mexicano de Mexicali, Baja California, los días once y dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, así como copia de la fe de erratas, publicada en dos ocasiones en el diario antes citado los días veinte y veintitrés del mismo mes y año, y el último edicto publicado el veinticinco del mes y año citados; edictos publicados en el periódico Ovociones los días doce, diecinueve y veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, así como los publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días veinte y veintisiete de agosto y tres de septiembre del mismo año, mediante los cuales fueron notificados Pedro Cortez, propietario del predio "San Jorge" y Leocadio, Marcela, José y Benigno Contreras Subías, propietarios del predio "Los Quintos", para que comparecieran al procedimiento de ampliación de ejido que nos ocupa a ofrecer pruebas y formular alegatos en el término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la última publicación.

**b).-** Averiguación previa número 139/84 de la Agencia del Ministerio Público Federal de Ensenada, Baja California, y procesos penales números 336/84, 349/84 y 354/84, seguidos ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tijuana, Baja California, con motivo de los hechos delictivos cometidos en el rancho "Cortez" propiedad de José Contreras Subías y otros, por delitos contra la salud.

**c).-** Oficio 1776 de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por el cual el Ministerio Público Federal puso a disposición del Gobernador Constitucional del Estado cinco ranchos custodiados por el Ejército Mexicano, en virtud de que en ellos operaba una banda de narcotraficantes quienes traficaban en gran escala con marihuana considerada como estupefaciente, usando dichos inmuebles para la referida actividad, para que de considerarlo iniciara el procedimiento agrario de afectación correspondiente.

**d).-** Acta de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por la cual el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California entregó a las autoridades del ejido "Ignacio López Rayón" el predio denominado rancho "Cortez", formado por dos predios conocidos como rancho "Los Quintos" y rancho "San Jorge", con superficie total de 1,214-05-49 (mil doscientas catorce hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas).

**e).-** Oficio número 640 de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por el cual el Agente del Ministerio Público Federal en Ensenada Baja California, ordenó al jefe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en ese lugar, el aseguramiento del predio rancho Cortez, ubicado en el Cañón de las Cabras de la Delegación de San Telmo de aquella entidad, relacionado con la averiguación  
previa  
número 139/84.

**f).-** Escritura pública número 24909, volumen 199 de once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada, bajo la partida número 18280 de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, asentada a folios 89 y 90 del tomo 124, mediante la cual Leocadio Contreras Subías, Manuela Higuera Vega, Juan Francisco

Medina Contreras, Marcela Contreras Subías de Noriega, José Contreras Subías, Socorro León Ojeda, Benigno Contreras Subías y Leticia Jiménez Salazar adquirieron proindiviso de Pedro Cortez diversas fracciones de terreno que sumadas arrojan un total de 1,584-60-04 (mil quinientas ochenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, cuatro centiáreas), las cuales forman el rancho "Cortez", ubicado en el Valle de San Jorge, Delegación de San Telmo, Municipio de Ensenada, Baja California, en la que se señala que por oficio número 640 de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el Ministerio Público Federal de la Sección Penal solicitó el aseguramiento de la heredad.

**7o.-** Por auto de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de segunda ampliación de ejido de que se trata, registrándose con el número 216/97. Se notificó a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

**8o.-** Por escrito sin fecha presentado en el Tribunal Superior Agrario el tres de julio de mil novecientos noventa y siete, comparecieron Leocadio Contreras Subías, Manuela Higuera Vega, Juan Francisco Medina Contreras, Marcela Contreras Subías de Noriega, José Contreras Subías, Socorro León Ojeda, Benigno Contreras Subías y Leticia Jiménez Salazar, en su carácter de propietarios de los inmuebles que se detallan en la escritura pública número 24,909, volumen 199, señalando domicilio y autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**9o.-** El Magistrado Instructor, por acuerdo de trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, ordenó notificar en términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria a los propietarios del rancho Cortez, formado por los predios "Los Quintos" y "San Jorge" para que comparecieran al procedimiento a ofrecer pruebas y formular alegatos; la diligencia de referencia se practicó de manera personal el veinte de septiembre del año en curso, habiendo transcurrido en exceso el término concedido sin que aparezca de autos constancia de que hayan comparecido al procedimiento que nos ocupa.

En cumplimiento del propio acuerdo que ordenó recabar información respecto de la situación jurídica que guardan los predios que fueron puestos a disposición del Ejecutivo Estatal para satisfacer necesidades agrarias, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2 con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, recabó copia certificada de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tijuana el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en el proceso penal número 336/84 en cuyo punto resolutivo quinto textualmente se señala: "...Se decomisan el estupefaciente, vehículos, implementos agrícolas, así como los inmuebles asegurados dentro de esta causa penal"; respecto de la causa penal número 349/84 recabó acuerdo de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el cual el Juez Séptimo de Distrito en la misma entidad federativa informó que por auto de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se decretó la suspensión del procedimiento y al archivo provisional dentro del periodo de instrucción, informando que a la fecha no se ha dictado sentencia definitiva.

La documentación de referencia se tuvo por recibida mediante proveído de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**10.-** El Tribunal Superior Agrario, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia en el juicio agrario 216/97, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado 'Ignacio López Rayón', Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por la vía de segunda ampliación de ejido, de 1,214-05-49 (mil doscientas catorce hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de terrenos de buena calidad susceptibles de cultivo de temporal y en una pequeña parte de riego por pozo, que se tomarán de la siguiente manera: 1,137-39-49 (mil ciento treinta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas), del predio 'Los Quintos' y 76-66-00 (setenta y seis hectáreas, sesenta y seis áreas), del predio 'San Jorge', ubicados en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, propiedad de Leocadio Contreras Subías, Manuela Higuera Vega, Juan Francisco Medina Contreras, Marcela Contreras Subías de Noriega, José Contreras Subías, Socorro León Ojeda, Benigno Contreras Subías y Leticia Jiménez Salazar; al

haberse comprobado el uso ilícito al que venían dedicándose, lo que para fines agrarios equivale a una falta de explotación; por lo tanto procede su afectación en los términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los ejidatarios beneficiados con las Resoluciones Presidenciales de dotación y ampliación, o a quienes actualmente tengan vigentes sus derechos agrarios en el referido poblado, la cual pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de mayo del mismo año.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Baja California, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

11.- Inconformes con dicha resolución, los solicitantes de tierras del poblado “Ignacio López Rayón”, por conducto de su apoderado legal interpusieron juicio de amparo, del que correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil uno, concedió a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, razonando en el considerando quinto de la ejecutoria de mérito, lo siguiente:

“...Esencialmente el poblado quejoso señala que la sentencia recurrida le causa agravio, debido a que el Tribunal Superior Agrario, les otorgó por concepto de segunda ampliación de ejido, únicamente la superficie de 1,214-05-49 (mil doscientas catorce hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), cuando los predios afectados ‘Los Quintos y San Jorge’ que forman una sola unidad topográfica, identificada con el nombre de ‘Rancho Cortez’ tiene una superficie de 1,584-64-00 (mil quinientas ochenta y cuatro hectáreas sesenta y cuatro áreas cero centiáreas); sin explicar por qué se excluyó la superficie de 370-58-51 (trescientas setenta hectáreas, cincuenta y ocho áreas cincuenta y una centiáreas), por lo que consideran que la responsable no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no analizó si la superficie que fue materia del mandamiento del Gobernador del Estado y de la Comisión Agraria Mixta, se ajustaba o no a la realidad, no obstante que en el expediente agrario existe divergencia en cuanto a la superficie real y jurídica de los predios afectados ‘Los Quintos y San Jorge’...”

...los antecedentes narrados ponen de manifiesto que le asiste la razón a la parte quejosa, debido a que ciertamente de las diversas constancias que integran el expediente agrario primigenio, se obtiene que existen datos distintos respecto de la superficie total del predio o predios propuestos para concederse al poblado solicitante por concepto de segunda ampliación, pues basta analizar los respectivos informes de los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el diverso informe del Delegado Agrario en el Estado de Baja California, en el que comunica que en esa Delegación obran diversas escrituras que amparan una superficie total de los predios propuestos para ampliación, de mil doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas y cuarenta y tres centiáreas y; los datos que se obtienen del registro de la Escritura Pública número veinticuatro mil novecientos nueve, volumen ciento noventa y nueve, de once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que consta la compraventa de diversos predios, para advertir con claridad que difiere la superficie de las tierras otorgadas al poblado quejoso en la resolución recurrida; pues por concepto de ampliación se le otorga un total de 1,214-05-49 (mil doscientas catorce hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), sin embargo, de la propia escritura precisada con anterioridad se obtiene una cantidad diversa de la superficie de los predios materia de la compraventa; además, el Delegado Agrario en el Estado de Baja California informa que en los archivos de esa Delegación obran diversas escrituras (las cuales anexa) del predio ‘Los Quintos’ o ‘Rancho Cortez’ y cuya superficie total es de

1,256-78-43 (mil doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas).

Consecuentemente, tomando en consideración los aspectos anteriores, se estima que el Tribunal Superior Agrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de la materia, debió ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia topográfica y de agrimensura, a efecto de poder determinar con precisión la superficie de las tierras propuestas para otorgarse en segunda ampliación al Ejido quejoso, ya que si bien los informes relativos a los trabajos técnicos realizados por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, constituyen opiniones que el Tribunal Agrario puede tomar en cuenta al resolver el juicio, también lo es que no existe precepto legal alguno en la Ley Agraria, ni en la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, que lo obligue a asir dicha opinión como definitiva y sí por el contrario, el dispositivo legal invocado con antelación lo faculta para acordar la práctica de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, por lo que dicho tribunal en lugar de pronunciar sentencia debió ordenar la práctica de aquella prueba y al no hacerlo, es evidente que infringe en perjuicio del poblado quejoso el artículo 186 del ordenamiento legal citado.

Por otra parte, es importante destacar que si bien del mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California y del acta de posesión y deslinde, narrados con anterioridad, se acredita que al poblado quejoso, provisionalmente se le dio en posesión una superficie de mil doscientas catorce hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas, y que el Cuerpo Consultivo Agrario, también propuso otorgar esa cantidad o superficie de tierras por concepto de segunda ampliación de ejido, no menos cierto es que como acertadamente lo señala la autoridad responsable en la sentencia recurrida, tales resoluciones administrativas no tienen carácter vinculatorio, por lo que siendo el Tribunal Superior Agrario un órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción, debió en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, ordenar la práctica de la prueba pericial respectiva, ya que como quedó asentado, de las constancias que integran el expediente agrario primigenio se desprende que existen notables diferencias respecto de la superficie de las tierras propuestas para otorgar en segunda ampliación al ejido solicitante.

Así las cosas, al infringir el Tribunal responsable lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, procede conceder la protección de la justicia federal a la parte quejosa, para que se deje insubsistente la sentencia dictada el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, para el efecto de que se reponga el procedimiento agrario en el aspecto señalado en esta ejecutoria y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho...”.

**12.-** Para dar cumplimiento a la ejecutoria antes referida, el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil uno, dejó sin efectos la sentencia de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el juicio agrario 216/97, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado “Ignacio López Rayón”, en consecuencia, ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

El Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer el veintisiete de septiembre de dos mil uno, en el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 con sede en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, para que procediera al desahogo de la prueba pericial topográfica, en términos de lo dispuesto por los artículos 143, 144, 145 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, a fin de determinar la superficie topográfica de los predios “Los Quintos” y “San Jorge”, amparados con la escritura pública número 24,909, de diez de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, copropiedad de Leocadio Contreras Subías, Manuel Higuera Vega, Juan Francisco Medina Contreras, Marcela Contreras Subías de Noriega, José Contreras Subías, Socorro León Ojeda, Benigno Contreras Subías y Leticia Jiménez Salazar. Debiendo ilustrar el perito la superficie topográfica de los predios de referencia y la que tiene en posesión el núcleo solicitante, especificando las condiciones en que se encuentre la totalidad de los terrenos.

El Tribunal requerido, por acuerdo de cinco de octubre de dos mil uno, concedió al comisariado ejidal del poblado “Ignacio López Rayón”, así como a los propietarios de los predios “Los Quintos” y

“San Jorge”, un término de cinco días para que designaran su perito, apercibidos que de no hacerlo se declararía por precluido su derecho y se les designaría perito en su rebeldía. Después de varios intentos para notificar personalmente a los propietarios de los predios de referencia, la diligencia se efectuó el trece de marzo de dos mil dos, haciéndose efectivo el apercibimiento el veinticinco del mismo mes y año, por lo que se les designó en rebeldía al perito topógrafo Víctor Alberto Morán Mascareño, quien rindió su dictamen el cuatro de abril de dos mil dos, en el que detalló la descripción limítrofe de cada uno de los polígonos del levantamiento topográfico destacando substancialmente lo siguiente:

“...En lo que corresponde al predio ‘LOS QUINTOS’, los trabajos de campo iniciaron a partir de la mojonera L,...

Este polígono encierra una superficie de 912-05-83 hectáreas.

A este respecto, cabe destacar que dentro de esta fracción del predio ‘LOS QUINTOS’, únicamente se pudo ubicar las fracciones A), B), D), H), J) y L) a que hace referencia la escritura número 24,909 de fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Las fracciones indicadas en los incisos C), F) y M) de la misma escritura, no fue posible situarlas, en virtud de que no existen datos técnicos precisos para su localización.

En lo que corresponde al predio ‘LOS QUINTOS’ (LAS CHOYAS), se inició el caminamiento en el vértice A),...

Este polígono encierra una superficie de 257-56-36 hectáreas.

A continuación se trazó una poligonal de liga de predio ‘LOS QUINTOS’ al rancho ‘SAN JORGE’, esto es de la mojonera T,...

En la mojonera 64 comienza el caminamiento del predio ‘SAN JORGE’, de la cual se continúa con rumbo Noroeste...

Este polígono encierra una superficie de 78-43-80 hectáreas.

De lo anterior, se estima que el rancho ‘LOS QUINTOS’, de acuerdo con la escritura pública número 24,909, ampara una superficie de 897-77-49 hectáreas, y físicamente tiene una extensión de 912-05-83 hectáreas.

Por lo que hace, al rancho ‘LOS QUINTOS, (LAS CHOYAS), de acuerdo con la escritura pública número 24,909, ampara una superficie de 326-64-00 hectáreas, y físicamente tiene una extensión de 257-56-36 hectáreas.

Finalmente, en lo que se refiere al rancho ‘SAN JORGE’, de acuerdo con la escritura pública número 24,909, ampara una superficie de 76-66-00 hectáreas, y físicamente tiene una extensión de 78-43-80 hectáreas.

Es conveniente señalar, la existencia del juicio agrario número 36/98, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, en el cual se tramitó la demanda promovida por el ejido EL BRAMADERO, en contra del ejido IGNACIO LOPEZ RAYON, relativo a la restitución de una superficie de 806-38-06.37 hectáreas, colindantes con los predios denominados ‘RANCHO LOS QUINTOS y SAN JORGE’, expediente en el cual se emitió resolución con fecha quince de enero del año dos mil dos, en el que se condenó al ejido IGNACIO LOPEZ RAYON, a devolver la superficie referida, sentencia que fue ejecutada en todos sus términos con fecha catorce de marzo del año en curso, restituyéndose la superficie aludida a favor del diverso ejido denominado EL BRAMADERO.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el ejido IGNACIO LOPEZ RAYON, Municipio de Ensenada, Baja California, está en posesión del rancho denominado ‘LOS QUINTOS’, con superficie de 912-05-83 hectáreas; asimismo, se encuentra en posesión del rancho ‘LOS QUINTOS’ (LAS CHOYAS), con extensión de 257-56-36 hectáreas; y del rancho denominado ‘SAN JORGE’, con superficie de 78-43-80 hectáreas; dando una superficie total de 1,248-05-99 hectáreas, las cuales en su mayoría son de agostadero.

Para la realización de estos trabajos técnicos, se utilizó una estación total marca PENTAX, con aproximación de 5" y con distanciómetro integrado, realizando el caminamiento por medio de ángulos interiores, de los polígonos ya descritos.

Se anexa al presente dictamen, plano de localización de los ranchos denominados 'LOS QUINTOS y SAN JORGE', así como su cuadro de construcción; además, el acta de ejecución de fecha catorce de marzo del presente año, relativo al juicio agrario número 36/98, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, en el cual se restituyó una superficie de 806-38-06.37 hectáreas, colindantes con los predios denominados 'RANCHO LOS QUINTOS y SAN JORGE', a favor del ejido EL BRAMADERO, extensión que tenía en posesión el ejido IGNACIO LOPEZ RAYON, así como copia del plano que se tomó como base para la ejecución referida".

Con el despacho de referencia y anexos se dio cuenta el veintidós de abril de dos mil dos, teniéndose por diligenciado en sus términos, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el dispositivo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta y uno de agosto de dos mil uno, en el Juicio de Amparo DA.-7115/99, que concedió la protección constitucional al ejido "Ignacio López Rayón", contra el acto reclamado del Tribunal Superior Agrario consistente en la sentencia dictada el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se reponga el procedimiento agrario a partir de las violaciones cometidas y una vez hecho lo anterior se dicte nueva sentencia.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por acuerdo de catorce de septiembre de dos mil uno, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento y ordenó turnar el expediente administrativo al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Superior procede a analizar de nueva cuenta la acción de segunda ampliación instaurada de oficio a favor del ejido antes mencionado.

**TERCERO.-** No obstante que la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente que hoy nos ocupa a favor del ejido "Ignacio López Rayón", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, como dotación complementaria, éste debe resolverse como segunda ampliación de ejido en razón de que dicho núcleo ejidal ya fue beneficiado por las vías de dotación de tierras y ampliación de ejido, mediante resoluciones presidenciales cuyos antecedentes han quedado precisados en el resultando primero de este fallo.

El derecho del núcleo para ser beneficiado ha quedado demostrado al comprobarse que las tierras ejidales con que cuentan son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades agrarias del poblado de que se trata; así las cosas, se consideran con capacidad agraria los ejidatarios que actualmente tengan sus derechos agrarios vigentes.

**CUARTO.-** El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando anterior, al haberse realizado todas y cada una de las actuaciones necesarias para la debida substanciación del expediente.

Asimismo, durante el procedimiento se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se giraron las notificaciones correspondientes, en términos de lo que dispone el artículo 275 de la

Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante lo cual los propietarios de los predios objeto de este estudio únicamente comparecieron al procedimiento a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

**QUINTO.-** De los trabajos técnicos e informativos practicados por el ingeniero José Sánchez Martínez según informe de catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco -legajo I fojas 5 y 6-, se llega al conocimiento de que los predios comprendidos dentro del radio de siete kilómetros se encuentran en explotación con excepción del denominado "Los Quintos" o "Rancho Cortez"; asimismo de los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Antonio Walington Yee Llorente, quien rindió su informe el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y siete -legajo I fojas 115 a 117-, se advierte que los predios que se identifican como rancho "Los Quintos", con superficie de 1,237-39-49 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas), propiedad de Leocadio, Marcela, José y Benigno Contreras Subías y rancho "San Jorge" con superficie de 76-66-00 (setenta y seis hectáreas, sesenta y seis áreas), propiedad de Pedro Cortez, arrojando una superficie total de 1,314-05-49 (mil trescientas catorce hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) forman el contorno del casco del rancho, fueron incautados por el Ejército Mexicano por dedicarse al cultivo de mariguana.

Con dichos elementos, el Gobernador del Estado los afectó por mandamiento de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, ejecutado el veintinueve de abril del mismo año, habiéndose entregado según el acta de posesión y deslinde al poblado que nos ocupa 1,214-05-49 (mil doscientas catorce hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas) consideradas de buena calidad, la mayor parte susceptible de cultivo de temporal y en una pequeña parte de riego por pozo, las cuales recibieron de conformidad los integrantes del comisariado ejidal, del Consejo de Vigilancia, así como algunos miembros del ejido.

**SEXTO.-** Mediante escritura pública de once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ensenada, Baja California, bajo la partida número 18280 de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, asentada a folios 89 y 90 del tomo 124, Leocadio Contreras Subías, Manuela Higuera Vega, Juan Francisco Medina Contreras, Marcela Contreras Subías de Noriega, José Contreras Subías, Socorro León Ojeda, Benigno Contreras Subías y Leticia Jiménez Salazar adquirieron proindiviso de Pedro Cortez diversas fracciones de terreno que sumadas arrojan un total de 1,584-60-04 (mil quinientas ochenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, cuatro centiáreas), las cuales forman el rancho "Cortez", ubicado en el Valle de San Jorge, Delegación de San Telmo, Municipio de Ensenada, Baja California, y excluyendo las 100-00-00 (cien hectáreas) que ocupa el caso de la Hacienda, resultarían 1,484-60-00 (mil cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas), las cuales fueron puestas a disposición del Ejecutivo Estatal mediante oficio de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por encontrarse cultivadas con estupefacientes; sin embargo de dicha superficie sólo fueron afectadas por el mandamiento provisional 1,214-05-49 (mil doscientas catorce hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), por ser ésta la superficie topográfica localizada.

Al respecto, del dictamen pericial topográfico del perito designado en rebeldía a las partes interesadas, al que se otorga valor probatorio en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se advierte que los terrenos amparados por la escritura pública número 24,909 forman tres polígonos identificados en el plano que el perito acompañó (legajo VII, foja 123), siendo los siguientes: polígono 1: predio "Los Quintos" con superficie de 912-05-83 (novecientas doce hectáreas, cinco áreas, ochenta y tres centiáreas); polígono 2: predio "Los Quintos" (Las Choyas) con superficie de 257-56-36 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas) y polígono 3: predio "San Jorge", con superficie de 78-43-80 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta centiáreas), que sumados arrojan un total de 1,248-05-99 (mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, cinco áreas, noventa y nueve centiáreas).

No pasa inadvertido que en el dictamen de referencia, el perito destacó la existencia del juicio agrario número 36/98, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, en el cual se tramitó la

demanda promovida por el ejido "El Bramadero" en contra del ejido "Ignacio López Rayón", relativo a la restitución de una superficie de 806-38-06.37 hectáreas, colindantes con los predios denominados "Rancho los Quintos" y "San Jorge", expediente en el cual se emitió resolución con fecha quince de enero del año dos mil dos, en el que se condenó al ejido "Ignacio López Rayón" a devolver la superficie referida, sentencia que fue ejecutada en todos sus términos con fecha catorce de marzo del año en curso, restituyéndose la superficie aludida a favor del diverso ejido denominado "El Bramadero".

Ahora bien, al haberse comprobado el uso ilícito al que venía dedicándose el expresado predio, dicha circunstancia amerita que el mismo quede sujeto a afectación en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que dicha disposición debe entenderse referente a una explotación lícita de las tierras, con fines útiles a la sociedad; por lo que su aprovechamiento con fines contrarios al interés colectivo equivale, para fines agrarios, a una falta de explotación; por lo tanto y con apoyo en el citado artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, procede afectar el referido inmueble.

**SEPTIMO.-** Por las anteriores consideraciones, se debe concluir que es procedente afectar una superficie de 1,248-05-99 (mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, cinco áreas, noventa y nueve centiáreas) de terrenos de buena calidad susceptibles de cultivo de temporal y en una pequeña parte de riego por pozo, que se tomarán de la siguiente manera: polígono 1: predio "Los Quintos", 912-05-83 (novecientas doce hectáreas, cinco áreas, ochenta y tres centiáreas); polígono 2: predio "Los Quintos" (Las Choyas) 257-56-36 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas) y polígono 3: predio "San Jorge", 78-43-80 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta centiáreas), propiedad de Leocadio Contreras Subías, Manuela Higuera Vega, Juan Francisco Medina Contreras, Marcela Contreras Subías de Noriega, José Contreras Subías, Socorro León Ojeda, Benigno Contreras Subías y Leticia Jiménez Salazar, con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado el uso ilícito al que venían dedicándose, lo que para fines agrarios equivale a una falta de explotación.

La superficie considerada como afectable debe destinarse para satisfacer las necesidades agrarias de los ejidatarios beneficiados con las resoluciones presidenciales de dotación y ampliación, o a quienes actualmente tengan vigentes sus derechos agrarios en el referido poblado, misma que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo anteriormente expuesto, es procedente modificar el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Baja California, de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de mayo del mismo año, únicamente en lo que respecta a la superficie.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Ignacio López Rayón", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por la vía de segunda ampliación de ejido, una superficie de 1,248-05-99 (mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, cinco áreas, noventa y nueve centiáreas) de terrenos de buena calidad susceptibles de cultivo de temporal y en una

pequeña parte de riego por pozo, que se tomará como sigue: polígono 1: predio "Los Quintos", 912-05-83 (novecientas doce hectáreas, cinco áreas, ochenta y tres centiáreas); polígono 2: predio "Los Quintos" (Las Choyas) 257-56-36 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas) y polígono 3: predio "San Jorge", 78-43-80 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta centiáreas), propiedad de Leocadio Contreras Subías, Manuela Higuera Vega, Juan Francisco Medina Contreras, Marcela Contreras Subías de Noriega, José Contreras Subías, Socorro León Ojeda, Benigno Contreras Subías y Leticia Jiménez Salazar, con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado el uso ilícito al que venían dedicándose, lo que para fines agrarios equivale a una falta de explotación. Dichas tierras se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los ejidatarios beneficiados con las resoluciones presidenciales de dotación y ampliación, o a quienes actualmente tengan vigentes sus derechos agrarios en el referido poblado, la cual pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de mayo del mismo año, por lo que respecta a la superficie.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Baja California, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

## **AVISOS JUDICIALES Y GENERALES**

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Mazatlán, Sinaloa**

**EDICTO**

Constructora Estado Catorce, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Juez Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, ordena a usted emplazar como tercero perjudicado en el juicio de amparo número 71/2002, promovido por Oscar Castro Aguilar y Carlos Bernal Saucedo, indistintamente en su carácter de apoderados de Compañía Mexicana de Obras, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad, y otras autoridades, mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan deducir derechos por término de treinta días, a partir del siguiente día al en que se efectúe la última publicación, haciendo consistir los actos reclamados en la sentencia definitiva pronunciada en el expediente laboral JE4-6-349/99, así como el ilegal emplazamiento notificándole que la audiencia

constitucional tendrá verificativo a las diez horas con treinta minutos del día cinco de agosto de dos mil dos.

Mazatlán, Sin., a 11 de junio de 2002.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado

**Lic. Sonia Jumilla Zamudio**

Rúbrica.

(R.- 163387)

UNION DE CREDITO DE LA MICROINDUSTRIA METALMECANICA Y SIMILARES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE ABRIL DE 2002

(pesos)

<b>Activo</b>	<u>\$ 0.00</u>
Total del activo	<u>\$ 0.00</u>
<b>Pasivo</b>	
Acreedores por obligaciones vencidas	<u>\$ 780'622,689.86</u>
Total del pasivo	<u>\$ 780'622,689.86</u>
Capital contable	
Capital social	\$ 24'833,410.00
Reserva legal	\$ 994,705.17
Otras reservas	\$ 5'454,454.22
Utilidades(Perdidas) Acumuladas	<u>\$ (811'905,259.25)</u>
Total del capital	\$ (780'622,689.86)
Total pasivo y capital	<u>\$ 0.00</u>
Cuentas de orden	
Pasivo con Banca Cremi, S.A. (en liquidación)	\$1'039,245.77
En cumplimiento a los dispuesto por el articulo 247 fracción segunda de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.	
Monterrey, N.L., a 31 de mayo de 2002.	
Liquidador Banca Cremi, S.A. (en liquidación)	
Representante Legal de la Sociedad Liquidadora	
C.P. David Muñoz Hernández	
Rúbrica.	

(R.- 163555)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo**

**Sección Amparos**

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de esta propia fecha dictado dentro del juicio de concurso mercantil 4/2002-4 promovido por Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., en el que con fecha catorce de junio del año en curso, se emitieron las resoluciones de concurso mercantil y de quiebra, en las que se declaró procedente la solicitud de concurso mercantil y de quiebra planteada por Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., a continuación se transcribe su extracto, para que se proceda a su publicación en términos de lo que previene el artículo 45 párrafo segundo de la Ley de Concursos Mercantiles, para los efectos y fines legales conducentes:

Del concurso mercantil:

"...RESUELVE.- PRIMERO.- Por haber quedado acreditados en autos los supuestos previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, se declarara en concurso mercantil a Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., con domicilio en Cerrada La Paz número 100, fraccionamiento Industrial La Paz de esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, quien incumplió de manera generalizada con el pago de sus obligaciones.- SEGUNDO.- Solicitese al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, en el entendido que, entre tanto, el administrador de Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., José Martín Peláez Alvarez, tendrá las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios, por tanto, apercíbesele para que de incumplir con sus obligaciones podrá ejercitarse acción penal en su contra y se hará acreedor a las penas en que incurrir los depositarios infieles, con independencia que de actualizarse alguno de los

delitos a que se refiere la Ley de Concursos Mercantiles.- TERCERO.- No ha lugar a abrir la etapa de conciliación, porque el comerciante solicitó su quiebra, por tanto, por separado y de plano díctese sentencia sobre dicho tópico.- CUARTO.- Requiérase a Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., para que de inmediato, una vez designado por el Instituto de Concursos Mercantiles el conciliador respectivo le ponga a disposición los libros, registros, y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en la Ley de Concursos Mercantiles, por lo que deberá permitir al conciliador y a los interventores la realización de las actividades propias de sus cargos.- QUINTO.- Se ordena a Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la presente sentencia de concurso mercantil, salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar a este Juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas.- SEXTO.- Se suspende todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes o derechos de la citada empresa, a excepción de las previstas en el artículo 65 de la Ley Concursal, es decir, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes o derechos del comerciante. Si el mandamiento de embargo o ejecución es de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123, constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil. La presente sentencia no será causa para interrumpir el pago de las obligaciones laborales ordinarias del comerciante, si las autoridades laborales ordenan el embargo de bienes del comerciante para asegurar créditos a favor de los trabajadores por salarios y sueltos devengados en los dos años inmediatos anteriores o por indemnizaciones. Cuando el mandamiento de embargo ejecución sea de carácter fiscal, acorde con lo dispuesto por el artículo 69 de la ley concursal, a partir de la sentencia, los créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables y alcanzarse un convenio en los términos previstos por el título quinto de la Ley de Concursos Mercantiles, se cancelarán las multas y accesorios que se hayan causado. La emisión de esta sentencia no será causa para interrumpir el pago de las contribuciones fiscales o de seguridad social ordinarias de la empresa, por ser indispensables para su operación ordinaria. A partir de este fallo de concurso mercantil y hasta su terminación de ejecución, se suspenden los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales, sin embargo las autoridades fiscales competentes podrán continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo de la sociedad mercantil. Se establece como fecha de retroacción para los efectos del presente juicio la del día diecisiete de abril de dos mil dos, cuando Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado general, presentó la solicitud de quiebra. SEPTIMO.- Se ordena al conciliador que designe el Instituto de Concursos Mercantiles publique un extracto de esta sentencia en los términos del artículo 45 de la Ley de Concursos Mercantiles, dentro de los cinco días siguientes a su designación procederá a solicitar la inscripción de este fallo en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma, por los veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio. Las partes que no hayan sido notificadas en términos del diverso numeral 44 de la ley concursal, se entenderán notificadas de la declaración de concurso mercantil, en el día en que se haga la última publicación de las señaladas; así también, deberá proceder a inscribir el contenido de esta resolución en el registro público que corresponda al domicilio de Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., y en todos aquellos lugares en donde se tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público. Se ordena al conciliador iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos, por tanto, deberán girarse las comunicaciones conducentes, darse aviso a los acreedores para que aquellos que así lo deseen, soliciten el reconocimiento de sus créditos.- OCTAVO.- Expídanse a costa de quien lo solicite, copia certificada de esta resolución. NOVENO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia, en forma personal a la empresa Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., al Ministerio Público de la Federación adscrito, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, al visitador, al representante sindical, al procurador de la Defensa del Trabajo y a los jueces Cuarto, Primero y Quinto de lo Civil de esta ciudad, con motivo de la tramitación de los juicios ordinarios mercantil 583/99; juicio en materia civil 500/2001 y juicio ordinario mercantil 496/99, que se encuentran radicados ante los mismos respectivamente, por medio de oficio a fin de que la hagan saber a las partes; y, personalmente a cada uno de los acreedores reconocidos cuyos nombres y domicilios obran en autos- CUMPLASE.- Así lo resolvió y

firma la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, licenciada María de Lourdes Lozano Mendoza, asistida de secretaria que autoriza. Doy fe.- M. L. Lozano M.- Juez V. I. Valenzuela F.- Sria.- Rúbricas”.

De la quiebra:

“...RESUELVE.- PRIMERO.- Por haber quedado acreditados en autos los supuestos previstos en el artículo 167 de la Ley de Concursos Mercantiles, se declara quiebra a Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., con domicilio en Cerrada La Paz número 100, fraccionamiento Industrial La Paz de esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, quien incumplió en forma generalizada con el pago de sus obligaciones.- SEGUNDO.- Se suspende la capacidad de ejercicio de Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., sobre los bienes y derechos que integran la MASA (que corresponde a la porción del patrimonio de dicha sociedad mercantil declarada en concurso, integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los que expresamente queden excluidos y sobre los cuales los acreedores reconocidos y los demás que tengan derechos puedan hacer efectivos sus créditos).- TERCERO.- Solicítese al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para que dentro del plazo de cinco días designe al síndico a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, en el entendido de que, entre tanto el administrador de Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., José Martínez Peláez Álvarez tendrá las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios por tanto, apercíbale para que de incumplir con sus obligaciones, podrá ejercitarse acción penal en su contra y se hará acreedor a las penas en que incurrir los depositarios infieles, con independencia de actualizarse alguno de los delitos a que se refiere la Ley de Concursos Mercantiles.- CUARTO.- Toda vez que el administrador José Martín Peláez Álvarez a quien se designa depositario, tendrá las obligaciones que dicho carácter le impone con respecto de los bienes y derechos que integran la MASA, se decreta su arraigo, por lo que no podrá abandonar esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, lugar de residencia de este Juzgado Federal, con el apercibimiento que de no cumplir con la presente determinación, su conducta será considerada como delito y será sancionado con las penas que la ley fija para ese efecto, en el caso de que exista la necesidad de que dicha persona salga de la residencia de este Juzgado, deberá dejar un apoderado quien responda por las facultades y obligaciones del cargo de depositario conferido.- QUINTO.- Se ordena a los administradores, gerentes y dependientes Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., específicamente a José Martín Peláez Álvarez entregar al síndico designado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la MASA con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles.- SEXTO.- Para dar cumplimiento a la presente determinación y mientras tanto el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles lleva a cabo la designación del síndico, se comisiona a los actuarios adscritos a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, para que al momento de la notificación del presente fallo, lleven a cabo el inventario de los bienes muebles localizados en el domicilio de Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., con el objeto de evitar su desvío, quedando como depositario de los mismos la persona que se encuentra a cargo de su administración, diligencia de la que deberá ser levantada el acta respectiva.- SEPTIMO.- Se ordena a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, salvo, los que estén afectos a ejecución de una sentencia, ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico.- OCTAVO.- Se prohíbe al os deudores de Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., realizar pagos o entregar bienes sin autorización del síndico designado, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.- NOVENO.- Expídase a costa de quien lo solicite, copia certificada de esta resolución.- DECIMO.- Para el caso de que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, ratifique al conciliador designado como síndico deberá inscribir la presente sentencia de quiebra y publicar un extracto de la misma en los términos del artículo 45 de la Ley de Concursos Mercantiles, dentro de los días siguientes a su designación procederá a solicitar la inscripción de este fallo en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma, por los veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio. Las partes que no hayan sido notificadas en los términos del diverso numeral 44 de la ley concursal, se entenderán notificadas de la declaración de concurso mercantil, en el día en que se haga la última publicación de las señaladas; así también deberá proceder a inscribir el contenido de esta resolución en el registro que corresponda al domicilio de Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., y en todos aquellos lugar donde tenga una agencia o sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público.- DECIMO PRIMERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia, en forma personal a la empresa Embotelladora La Paz, S.A. de C.V., al Ministerio Público por oficio y por ese

mismo conducto al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, al visitador, a las autoridades hacendarias, al representante sindical, al procurador de la Defensa del Trabajo y a los jueces Cuarto, Primero y Quinto de lo Civil de esta ciudad, con motivo de la tramitación de los juicios ordinarios mercantil 583/99; juicio en materia civil 500/2001 y juicio ordinario mercantil 496/99, que se encuentran radicados ante los mismos respectivamente, por medio de oficio a fin de que la hagan saber a las partes; y personalmente a cada uno de los acreedores reconocidos cuyos nombres y domicilios obran en este expediente. CUMPLASE.- Así lo resolvió y firma la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, licenciada María de Lourdes Lozano Mendoza, asistida de secretaria que autoriza. Doy fe.- M. L. Lozano M.- Juez.- V.I. Valenzuela F.- Sria. Rúbricas".

Publíquese por dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio, en la inteligencia de que se entenderán notificadas las partes en el día en que se haga la última publicación que se ordena.

Atentamente

Pachuca, Hgo., a 24 de junio de 2002.

La Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo

**Lic. María de Lourdes Lozano Mendoza**

La Secretaria del Juzgado

**Lic. Victoria Ignacia Valenzuela Fuentes**

Rúbrica.

(R.- 163889)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en Guanajuato, Gto.**

EDICTO

Amparo directo civil 252/2002.

En relación al toca número 57/2002, de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al expediente de primera instancia 567/2001-C, del Juzgado Duodécimo Civil de León, Gto.

En virtud de ignorar el domicilio de Ricardo Monquechu, señalado como tercero perjudicado en el amparo directo civil 252/2002, promovido por Luis Enrique Ojeda Morales, en su carácter de apoderado general de Roberto Quiroz Villanueva, contra la resolución definitiva de trece de febrero de dos mil dos, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; se le hace saber, la interposición del citado juicio de amparo, a efecto de que si estima necesario comparezca ante este Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito de esta ciudad capital, a hacer valer sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de este Tribunal las copias de la demanda de garantías de referencia.

Atentamente

Guanajuato, Gto., a 20 de junio de 2002.

Secretario de Acuerdos

**Lic. Ubaldo Rafael Orozco Espinosa**

Rúbrica.

(R.- 164036)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

**Servicio de Administración Tributaria**

**Administración General de Aduanas**

**Aduana de México**

**Subadministración de la Aduana de México**

**326-SAT-A45-IX-(20)-**

**316-3/64191**

EDICTO

Representante legal de empresa Sol Importaciones, S.A. de C.V.

RFC. SIM00080131B1

En virtud de ignorarse el domicilio fiscal actual del contribuyente Sol Importaciones, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes SIM00080131B1, la Aduana de México con fundamento en lo previsto por los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, 7, fracciones II y VIII y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997, 10 sexto párrafo, 31

fracción II y último párrafo en relación con los artículos 29, fracción XIII; 39, apartado C y octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 22 de marzo de 2001, así como el artículo tercero, punto 18 del acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano oficial el 27 de mayo de 2002, el cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional las resoluciones recaídas en las actas de inicio de procedimientos administrativos en materia aduanera cuyo resumen a continuación se indica:

Documento a notificar: 1) Resolución recaída al procedimiento administrativo en materia aduanera número AVM200010275 de fecha 30 de octubre de 2001; 2) Resolución recaída al procedimiento administrativo en materia aduanera número AVM200010276 de fecha 30 de octubre de 2001; 3) Resolución recaída al procedimiento administrativo en materia aduanera número AVM200010280 de fecha 31 de octubre de 2001; 4) Resolución recaída al procedimiento administrativo en materia aduanera número AVM200010281 de fecha 31 de octubre de 2001; 5) Resolución recaída al procedimiento administrativo en materia aduanera número AVM200010282 de fecha 31 de octubre de 2001.

Autoridad emisora: Aduana de México, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria.

Conceptos: 1) Resolución recaída al procedimiento administrativo en materia aduanera número AVM200010275, contenida en el oficio 326-SAT-A45-IX-(20)-9829, de fecha 26 de junio de 2002; 2) Resolución recaída al procedimiento administrativo en materia aduanera número AVM200010276, contenida en el oficio 326-SAT-A45-IX-(20)-9832, de fecha 26 de junio de 2002; 3) Resolución recaída al procedimiento administrativo en materia aduanera número AVM200010280, contenida en oficio 326-SAT-A45-IX-(20)-9827, de fecha 26 de junio de 2002; 4) Resolución recaída al procedimiento administrativo en materia aduanera número AVM200010281, contenida en el oficio 326-SAT-A45-IX-(20)-9828, de fecha 26 de junio de 2002; 5) Resolución recaída al procedimiento administrativo en materia aduanera número AVM200010282, contenida en el oficio 326-SAT-A45-IX-(20)-9831, de fecha 26 de junio de 2002. Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior: esta autoridad resuelve que la mercancía afecta a los procedimientos administrativos en materia aduanera en comento, pasa a ser propiedad del fisco federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183-A, fracción II, de la Ley Aduanera, en virtud de no haber desvirtuado la causal de embargo precautorio prevista por el artículo 151, fracción VI de la Ley Aduanera, misma que dio origen a los procedimientos administrativos en materia aduanera señalados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a

El Administrador de la Aduana de México

**Lic. Augusto Azael Pérez Azcárraga**

Rúbrica.

(R.- 164322)

**GRUPO COSTAMEX, S.A. DE C.V.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA GLOBAL Y COLATERAL COSTAMX 1996**

En cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula quinta del acta de emisión de obligaciones con garantía fiduciaria global y colateral (COSTAMX) 1996, informamos que la tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones por el periodo comprendido del 10 de julio al 9 de agosto de 2002, será de 13.40% anual, sobre el valor nominal de las mismas, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Asimismo, se informa que a partir del 10 de julio, se llevará a cabo la liquidación de los intereses correspondientes al cupón 70 comprendido del 10 de junio al 9 de julio de 2002, por un importe de \$466,098.76.

El pago se efectuará por BBVA Bancomer Servicios, S.A., administración fiduciaria, en las oficinas ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339, Distrito Federal, así como en las oficinas de Guadalajara, Jal. y Monterrey, N.L., del centro regional correspondiente.

México, D.F., a 4 de julio de 2002.

Representante Común de los Tenedores

BBVA Bancomer Servicios, S.A.

Institución de Banca Múltiple  
Grupo Financiero  
Administración Fiduciaria  
**Lic. Francisco Fuentes Bernal**  
Rúbrica.

(R.- 164336)

**INMOBILIARIA RODHER, S.A.**

**AVISO DE TRANSFORMACION**

Para efectos del artículo 223 en relación con el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público, que en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria Rodher, Sociedad Anónima, celebrada el 8 de junio de 1994, se tomó el acuerdo de transformarla en Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D.F., a 28 de junio de 2002.

Presidente del Consejo de Administración

**Isidoro Rodríguez Ruiz**

Rúbrica.

(R.- 164358)

**METAPOL, S.A. DE C.V.**

**PRIMERA**

**CONVOCATORIA**

De conformidad con el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la Cláusula Décima Séptima del Contrato Social de Metapol, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas a una Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el día 28 de agosto del año 2002, en el domicilio social de la Sociedad, Km. 144 de la Carretera Federal México-Veracruz, San Cosme Xaloztoc, 90460, Estado de Tlaxcala, a las 11:00 horas, de acuerdo con el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

**I.** Discusión y aprobación, en su caso, del Informe del Consejo de Administración sobre sus actividades y sobre las operaciones de la Sociedad, realizadas durante el ejercicio social comprendido entre el día 1º de enero y el día 31 de diciembre de 2001.

**II.** Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los Estados Financieros de la Sociedad correspondientes al ejercicio social comprendido entre el día 1 de enero y el día 31 de diciembre de 2001, así como del Informe del Comisario sobre dicho ejercicio social. En su caso, aplicación de utilidades.

**III.** Nombramiento o ratificación, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración, propietarios y suplentes, y del Comisario, propietario y suplente, de la Sociedad, para el ejercicio social comprendido entre el día 1º de enero y el día 31 de diciembre del año 2002.

**IV.** Discusión y resolución, en su caso, sobre los emolumentos de los miembros del Consejo de Administración y de los Comisarios de la Sociedad, por el desempeño de sus respectivos cargos durante el ejercicio social comprendido entre el día 1 de enero y el día 31 de diciembre de 2001.

**V.** Discusión y en su caso aprobación de los Planes de Inversión de la Sociedad para 2002/2003.

**VI.** Nombramiento de Delegados.

En los términos del Artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los Estados Financieros y el Informe del Comisario estarán a disposición de los accionistas en la dirección arriba señalada, durante los 15 días naturales anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea que se convoca, de las 9:00 a las 14:00 horas.

Asimismo, en los términos de la Cláusula Décima Séptima de los Estatutos Sociales, los accionistas de la Sociedad deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Accionistas para comparecer a la Asamblea arriba señalada.

San Cosme Xaloztoc, Tlaxcala, a 10 de julio de 2002.

Secretario

Miguel Jáuregui Rojas

Rúbrica.

(R.- 164474)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Tercero de Distrito en Materia civil en el**

**Distrito federal**

**EDICTO**

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. Fiduciario en el Fideicomiso 195 conacal.

En los autos del juicio ordinario civil número 11/98, promovido por Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., fiduciario en el Fideicomiso 195 Conacal, en contra de Bolsa y Maquinaria del Noreste, Sociedad Anónima de Capital Variable. Por autos de fecha seis de junio y once de julio ambos del año en curso, se ordenó citar a la demandada Bolsa y Maquinaria del Noreste, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de edictos, para que comparezca al local de este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de julio del año en curso, al desahogo de la confesional a cargo de dicha demandada; apercibida que de no comparecer sin justa causa será declarada confesa de aquellas posiciones que resulten calificadas de legales.

**Para publicarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación.**

México, Distrito Federal a 11 de Julio de 2002.

**La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.**

Lic. Celestina Ordaz Barranco.

Rúbrica.

**(R.- 164482)**

PHILLIPS, AGENTE DE SEGUROS, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 13o,15o, 16o y demás relativos del Estatuto Social de Phillips, Agente de Seguros, S.A de C.V. y los 182,183, 186 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los señores accionistas de dicha persona moral para que concurren a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se llevará a cabo el 11 de septiembre de 2002 en el domicilio social de la misma en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, sito en la casa número 7 de las calles de Río Grijalva de la Colonia Vista Hermosa, la cual se desarrollará conforme al siguiente

ORDEN DEL DIA

1.- Modificación del Estatuto Social en los términos que se establecen en el oficio 06-367-II-1.2/3347 de 22 de marzo de 2002 de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para dar cumplimiento a lo que disponen las fracciones V y VI del artículo 12 del Nuevo Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.

2.- Proposición para la modificación del artículo 16º del Estatuto Social a efecto de que las convocatorias a asamblea se publiquen en la forma que se establece en el texto actual del artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, discusión y aprobación o rechazo de esa modificación.

3.- Asuntos Generales.

México, D.F. a 15 de julio de 2002

El Presidente del Consejo de Administración

**David Kenneth Morgan Phillips**

Rúbrica.

**(R.- 164485)**

**NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.**

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE REFERENCIA-MEXIBOR

**Al público en general:**

Nacional Financiera, S.N.C. en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía número 80055, de fecha 21 de junio de 2001, presenta la siguiente descripción general y técnica de la tasa de interés interbancaria de referencia denominada MEXIBOR con el objeto de que los intermediarios financieros y el público en general tengan una mayor información.

**1. ¿Qué es la MEXIBOR?**

Es una tasa de interés interbancaria de referencia mexicana determinada diariamente con base en cotizaciones proporcionadas por bancos mexicanos, calculada y difundida por Reuters de México, S.A. de C.V. (en adelante Reuters).

**2. Propósitos de la MEXIBOR**

? Establecer un mecanismo transparente, seguro y confiable para la determinación de tasas de interés interbancarias de referencia a diversos plazos y de forma continua.

? Proporcionar cotizaciones de tasas de interés interbancarias de referencia ampliamente aceptadas en el mercado, similar a la tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate) que es cotizada para las principales monedas en el mundo.

### **3. Beneficios de la MEXIBOR**

- ? Determinar diariamente tasas de interés interbancarias de referencia para plazos en que actualmente no existen cotizaciones.
- ? Estimular la liquidez en los mercados financieros al proporcionar una tasa de referencia que sea publicada de manera regular y que refleje las condiciones del mercado.
- ? Promover la emisión de instrumentos financieros y el financiamiento de proyectos productivos de largo plazo.
- ? Propiciar el desarrollo de nuevos productos financieros.

### **4. Países que cuentan con tasas similares a la MEXIBOR**

La experiencia mundial en cuanto a la determinación y la utilización de tasas de interés interbancarias de referencia ha sido muy positiva. Entre estos países se encuentran:

Australia	Eslovaquia	Japón
Alemania	España	Polonia
Argentina	Estados Unidos	Portugal
Brasil	Francia	Reino Unido
Canadá	Holanda	Rusia
República Checa	Hungría	Suiza
Chile	Italia	Zona Euro

### **5. Bancos participantes**

Los bancos que actualmente contribuyen diariamente con sus cotizaciones para la determinación de la MEXIBOR son:

Banca Serfin, S.A.	Banco Nacional de México, S.A.
Banco Inbursa, S.A.	BankBoston, S.A.
Banco Internacional, S.A.	Bank of America México, S.A.
Banco Invex, S.A.	BBVA Bancomer, S.A.
Banco J.P.Morgan, S.A.	Deutsche Bank México, S.A.
Banco Mercantil Del Norte, S.A.	ScotiaBank Inverlat, S.A.

El mecanismo de determinación de la MEXIBOR contempla la posibilidad de agregar a otras instituciones como Bancos Participantes.

### **6. ¿Cómo funciona la MEXIBOR?**

A través de un fideicomiso (en adelante Fideicomiso) que tiene como propósito la creación de un vehículo legal responsable de la operación y administración del mecanismo de determinación de la MEXIBOR, así como por la aplicación de las políticas y reglas establecidas por el Comité Técnico. El Fiduciario publicará diariamente las tasas en al menos cinco diarios de circulación nacional.

Partes del Fideicomiso:

Fideicomitentes: Bancos Participantes  
 Fiduciario: Nacional Financiera, S.N.C.  
 Fideicomisarios: Bancos Participantes

Comité Técnico: Integrado por un representante de cada uno de los Bancos Participantes y del Banco de México, el cual tiene voz pero no voto. El Comité Técnico es responsable de formular las políticas, reglas y algoritmos para la operación y administración del Fideicomiso, así como de supervisar el desempeño del Fiduciario y el funcionamiento del sistema de cotizaciones.

### **7. Sistema de Cotizaciones de la MEXIBOR**

El sistema de cotizaciones para la determinación de la MEXIBOR fue desarrollado por Reuters con base en algoritmos y parámetros proporcionados por el Comité Técnico. Por medio de este sistema, se recopilan las cotizaciones de los Bancos Participantes, se calculan las tasas y se difunden los resultados tanto a los Bancos Participantes como al público en general.

Reuters difunde la MEXIBOR en los mercados financieros internacionales, buscando actuar con completa equidad con los medios de difusión existentes.

## **8. ¿Cómo se calcula la MEXIBOR?**

Los Bancos Participantes transmiten al sistema de cotizaciones sus posturas de tasas de interés para los distintos plazos en los que se cotea la MEXIBOR, dentro de los tiempos establecidos por el Comité Técnico. La MEXIBOR se calcula todos los días hábiles bancarios.

El sistema de cotizaciones solicita y recibe electrónicamente las cotizaciones de los Bancos Participantes y difunde los resultados inmediatamente al Comité Técnico, al Fiduciario y al público en general.

En este contexto, Reuters deberá recibir cotizaciones de las tasas de interés para los distintos plazos, de al menos la mitad de los Bancos Participantes más uno, entre las 10:45 y 11:00 horas. En caso de que Reuters no reciba cotizaciones de al menos la mitad más uno de los Bancos Participantes, entre las 10:45 y 11:00 horas para cada uno de los plazos en que se esté determinando la MEXIBOR, se observará para el plazo de que se trate el siguiente procedimiento:

- I. Reuters informará a los Bancos Participantes a más tardar a las 11:05 horas, a través del sistema de cotización, que menos de la mitad más uno de los Bancos Participantes cotizaron y pedirá a todos los Bancos Participantes que coticen de nuevo a más tardar a las 11:30 horas. Los Bancos Participantes que cotizaron en la primera ronda tendrán la opción de volver a cotizar, o bien sus cotizaciones proporcionadas durante la primera ronda serán tomadas en cuenta para la segunda ronda.
- II. En caso de que tampoco en la segunda ronda se reciban un número mínimo de cotizaciones que equivalgan al menos a la mitad más uno de los Bancos Participantes, Reuters notificará a más tardar a las 11:45 horas a los cinco Bancos Participantes integrantes del Comité Ejecutivo del Fideicomiso, quienes deberán proporcionar las cotizaciones para los plazos requeridos a más tardar a las 12:00 horas.

Reuters deberá publicar la tasa MEXIBOR a más tardar a las 12:30 horas. Los tiempos establecidos en el tercer párrafo y en los numerales I y II de este apartado podrán ser modificados por el Comité Técnico.

Los resultados de la tasa podrán consultarse en cinco periódicos de circulación nacional y en las páginas de Internet de Reuters: y de la Asociación de Banqueros de México: . Asimismo, los resultados históricos de la tasa MEXIBOR se podrán consultar en la página de Internet de Nacional Financiera, S.N.C.:

Cabe señalar que los bancos que no proporcionen cotizaciones en los horarios señalados o que aporten cotizaciones fuera de un rango establecido por el Comité Técnico serán sancionados con penas convencionales.

## **9. Definición de Algoritmos**

### **Algoritmo 1. Diferencial aplicable a la tasa MEXIBOR**

- ? El propósito es establecer diferenciales aplicables a la tasa MEXIBOR para determinar Rangos de Tasas de Mercado con el fin de asegurar que las tasas generadas por el mecanismo reflejen las condiciones de mercado.
- ? Los Rangos de Tasas de Interés de Mercado se calculan restando y sumando el diferencial determinado a través de este algoritmo, a las tasas MEXIBOR obtenidas conforme al Algoritmo 2.
- ? Los diferenciales aplicables para cada plazo son difundidos a los Bancos Participantes por medio del sistema de cotizaciones antes de que los bancos proporcionen sus cotizaciones.

### **Metodología:**

La cantidad mayor resultante de comparar:

- a) Un diferencial fijo determinado por el Comité Técnico y que actualmente es de 0.25% (en lo sucesivo DF) y,
- b) El promedio móvil de la desviación estándar de las tasas MEXIBOR correspondientes a los cinco días hábiles previos a la fecha en que se está haciendo el cálculo, multiplicado por dos (en adelante PM).

El diferencial (en adelante D) es determinado con base en la siguiente metodología:

1. Se calcula la desviación estándar de las tasas MEXIBOR, empleando como observaciones las tasas registradas durante los últimos cinco días hábiles previos a la fecha en que se está haciendo el cálculo, conforme a las siguientes fórmulas:

Sea

$$X_t = \bar{a} \sum_{i=(t-n)}^{t-1} X_i$$

Donde:

Sumatoria de las tasas MEXIBOR registradas durante los últimos cinco días hábiles previos a la fecha en que se está haciendo el cálculo

Número de observaciones consideradas para el cálculo que actualmente es de 5

Es la fecha en que se está realizando el cálculo.

Se calcula el promedio de  $X_t$ , con base en la siguiente fórmula:

$$\bar{X}_t = \frac{X_t}{n}$$

Donde:

Promedio de las tasas MEXIBOR correspondientes a los últimos cinco días hábiles previos a la fecha en que se está haciendo el cálculo.

Posteriormente, se aplica la siguiente fórmula:

$$Stdev(t) = \sqrt{\frac{\sum_{i=(t-n)}^{t-1} (X_i - \bar{X}_t)^2}{n}}$$

Donde:

Desviación estándar en el día t

Tasas MEXIBOR correspondientes a los últimos cinco días hábiles previos a la fecha en que se está haciendo el cálculo

2. Se calcula el promedio móvil de las desviaciones estándar de las tasas MEXIBOR registradas durante los últimos cinco días hábiles previos a la fecha en que se está haciendo el cálculo y se multiplica por dos.

$$PM_t = \frac{\sum_{i=(t-n)}^{t-1} Stdev(i)}{n} * 2$$

3. D es calculado empleando la siguiente fórmula:

$$D_t = \max(PM_t, DF)$$

#### Algoritmo 2. Cómputo de Tasas MEXIBOR

El propósito es calcular las tasas MEXIBOR a distintos plazos basadas en las cotizaciones proporcionadas por los Bancos Participantes.

##### Metodología:

1. Se construye un vector con las (k) cotizaciones presentadas el día t por los Bancos Participantes ordenadas de menor a mayor de la siguiente manera:

$(X_t(1), X_t(2), \dots, X_t(k))$

2. Se construye un segundo vector con las cotizaciones presentadas el día t por los Bancos Participantes ordenadas de mayor a menor de la siguiente manera:

$(X_t(k), X_t(k-1), \dots, X_t(1))$

3. El diferencial (Dt) calculado conforme al Algoritmo 1 es agregado al vector  $X_t$  y restado del vector  $X_{tp}$ , obteniendo los siguientes vectores:

$(X_t(1)+D(t), X_t(2)+D(t), \dots, X_t(k)+D(t))$

$X'_i$  para  $i=1,2,\dots,k$

$(X'a_1, X'a_2, \dots, X'ak)$

$$(X_t(k)-D(t), X_t(k-1)-D(t), \dots, X_t(1)-D(t))$$

$X'_p i$  para  $i=1,2,\dots,k$

$$(X'_p1, X'_p2, \dots, X'_pk)$$

4. Sea  $u$  el número de componentes positivos del siguiente vector de diferencia:

$$((X'_p1-X'_a1), (X'_p2-X'_a2), \dots, (X'_pk-X'_ak))$$

5. La tasa MEXIBOR se calcula como el promedio aritmético de las tasas  $r_1$  y  $r_2$ , donde:

I. Si  $0 < u < k$

$$r_1 = \text{máximo} \{X'_a u, X'_p(u+1)\}$$

$$r_2 = \text{mínimo} \{X'_a(u+1), X'_p u\}$$

II. Si  $u=0$

$$r_1 = X'_a1$$

$$r_2 = X'_p1$$

### Algoritmo 3. Identificación de cotizaciones de tasas de interés fuera del Rango de Mercado

El propósito es analizar las cotizaciones proporcionadas por los Bancos Participantes para identificar aquellas que estén afuera del Rango de Tasas de Interés de Mercado.

#### Metodología:

1. Los Rangos de Tasas de Interés de Mercado es el resultante de restar y sumar el diferencial ( $D$ ) determinado a través del Algoritmo 1, a las tasas MEXIBOR obtenidas conforme al Algoritmo 2.

2. Las cotizaciones de Bancos Participantes fuera del Rango de Tasas de Interés de Mercado son las que cumplan con cualquiera de las dos condiciones siguientes:

? Cotización Banco ( $i$ ) < MEXIBOR –  $Dt$

? Cotización Banco ( $i$ ) > MEXIBOR +  $Dt$

### Algoritmo 4. Cálculo de Montos a Liquidar

El propósito es efectuar los cálculos de los montos a liquidar por los Bancos Participantes por cotizaciones fuera del Rango de Tasas de Mercado identificadas mediante el Algoritmo 3.

#### Metodología:

La metodología para calcular las cantidades de las penas convencionales a liquidar comprende los siguientes pasos:

1. Las penas convencionales se calculan conforme a la siguiente fórmula:

$$PC = MB \times \text{Min} [Abs(T + D - C), Abs(T - D - C)] \times FP \times P / 360$$

Donde:

PC = Pena Calculada

MB = Monto Base

T = MEXIBOR (Algoritmo 2)

D = Diferencial (Algoritmo 1)

C = Cotización del Banco Participante ( $i$ )

FP = Factor de Pago determinado por el Comité Técnico y que actualmente es de 0.2

P = Plazo de la MEXIBOR que corresponda

2. Las penas convencionales a liquidar se determinan conforme a la condición que se satisfaga de entre las tres siguientes posibilidades:

**Si  $PMAX > PC > PMIN$  entonces  $F = PC$**

**Si  $PMAX < PC > PMIN$  entonces  $F = PMAX$**

**Si  $PMAX > PC < PMIN$  entonces  $F = PMIN$**

Donde:

PMAX = Pena Máxima

PC = Pena Calculada

PMIN = Pena Mínima

F = Pena Convencional a liquidar

Los Bancos Participantes que no proporcionen cotizaciones en los horarios señalados en el numeral 8 de este documento, serán sancionados con penas convencionales determinadas por el Comité Técnico.

El Comité Técnico determinará y podrá modificar en cualquier momento el Monto Base, el Factor de Pago, la Pena Máxima, la Pena Mínima y el Diferencial Fijo.

Los algoritmos antes mencionados fueron aprobados por el Comité Técnico y sólo pueden ser modificados por este Comité. En caso de que dichos algoritmos sean modificados, el fideicomiso deberá publicarlo inmediatamente en el **Diario Oficial de la Federación** para la información de los

intermediarios financieros y del público en general. Las versiones vigentes de los algoritmos podrán ser consultadas en la página de Internet de la Asociación de Banqueros de México: ¡Error!No se encuentra el origen de la referencia..

México, D.F., a 16 de julio de 2002.

Nacional Financiera, S.N.C.

En su carácter de Fiduciario del Fideicomiso No. 80055

Gerente Fiduciario

**C.P. Reynaldo Reyes Pérez Díaz**

Rúbrica.

**(R.- 164486)**

**DICONSA, S.A. DE C.V.**

SUCURSAL REGIONAL NOROESTE

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

CONVOCATORIA

DICONSA, S.A. de C.V., a través de la Gerencia Regional de la Sucursal Noroeste, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; en la Ley General de Bienes Nacionales; así como en el Manual de Normas para la Administración, Destino Final y Baja de Bienes Muebles, Inmuebles y Vehículos de DICONSA, S.A. de C.V., convoca a personas físicas y morales a participar en la licitación pública nacional número DIC/01/2002-EBM relativa a la enajenación de 15 vehículos y 2 montacargas en regulares y malas condiciones que podrán ser adquiridas por unidad, varios o todos, como se indica a continuación:

**UNIDADES VEHICULARES**

Cons.	No. Econ.	Tipo	Marca	Modelo	No. motor	No. serie
01	30	Sedán Golf	Volkswagen	1992	NW097980	IGNM920310
02	31	Sedán Golf	Volkswagen	1992	NW097954	IGNM920284
03	205	Sedán Golf	Volkswagen	1992	NW079538	IGNM904023
04	595	Sedán Golf	Volkswagen	1990	NW025216	Iglm903358
05	601	Estaquitas	Nissan	1993	M8Y3H2054	372004548
06	114	Rabón	Famsa	1988	390900006898836	C1314TEMD00345
07	147	Rabón	Famsa	1988	390900006907153	C1214TEMED0084
08	582	Rabón	Dina	1993	362GM2U0132378	5003628C3
09	316	Rabón	Dina	1992	TU016M09798V09	1500072C2
10	501	Rabón	Dina	1993	362GM2U0132948	5003631C3
11	594	Rabón	Dina	1992	362GM2U0129220	5003067C2
12	399	Rabón	Dina	1991	HECHO EN MEXICO	150855201
13	589	Autobús	GMC	1976	TUE-626V582418	73922
14	598	Caja remolque	Utility	1974	No Utiliza	7V46637001
15	199	Tda. móvil	Ford	1982	F60CVA50365	IFDNF60H2CVA503

**MONTACARGAS**

Cons.	No. Econ.	Tipo	Marca	Modelo	No. motor	No. serie
01	01	Montacargas	Yale	GS050RCAS	Yale	41287L5610
02	02	Montacargas	Clark	C500Y45	Clark	Y355672MEF41

? Las bases y especificaciones tienen un costo de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) más IVA y están a la disposición de los interesados en la Coordinación de Administración y Finanzas de DICONSA, S.A. de C.V., Sucursal Regional Noroeste, cuyas oficinas se ubican en carretera internacional a Guaymas kilómetro 1.5, colonia Y Griega, Hermosillo, Sonora, teléfono 01 (6622) 50-02-38 o 50-00-65, extensión 165; en el Almacén Rural San Quintín, ubicado en avenida Benito Juárez sin número, Ejido Nuevo Mexicali, San Quintín, B.C., teléfono (01 61616) 5-26-76; en el Almacén Rural Oviedo Mota, cuyas oficinas se ubican en carretera Luis B. Sánchez, colonia Carranza, Valle de Mexicali, B.C., al teléfono (01 65851) 6-63-21, así como en la Dirección de Administración y Personal de DICONSA, S.A. de C.V., ubicada en avenida Insurgentes Sur número 3483, colonia Miguel Hidalgo, Delegación Tlalpan, código postal 14020, en México, D.F., teléfonos 52-29-08-32, 52-29-08-33 y 52-29-07-98.

- ? La venta de bases será diariamente en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, a partir del día de publicación de la presente convocatoria y hasta el 5 de agosto de 2002, debiendo realizar dicho pago en efectivo, o bien mediante cheque certificado o de caja a favor de DICONSA, S.A. de C.V.
- ? Los bienes objeto de la presente licitación podrán ser inspeccionados a partir del día en que adquieran bases y hasta el 6 de agosto de 2002, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, previa cita con el C.P. Gerardo Moreno Carrillo, al teléfono (01-6622) 50-02-38 o 50-00-65, extensión 165, en Hermosillo, Sonora; con el señor Reynaldino Cisneros Mier, en el Almacén Rural San Quintín, al teléfono (01-61616) 5-26-76, y con el ingeniero Ramón Flores Moreno al teléfono (01-65851) 6-63-21, en el Almacén Rural Oviedo Mota.

## LICITACION PUBLICA No. DIC/01/2002-EBM

Fecha y hora de la junta de aclaraciones	Fecha y hora del registro de asistentes	Fecha y hora del acto de apertura de ofertas
6 de agosto de 2002 a las 9:00 horas	7 de agosto de 2002 de 11:00 a 12:00 horas	7 de agosto de 2002 a las 12:05 horas

- ? Dichos eventos se realizarán en la sala de juntas de DICONSA, S.A. de C.V., Sucursal Regional Noroeste, sita en carretera internacional a Guaymas kilómetro 1.5, colonia Y Griega, en Hermosillo, Sonora.
- ? Los interesados en participar en la licitación deberán garantizar su oferta mediante cheque certificado o de caja expedido por una institución bancaria, o bien mediante fianza otorgada por institución de fianzas debidamente autorizada. El documento que se elija deberá ser expedido a favor de DICONSA, S.A. de C.V., por el importe correspondiente al 10% sin incluir IVA del precio mínimo de avalúo de una o más unidades contempladas en su oferta.
- ? La entrega física y documental de los bienes, será dentro de los 10 días hábiles posteriores a la realización del pago total correspondiente por parte del o de los adjudicatarios, el cual deberá hacerse dentro de los 10 días hábiles posteriores al fallo de la adjudicación.

Hermosillo, Son., a 22 de julio de 2002.

Coordinador de Administración y Finanzas

**C.P. Gerardo Moreno Carrillo**

Rúbrica.

**(R.- 164487)**

#### **AVISO DE ESCISION**

En cumplimiento del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se presenta un extracto de las resoluciones adoptadas por la asamblea general extraordinaria de accionistas de Café Caffé, S.A. de C.V. con objeto de escindir a la sociedad en dos entidades jurídica y económicamente independientes, subsistiendo Café Caffé, S.A. de C.V. y surgiendo como escindida, la sociedad bajo la denominación Servicios Torre del Castillo, S.A. de C.V.

En términos de la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el extracto presentado a continuación contiene una síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV del citado precepto:

Se aprobaron los estados financieros de Café Caffé, S.A. de C.V. dictaminados por auditor externo, complementados con los estados financieros internos de dicha sociedad, mismos que sirvieron de base para la escisión.

Se aprobó la escisión de Café Caffé, S.A. de C.V. empresa que sin extinguirse aportará en bloque a la sociedad escindida, que se denominara Servicios Torre del Castillo, S.A. de C.V., la parte de su activo previsto y capital señalada a continuación, en la forma, plazos y mecanismos que se indican:

Capital social por un importe de \$31'063,040.00 (treinta y un millones sesenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), mismo que forma parte del capital contable de la sociedad Café Caffé, S.A. de C.V. que será transferido a la sociedad escindida.

La escisión surtirá sus efectos para los accionistas y para la sociedad Café Caffé, S.A. de C.V. y la escindida a partir de esta fecha.

Las partidas de capital materia de la escisión se considerarán aportadas en bloque por Café Caffé, S.A. de C.V. y serán transferidas a la sociedad escindida en la fecha en que surta sus efectos la escisión, mediante los mecanismos siguientes: (i) la eliminación que de dichas partidas haga Café Caffé, S.A. de C.V. en su patrimonio, descargándolas y dándolas de baja en su contabilidad; (ii) el reconocimiento que de las mismas partidas haga la sociedad escindida en su patrimonio social, abriendo con ellas su contabilidad y registrándolas en ella; (iii) asumiendo la escindida todos los

derechos y todas las obligaciones derivadas de los activos y pasivos que le sean transferidos; y (iv) discontinuando la escidente y asumiendo la escindida o sus causahabientes todas las operaciones derivadas o relacionadas con los activos y pasivos que se le transmiten.

La escindida será causahabiente a título universal del patrimonio que como consecuencia de la escisión le aportará en bloque Café Caffé, S.A. de C.V. y, por lo mismo, la sociedad escindida adquirirá todos los derechos y asumirá todas las obligaciones que le sean transferidas por virtud de la escisión. Café Caffé, S.A. de C.V. o sus causahabientes, responderán por la escisión, durante un plazo de tres años contado a partir de que surta efectos la escisión.

El texto completo de los acuerdos se encuentra a disposición de los socios y acreedores de Café Caffé, S.A. de C.V. en el domicilio de la sociedad, ubicado en Andrés Bello No. 45 Piso 8 1/2 B, Col. Polanco, 11560, México D.F. y así se mantendrán durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir de la fecha en que se inscriban en el Registro Público de Comercio y el presente extracto se publique en términos de ley.

**México, Distrito Federal a 17 de julio de 2002**

Jeffrey Yoram Fastlicht Kurian

Presidente del Consejo de Administración de Café Caffé, S.A. de C.V.

y Delegado Especial de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

Rúbrica.

(R.- 164489)

**GRUPO INDUSTRIAL CASA, S.A. DE C.V.**

**PRIMERA CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS**

**GRINCA 1991**

Se convoca a los Tenedores de las Obligaciones Hipotecarias emitidas por Grupo Industrial Casa, S.A. de C.V., a la Asamblea General de Tenedores, la cual tendrá verificativo en Primera Convocatoria, el próximo 1 de Agosto de 2002 a las 17:00 horas, en las oficinas ubicadas en Av. Universidad N° 1200, Col. Xoco, Código Postal 03339, en México, D.F., la cual se sujetará al siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

**1.-** Informe del estado actual que guarda la emisión. Resoluciones al respecto.

**2.-** Asuntos generales.

Todos los interesados que deseen asistir a la Asamblea General de Tenedores de las Obligaciones, deberán depositar los títulos representativos de las mismas o, entregar la constancia de Depósito correspondiente en las oficinas del Representante Común, en Av. Universidad N° 1200, Col. Xoco, Código Postal 03339, en México, D.F., a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Contra la constancia de depósito, se entregará a los Tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., julio 17 de 2002.

Representante Comun de los Tenedores

BBVA Bancomer Servicios, S.A.

Institucion de Banca Multiple

Grupo Financiero BBVA Bancomer

Dirección Fiduciaria

**Lic. Jose Francisco Fuentes Bernal**

Delegado Fiduciario

Rúbrica.

(R.- 164490)